



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

Decreto Legislativo N° 1348

Primera Edición Oficial

REGLAMENTO (D.S. N° 004-2018-JUS)

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

Decreto Legislativo N° 1348

Primera Edición Oficial

REGLAMENTO (D.S. N° 004-2018-JUS)

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS

Primera Edición Oficial: setiembre 2018

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente Constitucional de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

FERNANDO RAFAEL CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Viceministro de Justicia

YURI ALEJANDRO CHESSMAN OLAECHEA
Director General de Asuntos Criminológicos

MIRIAM ISABEL PEÑA NIÑO
Directora General de Desarrollo Normativo y
Calidad Regulatoria

ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA
Directora de Sistematización Jurídica y Difusión



DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición
2018 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18
Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Tiraje: 1000 ejemplares
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2018-09279
ISBN: 978-612-4225-31-4

Razón Social: Litho&Arte S.A.C.
Domicilio: Jr. Iquique N° 026 - Breña



PERÚ

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

Dentro de la jerarquía normativa del Estado peruano, inmediatamente después de la Constitución Política, norma que sustenta y orienta la legitimidad y legalidad de todas las demás normas que se ubican debajo de ella, aparecen los Códigos sustantivos, adjetivos o de Ejecución, los mismos que cobran vital importancia en relación con los efectos generales o particulares que impactan en el sistema u ordenamiento jurídico que conforman.

El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348, el 07 de enero de 2017, se presenta como la primera norma de carácter integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de justicia penal juvenil en nuestro país, que ha priorizado en su regulación, el respeto de principios, garantías y derechos tanto para los adolescentes en conflicto con la ley, como para las víctimas, bajo los parámetros del modelo de protección integral establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, reconociendo enfoques y regulando un nuevo modelo para desarrollar el proceso (modelo acusatorio) que se corresponde con la referida Convención.

Con la publicación de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, el 24 de marzo de 2018, el Código ha entrado en vigencia a nivel nacional, en dos de sus componentes (sustantivo y de ejecución), quedando pendiente la entrada en vigencia del componente procesal de la norma, cuya implementación será progresiva atendiendo a la planificación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, instalada el 15 de mayo de 2018.

La entrada en vigencia de esta norma, marca un hito en el inicio de la Reforma de la Administración de Justicia dirigida a los adolescentes que infringen normas penales en nuestro país, como una respuesta óptima del Estado para hacer frente a estos fenómenos, a fin de intervenir de manera especializada, articulada, sistemática e integral y así evitar futuras carreras delictivas de quienes ahora son adolescentes, pero que mañana se convertirán en adultos.

Esta intervención incide en la aplicación del enfoque restaurativo para reparar tanto a la víctima de una infracción, como promover la responsabilidad del

adolescente por la infracción cometida y desarrollar un tratamiento orientado a su reinserción social efectiva.

Así también prioriza el abordaje integral del adolescente con el fin de determinar las condiciones personales y sociales de cada adolescente desde las primeras diligencias de investigación, a fin de procurar la desjudicialización del proceso cuando sea posible aplicar salidas alternativas con determinados adolescentes; o aplicar medidas socioeducativas que acompañadas de un tratamiento diferenciado incidan en los factores de riesgo que motivaron la comisión de las infracciones y permitan desarrollar una intervención individual adecuada con el adolescente que requiera una atención mayor por las condiciones que posee.

Con el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se concretiza uno de los objetivos de impacto de la Política Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal-PNAPTA- (Política pública impulsada por nuestro sector a través del Consejo Nacional de Política Criminal-CONAPOC-): “OI3: Lograr una administración de justicia eficaz y con enfoque garantista”, dentro del eje estratégico 2 de la Política: “Administración de Justicia”, de dicha Política.

Es preciso destacar que esta norma fue impulsada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y constituye el resultado del trabajo multisectorial y articulado realizado por representantes del Sistema de Administración de Justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Policía Nacional del Perú y Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación); sectores del Ejecutivo vinculados y comprometidos estrictamente con la temática materia de regulación (Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Cultura, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas); así como por representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia- UNICEF en nuestro país y sociedad civil, tales como Terres des Hommes Lousanne.

A todos ellos el agradecimiento por el esfuerzo realizado, invitándolos a ser partícipes del proceso de implementación de esta norma, que por vez

primera encuentra asidero en nuestro país; siendo necesario impulsar el trabajo articulado de todas las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Juvenil, así como de sectores del Ejecutivo y de todas las instituciones comprometidas en la materia, en pro de la consecución de los grandes retos que trae consigo esta Reforma.

Lima, setiembre de 2018.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos



Resolución Ministerial

N°0195-2018-JUS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS, el Informe Legal N° 102-2018-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Informe N° 027-2018-JUS/DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; y el Informe N° 402-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 440-2018-JUS/DGAC, del 19 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Criminológicos solicitó a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria gestionar la aprobación de la publicación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, y su respectivo Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, el cual constaría de un aproximado de 200 a 250 páginas, como Edición Oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, es función específica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otras, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, el literal k) del artículo 54 del indicado Reglamento de Organización y Funciones señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria tiene entre sus funciones, editar textos legales conteniendo la legislación nacional, con carácter de edición oficial;

Que, asimismo, conforme al literal g) del artículo 57 del mismo Reglamento, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión tiene entre sus funciones, editar y publicar con carácter de edición oficial, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, las normas legales sistematizadas, en particular códigos, leyes y compendios especializados de la legislación;

Que, mediante Informe N° 027-2018-JUS/DGDNCR-DSJD, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión señala que con la finalidad de difundir tan importante norma de nuestro ordenamiento jurídico, se ha manifestado la intención de



elaborar la Primera Edición Oficial del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que incluye su Reglamento;

Que, en este contexto, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria ha solicitado la publicación de la Primera Edición Oficial del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que incluye su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS;

Que, en atención a las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde aprobar la publicación de la Edición Oficial indicada en el considerando anterior; y,



S. Alvarez Morales



M. Lora S.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 613-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación impresa de la Primera Edición Oficial del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que incluye su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, en un tiraje de mil (1000) ejemplares.



M. Pérez

Artículo 2.- Autorizar a la Directora General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo en cada ejemplar, así como colocar el sello de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria.

Regístrese y comuníquese.

SALVADOR HERESICH DÓN
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUIA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene el Decreto Legislativo N° 1348 -Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes- y el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, que aprueba el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
2. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
3. Las notas al pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a las Fe de erratas que rectifican el texto de los articulados, así como a las precisiones consignadas en el diario oficial El Peruano.
4. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 30 de agosto de 2018.

El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio:

Respeto

“Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

**Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815,
Artículo 6°, inciso 1**

NORMAS CONCORDADAS

LEYES

- Ley N° 30506 (9 de octubre de 2016)
Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.
- Ley N° 30077 (20 de agosto de 2013)
Ley contra el Crimen Organizado.
- Ley N° 29973 (24 de diciembre 2012)
Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley N° 29733 (3 de julio 2011)
Ley de Protección de Datos Personales.
- Ley N° 29158 (20 de diciembre de 2007)
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 28983 (16 de marzo de 2007)
Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- Ley N° 28950 (16 de enero de 2007)
Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.
- Ley N° 27815 (13 de agosto de 2002)
Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley N° 27337 (7 de agosto de 2000)
Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley N° 26889 (10 de diciembre de 1997)
Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley N° 26872 (13 de noviembre de 1997)
Ley de Conciliación.

DECRETOS LEGISLATIVOS Y DECRETO LEY

- Decreto Legislativo N° 1204 (23 de septiembre de 2015)
Decreto Legislativo que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a Adolescentes infractores de la ley penal y su ejecución.
- Decreto Legislativo N° 957 (29 de julio de 2004)
Código Procesal Penal.
- Decreto Legislativo N° 822 (24 de abril de 1996)
Ley sobre el Derecho de Autor.
- Decreto Ley N° 25475 (06 de mayo de 1992)
Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- Decreto Legislativo N° 635 (8 de abril de 1991)
Código Penal.

DECRETOS SUPREMOS

- Decreto Supremo N° 014-2013-JUS (1 de diciembre de 2013)
Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (PNAPTA) 2013-2018.
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (22 de marzo de 2013)
Aprueban Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP (20 de abril de 2012)
Decreto Supremo que aprueba el "Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012 - 2021" y constituye Comisión Multisectorial encargada de su implementación.
- Decreto Supremo N° 008-2006-JUS (24 de marzo de 2006)
Aprueban Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1348
(07-01-2017)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1.1. Elaboración del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente.

Para la elaboración de la presente norma, la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizó un grupo de trabajo conformado por representantes de las diversas instituciones de la Administración de Justicia competentes en materia de Adolescentes en conflicto con la ley penal: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, Policía Nacional del Perú y la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial.

Así, con los correspondientes oficios de designación de cada uno de los representantes de las referidas instituciones, el día 23 de febrero de 2016 se llevó a cabo la primera sesión de trabajo, desarrollándose las diversas sesiones durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, conforme a un cronograma planteado por la Dirección General.

La metodología de las reuniones sostenidas comprendió la elaboración del Proyecto de Código de Responsabilidad Penal Adolescente, en base a los aportes de cada uno de los miembros del equipo de trabajo interinstitucional conformado, bajo la coordinación y dirección de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, teniendo como premisa la elaboración de una norma sistemática, autónoma, especializada y con respeto de los derechos reconocidos internacionalmente, que amparan a los adolescentes, resaltando las garantías que el modelo de protección integral demanda y dotando al proceso seguido contra adolescentes en conflicto con la ley penal, de un nuevo modelo asimilado al acusatorio del Código Procesal Penal de 2004.

La etapa de elaboración del proyecto, culminó con la firma de un acta el día 23 de mayo de 2016 y, posterior a ello, tras una etapa de revisión para las precisiones y sugerencias que consideraran los integrantes del grupo de trabajo, se llevó a cabo la etapa de validación del proyecto, en primer lugar, por los integrantes del grupo de trabajo que elaboró la propuesta normativa el día 22 de setiembre de 2016 y en segundo lugar, luego de la

respectiva socialización y presentación del proyecto, se validó el mismo por representantes de la sociedad civil (UNICEF, Terres des Hommes Lousanne) y sectores del Poder Ejecutivo (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Salud).

Con ello se tiene una propuesta normativa elaborada, aprobada y validada por las diversas instituciones especializadas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal de nuestro país, recogiendo de manera armónica y consensuada los aportes de todos ellos.

1.2. Sobre la justicia especializada en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

En 20 de noviembre de 1989, las Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, universalizando la doctrina de la protección integral y del niño como sujeto de derechos.

Hasta ese momento, las legislaciones de los países, construidas bajo la doctrina de la “situación irregular” o del niño como objeto de protección, confundían las legislaciones tutelares con las de orden penal.

Bajo el paradigma de la situación irregular, no se distinguía a los adolescentes que cometían infracciones a la ley penal de aquellos que se encontraban en situación de abandono.

El modelo de intervención era protectivo y punitivo, tanto a nivel de la administración de justicia, como de los servicios destinados a este grupo humano. No existía una perspectiva socioeducativa, sino por el contrario de reducción de la peligrosidad¹.

En ese contexto, los adolescentes infractores a la ley penal, recibían una medida protectora indeterminada en el tiempo, que debían cumplir en un albergue o centro residencial. Esta medida era impuesta por el juez de menores, quien se señalaba debía actuar como “un buen padre de familia”.

1 ELINOR BISIG, NIDIA. La infancia abandonada-delincuente en el discurso académico Principios del siglo XX, Córdoba (Argentina) Jurídicas, Vol. 6, Núm. 1, enero-junio, 2009, pp. 153-170 Universidad de Caldas Colombia. Consultado el 09 de noviembre de 2016 de <http://www.redalyc.org/pdf/1290/129012572010.pdf>.

Derechos fundamentales, que habían sido reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) para todos los seres humanos, como ser oído en un proceso judicial o gozar de un abogado defensor, eran solamente considerados en la justicia adulta².

Esto generaba que en la práctica el principio fundamental de igualdad y no discriminación no sea considerada, por lo menos en este aspecto.

Lo más grave de la situación descrita, era que en un mismo centro de atención podían coexistir “menores infractores” y “menores en abandono”, derivados por resoluciones judiciales, que casi siempre concluían lo mismo, vale decir la situación irregular del menor.

En el año 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, no solamente cambió el paradigma del objeto de protección al sujeto de derechos, sino que además introdujo la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones y modelos de atención al estándar de derechos que planteaba la nueva doctrina.

Es así como se derogó el Código de Menores del año 1962 y se aprobó el Código de los Niños y Adolescentes, con un capítulo especial sobre adolescentes en conflicto con la ley penal. Desde ese momento, se introdujo un nuevo modelo de justicia juvenil, que a lo largo de los años ha sido superado, siendo necesaria una nueva regulación de carácter integral.

El modelo de la Convención y su desarrollo posterior a través de directrices y reglas, es esencialmente garantista y plantea una jurisdicción especial donde las y los adolescentes gocen de un estándar mínimo de derechos y servicios especializados de carácter integral, dirigido a ampliar y fortalecer sus oportunidades.

Por lo tanto, las medidas socioeducativas o similares, tienen el objetivo de dotar a los adolescentes de conocimientos, actitudes y prácticas de respeto y valoración de los derechos de las personas y de ellos mismos, para evitar sucesivas infracciones y finalmente el inicio de una carrera delictiva.

2 Declaración Universal de los Derechos del Niño. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este campo, las prácticas restaurativas u otras alternativas a la privación de la libertad, adquieren sentido, en la medida que propone una gama de opciones de solución conciliadora y constructiva a un hecho violento, como la infracción de la ley penal, sin dejar de lado la responsabilidad del adolescente infractor y de sus familias, así como la reparación integral de la víctima.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores de edad, señala que “es necesario desarrollar y aplicar, en el marco de una política general de justicia de menores, diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida. Medidas que comprenden, entre otras, la orientación y supervisión, el asesoramiento, los programas de enseñanza y formación profesional y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”³.

Opinión concordante con el artículo 40 numerales 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referidos a la “adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” y la importancia de disponer de “diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

1.3. Sobre la Política Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en conflicto con la Ley Penal PUEDO.

La política criminal del Estado y el control social del adolescente en conflicto con la ley penal requieren un tratamiento especializado y diferenciado al de los adultos; no solo en atención a los compromisos internacionales asumidos por el Perú en la materia, sino también por la importancia que reviste la etapa de la adolescencia (etapa de formación y

3 Comité de los Derechos del Niño. Observación General 10. Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores. http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf

desarrollo en los aspectos biológico, psicológico y social), en la vida de una persona.

En ese sentido, es necesario contar con una ruta de atención integral y exclusiva en tres ejes de intervención: prevención, administración de justicia y reinserción social.

En ese marco, el Consejo Nacional de Política Criminal acordó elaborar un lineamiento directriz para la atención de los adolescentes en conflicto con la ley penal, bajo el siguiente fundamento:

- Los adolescentes constituyen el principal capital social y humano del país.
- Trabajar con adolescentes en riesgo de infracción, y con aquellos que han infringido la ley penal, es interrumpir posibles inicios de trayectorias delictivas; evitando la expansión de la criminalidad a futuro.
- Los adolescentes tienen mayores probabilidades de reinserción que los adultos.
- Los Tratados y Convenios Internacionales que el Perú ha suscrito y ratificado, dan cuenta de la necesidad de avanzar hacia el diseño e implementación de políticas especializadas y diferenciadas para la prevención y tratamiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (ACLP).

Es así como se formuló el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (PNAPTA) para lograr que “las y los adolescentes involucrados en conflicto con la ley penal disminuyan”.

Propósito que ha sido recogido en el Objetivo de Impacto N° 1 (OI1), y que además se encuentra alineado con el Resultado Esperado N° 11 del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia (PNAIA), referido a la reducción de adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Para alcanzar el propósito mayor (OI1), el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (PNAPTA),

establece 3 Objetivos de Impacto relacionados a sus 3 ejes de intervención (OI2, OI3 y OI4):

- OI2: Reducir conductas antisociales.
- OI3: Lograr una administración de justicia eficaz y con enfoque garantista.
- OI4: Garantizar la resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal y reparación a la víctima.

Para lograr los Objetivos de Impacto, se establecen 13 Objetivos Estratégicos (OE), dos de ellos, referidos a la administración de justicia, siendo estos: “El fortalecer el procedimiento preliminar de justicia a nivel fiscal y policial” (OE04) y el “Fortalecer la calidad y los procedimientos del proceso judicial” (OE5).

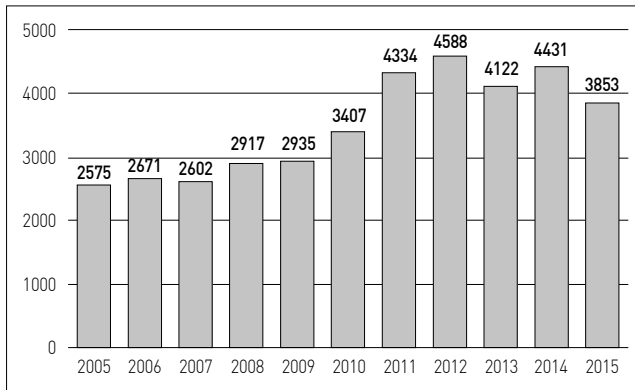
El Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, concreta su propuesta a través del establecimiento de 20 iniciativas estratégicas (IE) de carácter multisectorial, que han de ser fortalecidas y/o creadas, a efectos de que las y los adolescentes involucrados en conflicto con la ley penal disminuyan.

En ese sentido con la presente propuesta normativa se estaría cumplimiento con la IE N° 08 “Sistema de Justicia Juvenil Especializado”.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1. Situación actual de los adolescentes infractores en nuestro país.-

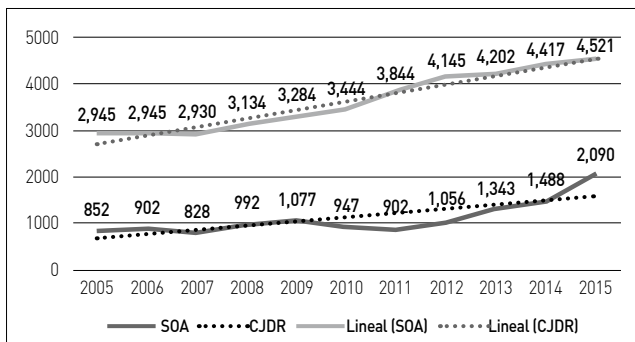
En la última década se han registrado incrementos significativos, tanto de adolescentes identificados por la Policía Nacional del Perú (PNP), como de quienes ingresan al sistema de reinserción social. Así, se tiene que desde el año 2005 al 2015 el registro de infractores realizado por la PNP se ha incrementado en un 150% (ver gráfico 01).

Gráfico N° 01. Infractores registrados por la Policía Nacional del Perú, 2005-2015

Fuente: Anuarios Estadísticos de la Policía Nacional del Perú, 2005-2015.

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - Minjus; Programa Conjunto para la Seguridad Humana - Naciones Unidas.

Estas cifras van de la mano con lo que reporta el sistema de reinserción, en donde se registran también incrementos considerables, especialmente en el medio abierto, que en ese mismo periodo ha incrementado la población que atiende en un 245% es así que en los últimos años se han implementado nuevos SOA en diferentes zonas del país.

Gráfico N° 02. Infractores atendidos por el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, 2005-2015

Fuente: Gerencia de los Centros Juveniles del Ministerio Público, 2005-2015

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - Minjus; Programa Conjunto para la Seguridad Humana - Naciones Unidas.

Como se aprecia del gráfico presentado, la cifra ha ido en aumento respecto de la cantidad de adolescentes infractores que recibieron medida socioeducativa de internación en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación desde el año 2005 al 2015; así pues, pasó de 2945 adolescentes infractores, en el año 2005 a 4521 en el año 2015 con lo que el incremento en medio cerrado es de casi el doble.

Por su parte en medio abierto (SOAs), la cantidad de adolescentes ha pasado de ser 852 en el año 2005, a 2090 en el año 2015; con ello apreciamos un notable incremento en la cifra que alcanza el 245%, como se refirió líneas arriba.

2.2. Necesidad de contar con un cuerpo normativo especializado en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en nuestro país.

El Código del Niño y Adolescentes regula en su libro Cuarto, Título II, Capítulo III al adolescente infractor de la Ley penal teniendo por objeto la rehabilitación y reincorporación del adolescente a la sociedad.

Sin perjuicio de lo señalado, no precisa un procedimiento integral a seguir con los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley penal; no existiendo un sistema procesal donde se tenga como objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos y la reinserción en la sociedad de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales.

Un aspecto fundamental a considerar es que el derecho penal juvenil es que no se trata simplemente de una mixtura entre el derecho penal y el derecho de los niños, sino que se trata de un derecho autónomo y especializado.

Así lo indica por ejemplo Jaime Couso⁴ para el caso chileno:

“En realidad, la especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, más allá de esas reglas explícitas, deriva de la aplicación

4 COUSO, Jaime. La especialidad del Derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho penal sustantivo. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII (Valparaíso, Chile, 2012, 1er Semestre) [pp. 267 - 322].

de principios jurídicos especiales, establecidos por los instrumentos internacionales que protegen derechos de los adolescentes imputados o condenados (por ej., el principio de excepcionalidad de la privación de libertad), sin perjuicio de su base –en ciertos casos– constitucional (por ej., el principio de especial orientación de la justicia juvenil a la resocialización, reconocido por la CIDN., puede verse como un reforzamiento del principio establecido en las constituciones de ciertos estados, de que esa debe ser la orientación principal de las penas, en general). Así, si el legislador ha establecido reglas diferenciadas explícitas, es precisamente en aplicación de esos principios especiales”.

El Derecho Penal juvenil se fundamenta en el reconocimiento de los derechos y garantías del debido proceso al adolescente a quien se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal. En tal sentido, contiene un conjunto de particularidades, desarrolladas a partir de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales sobre la materia. Entre ellos el concepto del “interés superior del niño” (artículo 3.1).

Asimismo, la Convención establece una serie de garantías en la aplicación de penas o medidas hacia los menores (artículo 37), así como derechos y garantías de contenido sustantivo y procesal de naturaleza penal (artículo 40), pero al mismo tiempo precisando su particularidad en consideración a la minoridad de edad.

Una característica del sistema penal juvenil es que la respuesta a la infracción debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social, propiciando que el adolescente repare el daño causado, que realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo frente a la comisión de delitos graves se aplique la pena privativa de la libertad como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Un aspecto en donde se muestra la autonomía del derecho penal juvenil, se da al momento en el que el juez especializado debe imponer una medida por la infracción cometida, en donde ha de considerar tanto las circunstancias de la comisión de dicha conducta, pero también una serie de factores psicológicos, familiares y sociales en base a los que se determinarán las medidas que mejor incidan en su educación y formación, procurando causarle la menor aflicción y restricción de derechos.

Uno de los aspectos que marcan una diferencia entre el derecho penal y el derecho penal juvenil diferencia entre ambos se centra en que en la justicia penal juvenil prima por encima de toda la formación y la inserción social del infractor, por lo que se proponen procesos rápidos y un amplio abanico de medidas socio-educativas, así como salidas alternativas al proceso penal juvenil. Una de esas salidas alternativas, según las Reglas de Beijing es la remisión, existente ya en el actual Código de los Niños y Adolescentes y que el presente Código amplía su ámbito de aplicación.

Principios como el Interés Superior del Niño, el principio educativo, el principio pro infante, contenidos en el presente Código, entre otros, marcan la autonomía del derecho penal juvenil. Como señala el mismo Couso:

“La validez general de esos principios exige también a los tribunales tenerlos en cuenta al resolver cuestiones más concretas que las que contempla el legislador, o incluso al interpretar el alcance y validez de las reglas legales.

De hecho, si se examina la doctrina y la jurisprudencia de los países que cuentan con legislaciones penales de adolescentes, puede constatarse que buena parte del desarrollo de estándares de juzgamiento diferenciados, que configuran la especialidad del sistema penal de adolescentes en esos ordenamientos, no está dada por la existencia de reglas legales explícitas, diferentes de las que rigen a los mayores de edad, sino por decisiones judiciales que aplican estándares diferentes a los adolescentes, en aplicación de aquellos principios especiales, en su caso, para resolver una cuestión general (la culpabilidad, o la proporcionalidad entre la severidad de la pena y la gravedad del delito) teniendo en cuenta la diversa situación fáctica en que se encuentra el adolescente, en comparación con el mayor de edad.”

Este conjunto de características presenta una especialidad en la legislación, que marca su autonomía, tanto por sus fundamentos, principios y criterios de aplicación, que a la vez requieren de profesionales a los que se brinde una capacitación especializada, distinta al derecho penal de adultos y el derecho de los niños que resuelve casos civiles y tutelares.

La misma Convención y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores recomiendan la existencia de una organización de

una justicia especializada para juzgar a las personas menores de 18 años en caso hayan infringido una norma penal. Esta especialización incluso se relaciona respecto a la propia justicia de los niños y adolescentes que requieren una intervención judicial por temas civiles o tutelares.

Esta Justicia especializada debe contar con recursos institucionales que permitan una intervención interdisciplinaria para poder determinar medidas o salidas alternativas a la sanción privativa de la libertad. Ello ha marcado la existencia actualmente de equipos interdisciplinarios en el Ministerio Público y en los Centros Juveniles de nuestro país.

En nuestro país la necesaria autonomía y especialización fue reconocida cuando se inició la aplicación del Código de Niños y Adolescentes, de modo que, en la Corte Superior de Justicia de Lima del conjunto de Jueces de Familia, se dispuso que tres juzgados únicamente se hicieran cargo de casos de infracciones penales. Lamentablemente esta especialización no se amplió a nivel nacional, de modo que actualmente incluso jueces mixtos se encargan de atender una problemática tan específica como es la infracción penal.

Es necesario recordar que, si bien el tratamiento del adolescente infractor se genera desde la Convención sobre los Derechos del Niño, estamos frente a una respuesta del Estado ante la comisión de una conducta tipificada en el Código Penal, es decir es parte de la política criminal estatal.

Por ello es necesario un tratamiento integral del fenómeno de la infracción penal, que como el presente Código aborde los aspectos sustantivos, procesales y de ejecución. La norma considera la autonomía del derecho penal juvenil, la cual implica también el funcionamiento de unidades especializadas a nivel policial, fiscal, judicial y de la defensa pública, con lo cual se daría pleno cumplimiento al requerimiento de una justicia especializada como lo dispone la Convención.

En ese sentido, un sistema normativo de esta naturaleza permitirá delimitar la actuación del Estado frente a la problemática y abordar de forma integral el objetivo, bajo un estándar de derechos previsto en la Constitución Política del Perú, así como en obligaciones internacionales del país y en recomendaciones de organismos del sistema universal de los derechos humanos.

A saber, se trata de una plataforma jurídica que regula pormenorizadamente los deberes de los y las adolescentes frente a la norma penal, asegurando el respeto de sus derechos y garantías.

Además, desde esta perspectiva de análisis, es necesario señalar que el Código de Niños y Adolescentes es un sistema legal cuyo principal objeto de regulación es la protección de derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes frente a situaciones de potencial vulnerabilidad. De este modo, un capítulo referido a deberes frente a la norma penal, escapa a su finalidad proteccionista siendo insuficiente.

De otro lado, la aprobación de una Ley de adolescentes en conflicto con la ley penal permitirá subsanar las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas respecto a la regulación actual. En específico, lo referido a la necesidad de revisar la conminación máxima de medidas socioeducativas.

En el mismo sentido, una regulación exclusiva de la temática brinda mayores oportunidades de adaptación del sistema legal a los requerimientos de la normativa internacional tanto a nivel sustancial, como procesal y de ejecución de medidas, materializada en una normativa sustancial respetuosa de principios fundamentales; en un proceso respetuoso del sistema acusatorio; y en un sistema de reinserción especializado y respetuoso de derechos y garantías.

Se procura establecer un régimen especial de responsabilidad penal para los adolescentes sobre los tres ejes fundamentales:

- La educación de individuo en los principios de Justicia.; la misma que consiste en introducir a los adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si ella hubiere lugar.
- La defensa social y la seguridad ciudadana que consiste en la imposición y el cumplimiento de una medida socioeducativa a quienes se les compruebe responsabilidad en la comisión de una infracción a la ley penal.
- La atención integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad,

a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación a su entorno.

Teniendo en cuenta que los y las adolescentes son personas en desarrollo, será necesario garantizar y adecuar la respuesta penal del Estado a la fase evolutiva de los mismos.

Ello significa, entre otros, introducir criterios de enjuiciamiento y medidas que evalúen objetivamente la gravedad de la infracción, tomando en cuenta las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente.

Por otra parte, establece procedimientos que no han sido aún normados pero que tienen impacto en la calidad de la atención del adolescente, en sus derechos⁵ y en los resultados previstos respecto a la valoración de los derechos de las personas. Por ejemplo, el Código de Niños y Adolescentes (artículo 9) reconoce el derecho del adolescente a expresar su libre opinión en todos los asuntos que le afecten y por los medios que elija; sin embargo, no existen mecanismos normativos claros que le permitan el ejercicio de este derecho en un proceso de infracción con la ley penal.

Cabe mencionar que la presente propuesta recoge las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño⁶ de la Organización de las Naciones Unidas al cuarto y quinto informe periódico del Perú sobre la implementación de la Convención sobre Derechos del Niño, específicamente en los siguientes aspectos:

- Asegurarse de que la legislación esté plenamente en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención.
- Promover medidas extrajudiciales y alternativas al encarcelamiento.
- Asegurarse de que la situación de los niños encarcelados se examine periódicamente con miras a su excarcelación.

5 A modo de ejemplo. En la actualidad, no existe un procedimiento que contenga las garantías del debido proceso para la imposición de sanciones disciplinarias en el interior de los Centros Juveniles.

6 Consulta realizada el 09/11/2016 de http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fPER%2fCO%2f4-5&Lang=en

- Garantizar que las condiciones de la privación de la libertad, se ajusten a las normas internacionales, particularmente en lo concerniente a la protección contra la violencia, y que se dispone de un espacio adecuado de alojamiento y acceso a servicios de alimentación, educación y atención de la salud y a mecanismos de presentación de quejas que sean independientes y adaptados a los niños.
- Aumentar el número de tribunales especializados y dotarlos de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes, designar a jueces especializados y garantizar que dichos jueces reciben una educación y una formación apropiada.
- Garantizar la prestación de asistencia letrada calificada e independiente a los niños en conflicto con la ley en la etapa inicial de las actuaciones judiciales y durante toda su duración.
- Establecer una base de datos general sobre los niños en conflicto con la ley con miras a facilitar el análisis de su situación y utilizar los resultados para mejorar el sistema de justicia juvenil del Estado parte.

Finalmente, la presente norma, consta de un título preliminar sobre principios y garantías procesales previstas en la Constitución Política del Perú, así como ocho secciones referidas a la jurisdicción, competencia, sujetos procesales y órganos auxiliares, la actividad procesal, el proceso de responsabilidad penal adolescente, el proceso especial de terminación anticipada, las salidas alternativas al proceso, las medidas socioeducativas y de ejecución.

2.3. Contenido de la norma.

El contenido de la propuesta normativa se sintetiza en tres partes, las cuales son: parte procesal, parte sustantiva, y parte de ejecución; de modo que la norma propuesta resalta por su carácter integral y sistemático, a diferencia de la normativa nacional vigente en materia de adolescentes.

Entre los principales aspectos contemplados en ellas son:

- a) **Parte procesal:** Esta parte es la que más se ha innovado respecto de la norma vigente, por cuanto el modelo procesal que se ha seguido es el

modelo acusatorio (similar al CPP 2004, para adultos), según el cual, se han definido claramente los roles que competen a cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso (Ministerio Público, Policía Especializada, Adolescentes, Defensa Legal y Técnica, Víctima – Agraviado y Órganos Auxiliares), asimismo se han establecido claramente las etapas del proceso (investigación preparatoria, etapa intermedia, juicio oral), desarrollándose cada una de las mismas privilegiando las audiencias como escenario principal dentro del cual se lleva a cabo el proceso; se determinan plazos a los que deben sujetarse las actuaciones de los sujetos procesales y las garantías que los asisten en cada una de esas etapas. Se contempla también el impulso de salidas alternativas al proceso con presupuestos de aplicación general, como la remisión, acuerdo reparatorio y mecanismo restaurativo.

- b) **Parte sustantiva:** Esta parte comprende la regulación de las medidas socioeducativas pasibles de imponerse a los adolescentes como resultado del proceso que se hubiere seguido con ellos y en los que se hubiese declarado su responsabilidad. La regulación implica el desarrollo de las medidas, la forma de su aplicación y principalmente reconoce que estas tienen una función pedagógica positiva y formativa con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración de la sociedad.
- c) **Parte de ejecución:** Regula lo concerniente al tratamiento del adolescente respecto de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, aquellas privativas de libertad y las medidas accesorias. Se regulan aspectos referidos a su ejecución y, en el caso de las medidas privativas, los presupuestos de la internación, su duración, variación de la internación, traslado y egreso.

A continuación, presentaremos algunos de los aspectos relevantes contemplados en las referidas partes de la norma:

2.3.1. Distribución de etapas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente:

La norma que se propone contempla tres etapas claramente definidas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio oral. Sobre esta última se establece una figura que resulta novedosa en nuestra legislación como es la censura de juicio; la misma implica la división

del juicio oral en dos fases, la primera en la cual se determinará la responsabilidad del adolescente y la segunda en la que se determinará la medida socioeducativa a aplicar, en caso determinarse su responsabilidad. Para esta segunda fase resulta determinante el informe del equipo técnico interdisciplinario del Poder Judicial, según el cual, valorando las circunstancias personales y sociales del adolescente, se podrá orientar el Juez respecto de la medida eficaz, idónea y proporcional con el hecho cometido.

A este respecto cabe agregar que para el desarrollo de las etapas se busca dar impulso a las audiencias, garantizando con ello uno de los principales derechos que asiste a los adolescentes en un proceso, como es el derecho a “ser oído”; este mismo derecho se ve garantizado a lo largo de la norma en diferentes espacios en los que se prevé la participación del adolescente a través de mecanismos como la “autodefensa del acusado” que implica que el adolescente exponga lo que estime conveniente a su defensa por el tiempo fijado por el juzgador. Ciertamente serán las audiencias el espacio estelar en el que los operadores de la Administración de Justicia puedan tomar contacto con los adolescentes, sea para imponer una medida, o sea para variarla, revocarla o cesarla. Ello sumado al aporte técnico de los equipos multidisciplinarios permitirá a los jueces resolver sobre personas y no sobre expedientes como se viene desarrollando mayoritariamente en la actualidad.

2.3.2. Cambio de modelo procesal.

2.3.2.1 Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral.

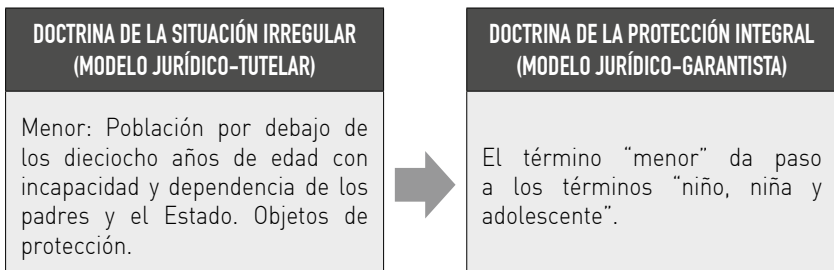
El concepto mismo de protección “integral vs el tutelar”, que obliga a una modificación de la estructura misma del sistema de protección del menor, tiene intrínsecamente varios componentes. Ello implica de por sí un cambio de paradigma en la justicia de menores.

Parte desde lo que implica entender las finalidades de las medidas socioeducativas, dentro de un concepto eminentemente educativo, comprendiendo que el adolescente está en proceso de formación y, por ende, no puede manejarse de idéntica manera el concepto desde la perspectiva penal del adulto, que desde la justicia de adolescencia.

La consolidación del sistema judicial para menores de edad data desde hace más o menos un siglo, aquí se pueden distinguir dos fases. La primera basada en la concepción tutelar, que tiene su origen en la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago (Illinois, 1899) el cual influyó en gran parte de América Latina con un enfoque propiamente paternalista. Este tratamiento legislativo denominado la “Doctrina de la Situación Irregular” considera al menor de edad como un peligro moral y/o social. El adolescente es percibido como un ser incapaz, indefenso, dependiente e inadaptado, el cual requiere la tutela del Estado ante situaciones consideradas como irregulares: abandono, violencia, pobreza o frente a conductas delictivas. Este modelo de protección restrictiva trajo como consecuencia un tratamiento desigual de los menores ya que no distinguía entre los menores abandonados y aquellos que habían cometido un delito o falta aplicándose como solución medidas similares sin diferenciación de los casos involucrados.⁷

La segunda fase corresponde a la “Doctrina de la Protección Integral”, un modelo garantista que surge como respuesta frente al anterior modelo, que originó graves violaciones a los derechos y libertades de los menores de edad. Se consolida con la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, la cual reconoce al niño (menor de dieciocho años) como sujeto activo de derechos al que se le asigna responsabilidad por los actos ilícitos que realiza de acuerdo a su grado de desarrollo, y se establece su proceso de juzgamiento.

El siguiente esquema, resume las principales diferencias entre ambos modelos:



7 SARMIENTO SANTANDER, Gloria. Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes. Fiscalía General de la Nación. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalística y Ciencias Forenses. 1era ed. 2008. Bogotá – Colombia. Pág. 48.

DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR (MODELO JURÍDICO-TUTELAR)		DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL (MODELO JURÍDICO-GARANTISTA)
Solo se dirige a los menores en situación de riesgo o vulnerabilidad.		Se dirige a todos los niños, niñas y adolescentes.
El sistema de investigación y juzgamiento es inquisitorio		El sistema de investigación y juzgamiento es acusatorio.
Los menores son sujetos pasivos de intervención jurídica.	➔	El niño y adolescente es sujeto de derechos y garantías.
La internación como carencia de recursos materiales (privación de la libertad).		La privación de la libertad solo opera como medida excepcional para el adolescente en conflicto con la ley.
La responsabilidad de los menores está a cargo de la familia y, en subsidio del Estado.		Establece una corresponsabilidad solidaria, aunque diferenciada, para la familia, la sociedad y el Estado.
Los menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley son inimputables, pero son sometidos a procesos de investigación y juzgamiento.		Son considerados imputables. Los adolescentes en conflicto con la ley deben responder de acuerdo con su grado de desarrollo.

Fuente: SARMIENTO SANTANDER, Gloria. Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes. Fiscalía General de la Nación. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. 1era ed. 2008. Bogotá-Colombia. Pág. 51-52.

Las comparaciones que se hacen entre uno y otro modelo, nos pueden llevar a reflexionar si nuestra norma vigente se ajusta a estos criterios; ello por cuanto nuestro Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), recoge -supuestamente- los lineamientos del modelo de protección integral; sin embargo, uno de las consideraciones o características de este modelo, en cuanto al sistema de investigación y juzgamiento es que el mismo sea acusatorio, en comparación con el sistema tutelar que se caracteriza por seguir un modelo de procesamiento inquisitivo.

No obstante, el modelo que se sigue actualmente se caracteriza por ser inquisitivo mixto, siendo una de las principales características de este, que el mismo juez que instruye es el juez que juzga, con las implicancias que ello tiene en la vulneración de derechos. Cabe preguntarnos entonces, si no es necesario realizar una reforma en este aspecto, de modo que el proceso que se siga contra los adolescentes con responsabilidad penal, sea uno que precisamente respete las garantías que les asisten y se ajuste a cabalidad a las exigencias de un modelo de protección integral.

2.3.3. Definición de roles entre los sujetos procesales:

En el proceso que se sigue contra los adolescentes en conflicto con la ley penal, actualmente el mismo juez que instruye es el que juzga. Con la norma propuesta se cuenta con una clara distribución de roles entre los operadores involucrados, el Fiscal es quien dirige la investigación, el Juez de Investigación Preparatoria, es el encargado de controlar la legalidad de la investigación, el Juez de juicio oral es quien lleva a cabo la etapa de juzgamiento.

Sobre el juez de juzgamiento cabe precisar que la norma que se propone busca que se respete las garantías por parte del Juez de juzgamiento unipersonal o colegiado, este último se conforma cuando fiscal requiera una medida socioeducativa de internación.

Por su parte la policía especializada tiene a su cargo coadyuvar con la Fiscalía, en la labor de investigación y en las que se le requiera.

Los equipos técnicos interdisciplinarios constituyen órganos de apoyo para el correcto desarrollo de cada una de las etapas del proceso, a fin de brindar un enfoque interdisciplinario que permita asistir y orientar profesionalmente a los jueces, fiscales y defensores. Este equipo debe estar integrado por médicos, psicólogos, educadores y trabajadores sociales.

2.3.4. Impulso a las salidas alternativas al proceso:

Uno de los principales aportes que se plantea con la norma propuesta es el referido al impulso de las salidas alternativas al proceso, adicionalmente a la remisión se regula el acuerdo reparatorio y el mecanismo restaurativo como instrumento que puede utilizarse en el desarrollo de ambas, de modo que permita al adolescente abstraerse del proceso siguiendo o

sujetándose a ciertos compromisos que a su vez propician el perdón por los hechos cometidos; adicionalmente se regula la terminación anticipada, como proceso especial, que permitiría la aplicación de una medida socioeducativa, bajo ciertos presupuestos específicos.

Una de las modificaciones que se plantea sobre este aspecto en la presente norma, consiste en la configuración que se hace de la regulación de la remisión como salida alternativa al proceso; en el Código vigente cuando la remisión se aplica a nivel de diligencias preliminares, es posible abstraer al adolescente del proceso y brindarle programas de orientación con un enfoque restaurativo y cuando se aplica a nivel judicial, el juez impone medidas socioeducativas en lugar de programas de orientación, ello resulta contradictorio, incoherente y a todas luces atenta contra el principio de igualdad y proporcionalidad de las normas. Los adolescentes que son remitidos a nivel judicial, terminan cumpliendo medidas socioeducativas junto con los adolescentes respecto de quienes se ha determinado su responsabilidad en el proceso.

Con la norma que se propone, la remisión es pasible de ser aplicada en dos momentos bajo ciertos presupuestos. Durante las diligencias preliminares, las establece el fiscal, como conductor de la investigación y luego de la formalización de la investigación, las establece el juez de la investigación preparatoria, pero ya no remite al adolescente a una medida socioeducativa sino a un programa de orientación a cargo del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público. Con ello, se supera la regulación deficiente que al respecto tiene el Código de Niños y Adolescentes.

2.3.5. Medidas Socioeducativas:

Con el Decreto Legislativo N° 1204, publicado en setiembre del 2015, se modificaron los artículos correspondientes al Capítulo VII, Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, promulgado por Ley N° 27337, bajo la consideración de que las medidas socioeducativas establecidas en dichos artículos, requerían de una mejor regulación que permita no solo la implementación de las sanciones, sino también su ejecución.

En ese sentido, la primera de las modificaciones que se realizó con el Decreto Legislativo N° 1204, fue el cambio de denominación de “medidas

socioeducativas” por “sanciones”; ello sin embargo fue cuestionado en diversos ámbitos de la sociedad civil alegando cierto grado de estigmatización a los adolescentes infractores.

Por otro lado, el decreto clasificó en tres las sanciones a imponer: a) Socioeducativas: 1. *Amonestación*; 2. *Libertad asistida*; 3. *Prestación de servicios a la comunidad*; 4. *Reparación de los daños a la víctima*; b) Limitativas de derechos: que comprenden mandatos y prohibiciones al adolescente, como: 1. *Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual*; 2. *No frecuentar determinadas personas*; 3. *No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el juez*; 4. *No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa*; 5. *Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión*; 6. *Conseguir una actividad laboral*; 7. *No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas*; 8. *Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo*; y finalmente: c) Privativas de libertad, las cuales son: 1. *Internación domiciliaria*; 2. *Libertad restringida*; 3. *Internación*.

Respecto de la sanción de internación, cabe destacar que hubo una modificación sustancial en el tiempo de duración de la misma, así pues, hasta antes del Decreto Legislativo N° 1204, la internación podía imponerse hasta por 6 años únicamente, con el decreto legislativo referido, la duración de la internación se puede imponer por un periodo no menor de seis (6) ni mayor de diez (10) años para ciertos supuestos específicos, tratándose de adolescentes cuyas edades fluctúen entre los 16 y los 18 años y que hubieren cometido infracciones a la ley penal tipificadas en ciertos delitos considerados de mucha gravedad, tales como: homicidio calificado (artículo 108), violación sexual (artículo 173), o que se encuentre vinculado a una organización criminal, entre otros. Por su parte, tratándose de adolescentes cuyas edades se encuentren entre los 14 y 16 años de edad, que hubieren cometido dichas infracciones, la duración de la internación es no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años.

Como es de apreciarse, la duración de la internación respecto de la regulación que se tenía con el Código de Niños y Adolescentes, se amplió tratándose de ciertas infracciones. Esta ampliación trajo consigo ciertos cuestionamientos, por parte de la sociedad civil, así como por instituciones internacionales reconocidas en materia de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto cabe mencionar que las observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, del Comité de los Derechos del Niño, de fecha 2 de marzo de 2016, planteó las siguientes recomendaciones:

“70. Habida cuenta de su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité insta al Estado parte a que adapte totalmente su sistema de justicia juvenil a la Convención y a otras normas pertinentes. En particular, el Estado parte debe:

- a. Derogar urgentemente el Decreto Legislativo núm. 1204 y asegurarse de que su legislación está plenamente en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención, particularmente las salvaguardias consignadas en los artículos 37 y 40;*
- b. Promover siempre que sea posibles medidas extrajudiciales y alternativas al encarcelamiento, como la libertad vigilada, la mediación, la asistencia psicológica o el servicio a la comunidad, y asegurarse de que el encarcelamiento se utiliza como último recurso y durante el período más breve posible;*
- c. Asegurarse de que la situación de los niños encarcelados se examina periódicamente con miras a su excarcelación;*
- d. En los casos en que sea inevitable el encarcelamiento, garantizar que las condiciones de la reclusión se ajustan a las normas internacionales, particularmente en lo concerniente a la protección contra la violencia, y que se dispone de un espacio adecuado de alojamiento y acceso a servicios de alimentación, educación y atención de la salud y a mecanismos de presentación de quejas que sean independientes y adaptados a los niños;*
- e. Aumentar el número de tribunales de menores especializados y dotarlos de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes, designar a jueces de menores especializados y garantizar que dichos jueces reciben una educación y una formación apropiadas;*
- f. Garantizar la prestación de asistencia letrada calificada e independiente a los niños en conflicto con la ley en la etapa inicial de las actuaciones judiciales y durante toda su duración;*
- g. Establecer una base de datos general sobre los niños en conflicto con la ley con miras a facilitar el análisis de su situación y utilizar los resultados para mejorar el sistema de justicia juvenil del Estado parte.”*

Con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, el Estado peruano, quien es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niños, ha decidido adoptar medidas tendientes a garantizar el respeto por los derechos que asisten a los adolescentes. En ese sentido, con la presente norma se plantean las siguientes modificaciones respecto de las medidas socioeducativas y en particular de la medida de internación.

1. Se retorna a la denominación de “medidas socioeducativas” en lugar de “sanciones”. Con ello, se reducen los posibles efectos estigmatizantes que podrían generar en los adolescentes la denominación de “sanciones” y más allá de ello, la denominación a la que se retorna resalta el sentido y la naturaleza de este tipo de consecuencias a la infracción cometida por el adolescente.
2. Respecto de las medidas que se regulan en la presente norma, se han reconocido las siguientes:

- 1. No privativas de libertad:**

- a. Amonestación;
- b. Libertad asistida;
- c. Prestación de servicios a la comunidad; y,
- d. Libertad restringida

- 2. Privativas de libertad (internación en un centro juvenil).**

Adicionalmente a ello se han establecido ciertas medidas accesorias, que se constituyen en reglas de conducta que pueden acompañar la imposición de cada una de las medidas socioeducativas.

Respecto de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, cabe mencionar que el sentido de las mismas es otorgar al Juzgador la posibilidad de imponer aquel tipo de medida que promueva una función pedagógica y formativa que facilite la resocialización y reintegración a la sociedad del adolescente infractor; ello, para hechos que no revistan gravedad, tipificados en el Código Penal (norma supletoria de remisión), con penas privativas de libertad no mayores de seis (6) años. Ofreciendo además al juez un campo de discrecionalidad amplio para el otorgamiento de las mismas, orientándose y fundamentando además su decisión en el informe técnico del equipo

interdisciplinario del Poder Judicial, el mismo que brindará luces al juez sobre la medida idónea a otorgar, así como el plazo de duración que debiera tener la misma.

Respecto de las medidas socioeducativas privativas de la libertad, se han contemplado los presupuestos para la aplicación de esta medida:

1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menos de seis (6) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socio educativas;
3. Las distintas a la de internación; o,
4. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (6) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.

Respecto del plazo de duración de la internación, el mismo es de 1 a 6 años de manera general; sin embargo, cuando se trate de las siguientes infracciones cometidas contra la ley penal:

a) Parricidio; b) Homicidio calificado; c) Homicidio calificado por la condición de la víctima; d) Femicidio; e) Lesiones graves (segundo y tercer párrafo); f) Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad; g) Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar; h) Instigación o participación en pandillaje pernicioso; i) Secuestro; j) Trata de personas; k) Formas agravadas de la trata de personas; l) Violación sexual; m) Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; n) Violación de persona en incapacidad de resistencia; o) Violación sexual de menor de edad; p) Robo agravado; q) Extorsión; r) Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros;

- s) Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados;
- t) Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva;
- u) Formas agravadas de tráfico de drogas;
- v) Organización criminal y w) Banda criminal.

El tiempo de duración opera de la siguiente manera:

- Para adolescentes de 16 a 18 de edad (de 4-6 años de internación)
- Para adolescentes de 14 a 16 de edad (de 3-5 años de internación)

Con ello se busca dotar de proporcionalidad a la aplicación de la internación, garantizando además que la misma sea aplicada solo bajo ciertos presupuestos por el tiempo más breve y cuando se trate de hechos graves se establece la gradualidad descrita, atendiendo incluso a la edad del adolescente.

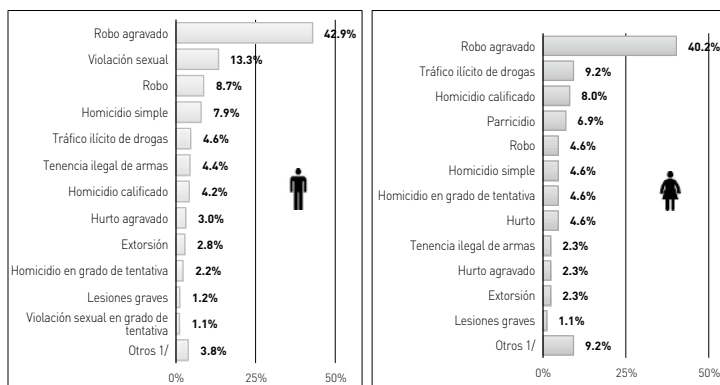
No obstante, la norma ha decidido considerar tres supuestos excepcionales, estos son: Sicariato; Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave y los contemplados en el Decreto Ley N° 25475 (Terrorismo). La aplicación de esta medida, se graduará de la siguiente manera, atendiendo al grupo etareo (sic) de que se trate:

- De seis (6) a ocho (8) años para adolescentes que tengan entre 14 y menos de 16 años de edad;
- De ocho (8) a diez (10) años para adolescentes que tengan entre 16 y menos de 18 años de edad.

La necesidad de establecer este periodo máximo de internación, atiende a un criterio político criminal de evitar que hechos como la muerte de un menor de edad producto de violación sexual sigan aconteciendo.

Por su parte, la priorización de infracciones para aplicar el tiempo de internación de uno (1) a seis (6) años, se ha basado en la siguiente información estadística:

Gráfico N° 03. Adolescentes en CJDR por tipo de infracción cometida, según sexo, 2016



Fuente: INEI/MINJUS/PJ (2016). Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (28 de marzo al 01 de abril).

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

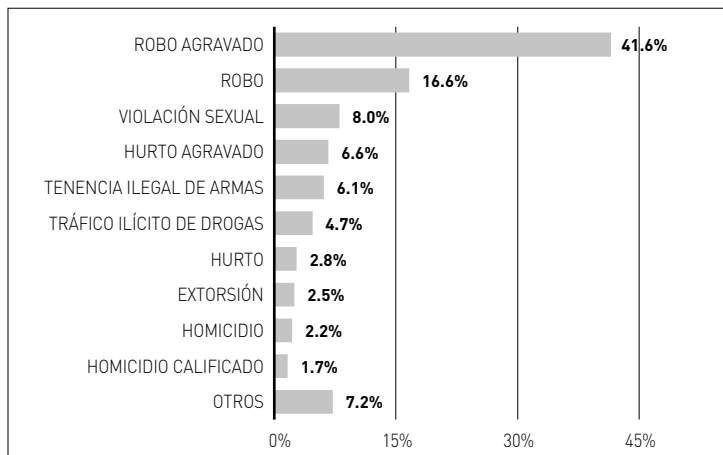
Como se aprecia los delitos por los cuales los adolescentes que cometieron una infracción se encuentran con una medida de internamiento, de acuerdo al Censo Nacional de Población en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, 2016, son, en primer lugar, robo agravado (42.8%), seguido por violación sexual (12.7%), robo (8.5%), homicidio simple (7.7%), tráfico ilícito de drogas (4.8%), homicidio calificado (4.3%) y tenencia ilegal de armas (4.3%), entre los más frecuentes.

No obstante, al analizar estos delitos distinguiendo entre adolescentes varones y mujeres, se tiene que, si bien el delito más cometido por ambos sigue siendo el robo agravado, el segundo delito más frecuente en varones es la violación sexual (13.3%) y en mujeres el tráfico ilícito de drogas (9.2%). Estos son precisamente los delitos que han sido priorizado para la aplicación de la medida de internación en su duración máxima.

Otro indicador que nos lleva a priorizar este tipo de infracciones, son también los internamientos preventivos, más precisamente, las presuntas infracciones por las cuales se imponen internamientos preventivos a los adolescentes infractores.

Al respecto, según los resultados del Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, 2016, el 18.4% de la población de adolescentes se encuentra internada sin una sanción penal; es decir, de los 1965 adolescentes censados en los centros juveniles de todo el país, 361 mencionaron no contar con una sanción penal.⁸ El mayor porcentaje de quienes se encuentran en esta situación, de acuerdo a la infracción, es de aquellos a los que se les sindicó haber cometido robo agravado (41.6%), robo (16.6%), violación sexual (8.0%), entre otros.

Gráfico N° 04. Adolescentes en el CJDR sin sanción según tipo de delito



Otros comprenden: intento de homicidio, intento de violación sexual, lesiones graves, robo agravado grado tentativa, tocamientos indebidos, marcaje, microcomercialización de drogas, receptación, actos contra el pudor, choque de moto, pandillaje, parricidio, violación sexual de menor de edad y violencia familiar.

Fuente: Gerencia General de Centros Juveniles, Poder Judicial. Setiembre 2016

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

El hecho que la quinta parte de la población de adolescentes con medida de internamiento se encuentre sin sanción penal o internada de manera preventiva indica que existe una

⁸ Al revisar los datos que provee la Gerencia General de Centros Juveniles, se tiene que los porcentajes son bastante similares. A setiembre 2016, de los 2162 adolescentes atendidos en el medio cerrado, 390 se encontraban sin sanción penal, es decir, el 18.1%.

tendencia al encarcelamiento significativo en la administración de justicia juvenil. Esta y otras circunstancias han generado que el Comité de los Derechos del Niño muestre su preocupación por el uso excesivo en las medidas de internamiento y la utilización insuficiente de medidas alternativas a este; situación que trae como consecuencia la sobrepoblación y las deficientes condiciones existentes en los centros juveniles (medio cerrado). Estas circunstancias producen también preocupación sobre la falta de información sobre mecanismos que faciliten las denuncias de los adolescentes internos, la insuficiente oferta de tribunales y de una defensa pública especializada, y de la limitada disponibilidad de datos sobre la población de adolescentes en conflicto con la ley.

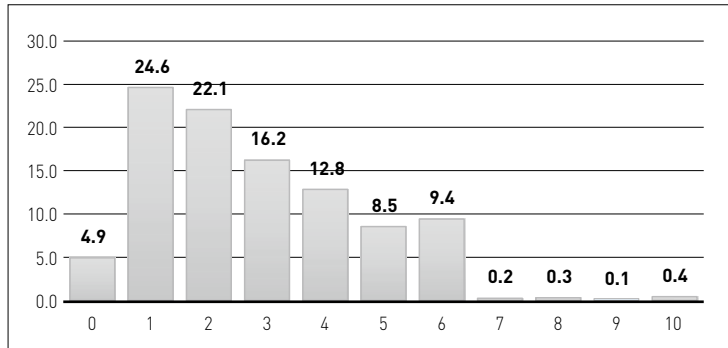
Deficiencias que, con la presente norma se subsanan en la medida que, el pasar de un modelo de proceso a otro, demanda la optimización de los recursos con que cuentan las instituciones del Sistema de Administración de Justicia y la implementación de instrumentos necesarios para conseguir su eficacia y eficiencia.

Respecto de la recomendación efectuada por el Comité de los Derechos del Niño, en su informe del 02 de marzo de los corrientes, con la presente norma superamos la observación hecha respecto al plazo de duración de la internación, por cuanto la misma durará un tiempo que no excede de seis (6) años, e incluso de uno a cuatro años para el resto de infracciones (solo para tres supuestos excepcionales sería posible que la internación dure hasta 10 años).

No obstante, lo señalado cabe hacer mención de información estadística que se cuenta de los plazos de duración de las internaciones impuestas en el presente año. Así pues, en el primer Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, de los 1965 adolescentes internos censados, 173 (10.8%) afirmaron que la sanción que les impuso el Poder Judicial va de seis a más años. Como se aprecia una cantidad no muy alta de internamientos por más de seis años. Ese indicador nos hace reflexionar sobre la necesidad de establecer internaciones por más allá de seis años si la gran

mayoría de las internaciones se imponen por periodos que no exceden los seis años. Incluso las internaciones que tienen como tiempo duración seis años comparadas con la gran cantidad de internaciones por un año o dos, resulta ser bastante baja.

Gráfico N° 05. Tiempo de la sanción que le impuso el Poder Judicial en años

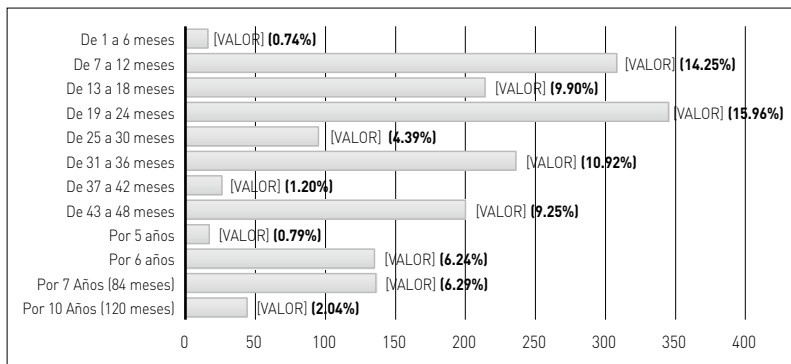


Fuente: INEI/MINJUS/PJ (2016). Censo Nacional de Población en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (28 de marzo al 01 de abril). Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

Como se aprecia del siguiente gráfico, de acuerdo a las cifras proporcionadas por la Gerencia General de los Centros Juveniles, se tiene que la medida de internamiento más recurrente es la que va de año y medio a dos años (15.96%) seguida de aquella que va de los seis meses al año (14.25%). En tanto que quienes se encuentran con medidas de internamiento que van desde los seis a más años suman el 14.57%, estos se distribuyen de la siguiente manera: 135 adolescentes con sanción de seis años, 136 con siete años y 44 con 10 años de internamiento (ver Gráfico 6).

Por otro lado, en el medio abierto, los adolescentes reciben la sanción de siete meses a un año (69.16%) de asistencia al SOA con mayor frecuencia, seguido de la de uno a seis meses (29.18%) (ver Gráfico 07).

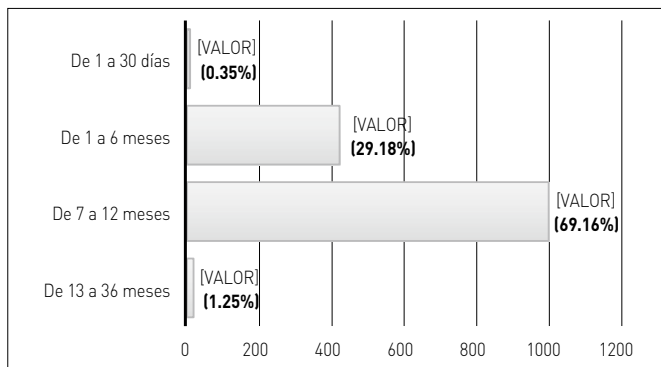
Gráfico N° 06. Tiempo de sanción que registra la Gerencia General de Centros Juveniles en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, setiembre 2016



Fuente: Gerencia General de Centros Juveniles, Poder Judicial. Setiembre 2016

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

Gráfico N° 07. Tiempo de sanción que registra la Gerencia General de Centros Juveniles en los Servicios de Orientación al Adolescente, setiembre 2016



Fuente: Gerencia General de Centros Juveniles, Poder Judicial. Setiembre 2016

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal – Minjus

Existe evidencia desde estudios sociales que determinan la importancia de administrar sentencias a adolescentes que no impliquen periodos muy prolongados de internamiento ya que

estos han demostrado no ser efectivos para rehabilitar al menor ya que, por un lado, debilita sus lazos sociales y por el otro no permite su desarrollo individual pleno:

“¿De qué modo influiría este análisis de intereses sobre la medición del efecto punitivo sobre los menores? Puede argumentarse que los jóvenes tienen ciertos intereses especiales; y los castigos son más onerosos para ellos por su intrusión sobre esos intereses. Por una parte, hay ciertos intereses de desarrollo. En condiciones normales, hay oportunidades y experiencias esenciales que deben ser proporcionadas entre las edades de 14 y 18 años. El joven requiere adecuadas oportunidades escolares y de aprendizaje; necesita estar en una atmósfera razonable de crianza, por ejemplo: una familia; requiere la exposición a modelos de rol adecuados; y necesita poder comenzar a desarrollar lazos con amigos y relaciones confiables. Estas no son meras preferencias, sino intereses reales: una persona joven debería contar con estos recursos para madurar en forma adecuada y tener una buena vida. Por lo tanto, los castigos son más onerosos para los adolescentes debido a la forma en que comprometen este tipo de intereses. Esto es más obviamente cierto en la prisión, que tiende a truncar las oportunidades de aprendizaje, provee una atmósfera hostil más que de crianza, ofrece escasos modelos de rol o modelos destructivos; y fomenta actitudes de desconfianza. En consecuencia, si los castigos son más onerosos cuando los sufren los menores, se requeriría que la proporcionalidad los redujera”⁹

Con lo planteado, se tiene que la norma propuesta se ajusta a las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, en lo que respecta a la duración de la medida de internación.

⁹ Defensoría Penal Pública. Informes en Derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil. 2012. Chile. Pág. 41. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/7525.pdf>. En ese mismo sentido: Una segunda línea de argumentos para las reducciones de las penas que aparece en la bibliografía se refiere al “efecto punitivo”. Se dice que determinada pena es más onerosa cuando la sufre un niño que un adulto. Se afirma que los jóvenes son psicológicamente menos flexibles, y que los castigos sufridos generan más interferencia con las oportunidades de educación y desarrollo personal” [Ball et al., 1995: 116; Zedner, 1998: 173].

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

Beneficios que trae consigo la aprobación de la presente norma:

En relación con la presente propuesta normativa, debe tenerse en cuenta que la misma permitirá contar con una norma integral, sistemática y con respeto de garantías y derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, encontrándose entre sus principales beneficios:

a) Respeto del Fortalecimiento de las instituciones del Sistema de Administración de Justicia Especializado en Adolescentes.

Con la norma vigente se tiene que los órganos y operadores de la Administración de Justicia, que tienen competencia en materia de Adolescentes en conflicto con la ley penal, están a cargo de los jueces y fiscales de Familia, o Mixtos en el caso de los juzgados de ciertos distritos judiciales, de modo que conocen casos de diversa índole del ámbito civil; ello trae consigo ciertas implicancias, pues nos encontramos frente a operadores que en la mayoría de los casos, por la competencia que poseen, no están capacitados debidamente en materia ciencias penales, no obstante, como es evidente, una de las principales normas a las que nos remitimos para conocer de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, es precisamente el Código Penal, así como normas procesales penales. Con la presente norma, uno de los principios que se regulan en el Título Preliminar, es precisamente el de justicia especializada que implica la necesidad de contar con operadores especializados tanto en materia de Derechos Humanos, como en materia de justicia juvenil y ciencias penales.

b) Aplicación de un sistema procesal acorde con el modelo de protección integral.

Un modelo procesal inquisitivo mixto como el que sigue la norma vigente para el procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, vulnera diversos derechos y garantías que el modelo de protección integral exige; por ejemplo, se tiene que el mismo juez que investiga es el mismo que juzga e impone la medida socioeducativa al adolescente, con ello la pérdida de objetividad e imparcialidad es evidente. Con la presente norma, se establece el modelo acusatorio, con distribución de roles definidos entre operadores, el Fiscal Investiga y el Juez juzga, con etapas claramente definidas y plazos determinados. Con ello se regulan además instituciones como la tutela de derechos y control de plazos que permitirán un mayor respeto de garantías para los sujetos procesales.

c) Aplicación de salidas alternativas y procedimiento especial de terminación anticipada.

Una de las tareas que nuestro país tenía pendientes era la implementación de salidas alternativas, así como formas de terminar anticipadamente el proceso seguido contra adolescentes. Ello, lo conseguimos con la presente norma, con la cual estamos implementando el procedimiento especial de terminación anticipada, que permite la culminación, bajo ciertos supuestos específicos, del proceso antes de la etapa intermedia, con la cual el fiscal y el adolescente tienen la posibilidad de emplear un mecanismo restaurativo de negociación con el cual se puede reducir considerablemente la medida socioeducativa a otorgar al adolescente. Con ello, se evitan los costos que demanda a la Administración de Justicia el desarrollo de todo el proceso seguido contra adolescentes.

Por otro lado, se corrige un error que la norma vigente tiene respecto de la figura de la remisión, así pues, con la presente norma, producto de la remisión se abstrae al adolescente del proceso para remitirlo a programas de orientación a cargo del programa de Justicia Juvenil Restaurativa, tanto a nivel de la remisión fiscal como judicial, ya no se impondrá una medida socioeducativa producto de una remisión -lo cual resultaba incoherente- con lo cual se evitan los efectos negativos que traería consigo la imposición de una medida socioeducativa a un adolescente que no la ameritaba.

Por otro lado, se implementa una salida alternativa adicional que no prevé la norma vigente como es el acuerdo reparatorio, con el cual se da la posibilidad tanto a adolescente de reparar a la víctima los daños ocasionados con la conducta cometida culminando el proceso prontamente, con los beneficios que ello implica, tanto para el sistema de Administración de Justicia como para el adolescente e incluso para la víctima.

Estos aspectos planteados, entre otros, permiten apreciar que la presente norma resulta a todas luces beneficiosa en comparación con la norma vigente.

Implementación de la norma

El cambio de modelo de proceso implica un cambio estructural en la concepción que por lo mismo no podrá realizarse a corto plazo. Por ello es que se propone, la implementación progresiva de la norma conforme a un calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo.

Asimismo, se dispone la creación de una Comisión Multisectorial de Implementación, que tendrá entre sus principales tareas:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuada implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes;
2. Diseñar la propuesta específica del Plan de Implementación;
3. Elaborar el calendario oficial de aplicación progresiva del Código y, de ser el caso, proponer su modificación;
4. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
5. Establecer, en coordinación con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.
6. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de implementación del Código Procesal Penal.

7. Conformar equipos técnicos de trabajo y gestionar la contratación de consultorías especializadas.
8. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

En la medida que esta norma es respetuosa de las garantías y derechos reconocidos por los diversos instrumentos internacionales tanto a nivel sustantivo como procesal y en lo que respecta a la ejecución de las medidas, a todas luces resulta más beneficiosa que las normas vigentes sobre la materia y los beneficios superan los costos que podría demandar la implementación del Código.

IMPACTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta permite organizar en un cuerpo jurídico coherente, los derechos y deberes de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como de la administración de justicia y los servicios de atención integral en este campo.

Su impacto, será positivo en la legislación nacional, en vista que se constituirá en la columna vertebral de la administración de justicia especializada para adolescentes en conflicto con la ley penal, de la cual se desprenderá otras normas técnicas para servicios especializados.

Asimismo, esta norma se desprende y guarda coherencia con el marco de política pública, prevista en la Política Nacional PUEDO, el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (2013-2018) – Política PUEDO, así como el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 – 2021, cuyo encadenamiento garantiza su implementación.

Atiende una obligación internacional del país, ante el sistema universal de protección y garantía de los derechos humanos, ya que recoge las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2016.

Por otro lado, cabe mencionar que, con la entrada en vigencia del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, los capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV, del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) se aplicarán ultractivamente para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del mencionado Código, de los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial.

Finalmente, es necesario además mencionar que, con la presente norma, se derogan los capítulos III, IV, V, VI, VII y VII-A del Título II del Libro IV, del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), el Decreto Legislativo N° 1204 y toda norma que se oponga a lo regulado en el presente Código.

CODIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

DECRETO LEGISLATIVO N° 1348

(Publicado el 07 de enero de 2017)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal b) del inciso 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece la facultad de legislar a efectos de reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general;

Que, la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, regula en sus capítulos III, IV, V, VI y VII del Título II del Libro IV, lo concerniente al Adolescente Infractor de la Ley Penal, siendo dicha norma modificada mediante Decreto Legislativo N° 1204, Decreto Legislativo que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal y su ejecución, en el cual, entre otras regulaciones, se establecen modificaciones a las medidas socioeducativas y a su ejecución, ampliando el plazo de duración de la sanción de internación;

Que, el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, del 02 de marzo de 2016, recomendó la derogación del Decreto Legislativo N° 1204 y asegurarse de que la legislación peruana esté plenamente en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que, resulta necesario modificar la norma vigente sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal, a fin de superar las deficiencias advertidas por el Comité de los Derechos del Niño, así como dotar de eficacia y mayores garantías al proceso para los adolescentes en conflicto con la ley penal;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

Artículo Único.- Aprobación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Apruébese el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes como norma integral, sistemática, autónoma y especializada en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humano

CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

SECCIÓN I

- DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN II

- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS AUXILIARES

TÍTULO I

- CAPÍTULO I

- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

TÍTULO II

- CAPÍTULO I

- CAPÍTULO II

- CAPÍTULO III

- CAPÍTULO IV

- CAPÍTULO V

- SUJETOS PROCESALES - EL MINISTERIO PÚBLICO - LA POLICÍA ESPECIALIZADA - ADOLESCENTES Y DEFENSA LEGAL - DEFENSA TÉCNICA - LA VÍCTIMA - EL AGRAVIADO

TÍTULO III

- ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN III

- LA ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

- CAPÍTULO I

- SUB CAPÍTULO I

- PRECEPTOS GENERALES - LAS ACTUACIONES PROCESALES - LAS FORMALIDADES

TÍTULO II

- CAPÍTULO I

- CAPÍTULO II

- CAPÍTULO III

- CAPÍTULO IV

- SUB CAPÍTULO I

- SUB CAPÍTULO II

- SUB CAPÍTULO III

- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL - PRECEPTOS GENERALES - LA DETENCIÓN - SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS - INTERNACIÓN PREVENTIVA - DISPOSICIONES GENERALES - DURACIÓN DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA - PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

- SUB CAPÍTULO IV - VARIACIÓN DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA
- CAPÍTULO V - COMPARECENCIA
- CAPÍTULO VI - INTERNACIÓN DOMICILIARIA¹⁰

SECCION IV

- EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

TÍTULO I

- DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II

- CAPÍTULO I - LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
- CAPÍTULO II - LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN
- CAPÍTULO II - INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

TÍTULO III

- CAPÍTULO I - ETAPA INTERMEDIA
- CAPÍTULO II - EL SOBRESEIMIENTO
- CAPÍTULO III - LA ACUSACIÓN
- CAPÍTULO III - EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO
- CAPÍTULO IV - EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

10 RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS. Fecha de publicación: 20 de enero de 2017, DICE: (...)

TÍTULO II - MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

- CAPÍTULO I - PRECEPTOS GENERALES

- CAPÍTULO II - LA DETENCIÓN

TÍTULO III - SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

TÍTULO IV - INTERNACIÓN PREVENTIVA

- CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO II - DURACIÓN DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

- CAPÍTULO III - PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

- CAPÍTULO IV - VARIACIÓN DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

TÍTULO V - LA COMPARECENCIA

TÍTULO VI - INTERNACIÓN DOMICILIARIA; DEBE DECIR: (...)

TÍTULO II - MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

- CAPÍTULO I - PRECEPTOS GENERALES

- CAPÍTULO II - LA DETENCIÓN

- CAPÍTULO III - SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

- CAPÍTULO IV - INTERNACIÓN PREVENTIVA

- SUB CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- SUB CAPÍTULO II - DURACIÓN DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

- SUB CAPÍTULO III - PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

- SUB CAPÍTULO IV - VARIACIÓN DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

- CAPÍTULO V - COMPARECENCIA

- CAPÍTULO VI - INTERNACIÓN DOMICILIARIA

TÍTULO IV

- CAPÍTULO I
 - CAPÍTULO II
 - CAPÍTULO III
 - CAPÍTULO IV
 - CAPÍTULO V
 - CAPÍTULO VI
 - CAPÍTULO VII
- EL JUICIO ORAL
 - DISPOSICIONES GENERALES
 - DESARROLLO DEL JUICIO
 - LA ACTUACIÓN PROBATORIA
 - LOS ALEGATOS FINALES
 - DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE
 - AUDIENCIA SOBRE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA Y LA REPARACIÓN CIVIL
 - CONTENIDO DE LA SENTENCIA

SECCIÓN V

- **PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

SECCIÓN VI

- **SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO**

TÍTULO I

- DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II

- REMISIÓN

TÍTULO III

- ACUERDO REPARATORIO

TÍTULO IV

- MECANISMO RESTAURATIVO

SECCIÓN VII

- **MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

TÍTULO I

- DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II

- CAPÍTULO I
 - CAPÍTULO II
- TIPOS DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS
 - MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD
 - MEDIDA SOCIOEDUCATIVA PRIVATIVA DE LIBERTAD

SECCIÓN VIII

- **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

TÍTULO I

- DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II

- CONDICIONES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE LA INTERNACIÓN

TÍTULO III

- EGRESO DEL ADOLESCENTE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Responsabilidad penal especial.

1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales.
2. Para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo II.- Principio de interés superior del adolescente.

1. Al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad penal. El desarrollo y ejercicio de sus derechos deben ser considerados como principios rectores. Ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente.
2. Es obligación de la autoridad que adopte una medida, evaluar las posibles repercusiones de las decisiones adoptadas en el adolescente, debiendo justificar expresamente la forma como se ha considerado el interés superior, así como los criterios utilizados para dicha decisión y la ponderación efectuada frente a otros derechos e intereses. El adolescente debe ser escuchado en toda oportunidad que establezca el Código, en cualquier situación en la que se defina alguna decisión que pueda afectarlo y cuando así lo solicite.
3. Esta disposición es de cumplimiento por todo funcionario o servidor público durante el desarrollo del proceso, así como durante la ejecución de alguna medida socioeducativa.
4. La protección alcanza también a la víctima o testigo menor de edad.

Artículo III.- Principio pro adolescente.

1. En la interpretación y aplicación de toda norma se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente. Ante un

conflicto entre dos o más normas aplicables a un adolescente imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal, debe optarse por la norma que más favorezca a sus derechos, o la más amplia o la interpretación más extensiva.

2. Cuando exista conflicto entre el interés superior del adolescente y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del adolescente es un interés superior y una consideración primordial.

Artículo IV.- Principio educativo.

La medida aplicada a un adolescente debe fortalecer su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. Ha de promoverse la reintegración del adolescente a fin que asuma una función constructiva en la sociedad.

Artículo V.- Principio de justicia especializada.

1. El proceso de responsabilidad penal del adolescente es un sistema distinto al de adultos por proteger en mayor medida los derechos y garantías de los adolescentes. La aplicación del presente Código está a cargo de funcionarios especializados en la materia, capacitados en Derechos Humanos, especialmente en la Convención de los Derechos del Niño, en los instrumentos internacionales ratificados por Perú, que constituyen la doctrina de la protección integral del adolescente y demás estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil, así como en Ciencias Penales.
2. La especialización abarca tanto a los servidores civiles involucrados en el desarrollo del proceso, como aquellos encargados de la ejecución de toda medida socioeducativa dispuesta.

Artículo VI.- Principio de desjudicialización o mínima intervención.

De acuerdo a las disposiciones del presente Código y en tanto se considere necesario, deben adoptarse medidas que eviten someter al adolescente a un proceso judicial o se ponga término al mismo sin necesidad de recurrir al juicio oral. Para ello debe respetarse los derechos del adolescente y considerar en lo pertinente el interés de la víctima.

Artículo VII.- Debido Proceso.

1. Todo adolescente tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un defensor público desde que es citado o detenido por la autoridad competente. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la Ley señala.
2. Ningún adolescente puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer responsabilidad contra sí mismo o los miembros de su grupo familiar, compuesto por los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
3. El proceso de responsabilidad penal del adolescente garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal al agraviado o perjudicado por la infracción. Las autoridades de la Administración de Justicia, están obligadas a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Artículo VIII.- Principio de presunción de inocencia.

Se presume la inocencia del adolescente sometido al proceso de responsabilidad penal hasta que no se demuestre lo contrario por los medios establecidos en el presente Código.

Artículo IX.- Principio acusatorio.

En el proceso de responsabilidad penal del adolescente rige el principio acusatorio, siendo el titular de la acción persecutora de la infracción el Ministerio

Público, exceptuándose la persecución por los delitos de ejercicio privado de la acción penal.

Artículo X.- Principio de confidencialidad.

Las actuaciones judiciales y fiscales son reservadas. Las autoridades que intervienen en el proceso de responsabilidad penal, así como los sujetos procesales, no pueden difundir el contenido de las actuaciones o diligencias procesales ni proporcionar datos que permitan la identificación del adolescente, su familia o circunstancias particulares.

Artículo XI.- Principio de proporcionalidad y racionalidad.

La decisión adoptada ante la comisión de una infracción por un adolescente debe ser proporcional no sólo a las circunstancias y gravedad de la misma, sino también a su particular situación y necesidades.

Artículo XII.- Vigencia de la norma.

Los aspectos sustantivos y de ejecución de la presente norma, se rigen en cuanto a su vigencia temporal por la normativa de la materia.

El presente Código, en lo que corresponde a los aspectos procesales, es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continúan rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código.

En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:

- 1. De género.-** Durante el proceso y la ejecución de las medidas socioeducativas, el trato a los adolescentes no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas, reconociéndoseles como personas con idénticos derechos y asistírseles para superar la discriminación que puedan haber sufrido anteriormente. Particularmente se tendrá en cuenta la situación de las adolescentes madres infractoras de la ley penal.
- 2. Enfoque de derechos.-** Durante el proceso y ejecución de las medidas socioeducativas se reconoce a los adolescentes como sujetos de derecho,

por ello la actuación de los servidores civiles deben orientarse a garantizar la realización de sus derechos.

3. **De interculturalidad.-** Durante el proceso y el tratamiento debe respetarse la identidad étnica y cultural, adoptando las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación.
4. **Restaurativo.-** Se debe promover durante el proceso, en medida de lo posible, la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, así como la aceptación de responsabilidad del adolescente por el daño causado, como forma para superar los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras.
5. **De discapacidad.-** Durante el proceso y el tratamiento deben atenderse las necesidades del adolescente con discapacidad, evitando toda forma de discriminación y garantizándose el respeto de su dignidad.

Artículo XIV.- Fuentes de Interpretación.

En la interpretación y aplicación del presente Código se deben tener en cuenta todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú, en las Leyes especiales sobre la materia, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Perú, así como en los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la norma.

- 1.1. El presente Código regula el proceso de responsabilidad penal que se sigue a los adolescentes por la comisión de infracciones, que constituyen hechos tipificados en el Código Penal o en las leyes especiales como delitos o faltas. Comprende desde las medidas para intervenir sin recurrir al proceso judicial, así como las actuaciones a nivel policial, la investigación del hecho infractor, la atribución de responsabilidad en el proceso judicial, la determinación de las medidas socioeducativas y su ejecución.
- 1.2. Desde el inicio de la investigación, durante el desarrollo del proceso y en la ejecución de la medida socioeducativa impuesta, se respetan todos

los derechos y garantías procesales reconocidos a las personas adultas, así como los que les son conferidos por los instrumentos internacionales específicos sobre la materia por ser menor de edad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

- 2.1. Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- 2.2. Si se establece la minoridad del adolescente al momento de los hechos, el Juez Penal se inhibe, asumiendo competencia el Juez de Responsabilidad Penal del adolescente, aunque el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 3.- Aplicación por excepción.

Quedan comprendidos en el proceso de responsabilidad penal del adolescente, aquellos que hubieran cometido la infracción de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, pero adquieran la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso judicial, así como a quienes únicamente se les pudiera haber iniciado proceso judicial luego de haber cumplido la mayoría de edad.

Artículo 4.- Presunción de minoridad.

En tanto no se acredite de forma fehaciente la edad del imputado, se presume su minoridad de edad, quedando sujeto a las disposiciones establecidas en el presente Código. En caso exista una duda sobre el cumplimiento de los catorce (14) años de edad del imputado, se presume la minoridad de edad en tanto no se acredite lo contrario de manera fehaciente.

Artículo 5.- Normas vinculantes.

El proceso de responsabilidad y especialmente la privación de libertad respecto del adolescente se regula por el presente Código, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú, así como en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño u otros instrumentos internacionales que el Estado peruano haya suscrito o suscriba y sean de aplicación.

Artículo 6.- Excepcionalidad de la Privación de libertad.

La privación de libertad del adolescente, aun cuando sea preventiva, tiene carácter excepcional y debe estar debidamente fundada, es aplicada como medida de último recurso. La fundamentación de la medida debe señalar el motivo por el cual no es posible aplicar una medida alternativa. La duración de la privación de libertad debe ser la más breve posible.

Artículo 7.- Adultos y adolescentes.

Cuando en un mismo hecho tipificado en el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia como delitos o faltas, se encuentren implicados adolescentes y adultos, las causas se separan y tramitan en forma paralela ante las autoridades correspondientes.

Artículo 8.- Aplicación supletoria.

En lo que no se encuentre regulado por esta norma, es de aplicación supletoria las normas del Código Penal, Código Procesal Penal u otra norma que lo sustituya y el Código de Ejecución Penal cuando se trate de los aspectos sustantivos, procesales y de ejecución de la norma, respectivamente; asimismo, son de aplicación las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico en lo que resulte pertinente y siempre que no sea contrario a los derechos y garantías reconocidos a los adolescentes; interpretándose sistemáticamente de conformidad con el principio de interés superior del adolescente. En caso existir discrepancia entre una norma nacional e internacional se aplica la que garantice de mejor manera los derechos del adolescente.

SECCIÓN II**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS AUXILIARES****TÍTULO I****JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA****CAPÍTULO I****JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA****Artículo 9.- Juez de Investigación Preparatoria del Adolescente.**

Durante la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia, el Juez de Investigación Preparatoria del Adolescente, es competente para:

- a. Conocer las cuestiones planteadas por los sujetos procesales durante la Investigación Preparatoria.
- b. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos impuestas al adolescente durante la investigación preparatoria.
- c. Realizar el control del plazo de la detención policial que fuera requerido por el adolescente o su abogado defensor, cuando se trate de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo y Espionaje.
- d. Realizar el procedimiento para la actuación de la prueba anticipada.
- e. Aplicar la remisión judicial o el acuerdo reparatorio como salidas alternativas al proceso.
- f. Llevar a cabo el procedimiento especial de Terminación Anticipada.
- g. Conducir la Etapa Intermedia.
- h. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

Artículo 10.- Competencia material y funcional de los Juzgados de Juzgamiento.

- 10.1 Durante el Juicio Oral, el Juez del Adolescente, conoce materialmente del juzgamiento que se realice por la comisión de una infracción penal.
- 10.2 Los Juzgados de Juzgamiento pueden ser colegiados o unipersonales. Los colegiados, están integrados por tres (03) jueces y conocen materialmente de aquellos casos en el que el Fiscal requiere la medida socioeducativa de internación.
- 10.3 Los Juzgados de juzgamiento unipersonales, conocen materialmente de todos los casos en que el Fiscal requiere cualquiera de las demás medidas socioeducativas contempladas en el presente Código.
- 10.4 Compete funcionalmente a los Juzgados de Juzgamiento del adolescente:
 - a. Dirigir la etapa de juzgamiento;
 - b. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;

- c. Ejercer los actos de control de la ejecución de las medidas socioeducativas que estipula este Código- y en lo que no fuere reglado se aplica subsidiariamente las normas del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya (Decreto Legislativo N° 957). En los casos de juzgados colegiados, la sentencia establece el Juez que estará a cargo del control de la ejecución.
- d. Resolver las solicitudes de variación de la medida y la semilibertad.
- e. Conocer de los demás casos que este Código y las demás Leyes determinen y/o se apliquen en forma subsidiaria.

10.5 Los Juzgados de Juzgamiento conocen de las solicitudes sobre el recurso de queja en los casos previstos por la Ley.

Artículo 11.- Salas Penales que conozcan de procesos para adolescentes infractores de las Cortes Superiores.

Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores en los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal del/la adolescente:

- a. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces de Juzgamiento.
- b. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de Responsabilidad Juvenil del mismo o distinto distrito judicial, correspondiendo conocer y decidir en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
- c. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- d. Conocer del recurso de queja.
- e. Conocer los demás casos que este Código y las leyes especiales determinen.

Artículo 12.- Sala Penal de la Corte Suprema.

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema en los casos suscitados en el proceso de responsabilidad penal del adolescente:

- a. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas de las Cortes Superiores.

- b. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
- c. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
- d. Conocer de la acción de revisión.
- e. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley.
- f. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.

TÍTULO II

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13.- Funciones.

- 13.1 El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción para perseguir los hechos que revistan carácter de infracción. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
- 13.2 El Fiscal conduce desde su inicio la investigación de la infracción que se le impute a un adolescente. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 14.- Atribuciones y obligaciones del Fiscal.

Entre las atribuciones y obligaciones del Fiscal se tiene las siguientes:

- a. Actúa en el proceso de responsabilidad penal del adolescente con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose por la Constitución Política del Perú, la Ley y los tratados internacionales sobre la materia; sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- b. Conduce la Investigación Preparatoria. Practica u ordena practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las

circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del adolescente imputado y en función de su interés superior.

- c. Solicita al Juez las medidas que considere necesarias.
- d. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- e. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- f. Decide respecto a la promoción de la persecución penal, pudiendo desistirse de ella o abandonar la ya iniciada cuando considere que ello es más conveniente al interés superior del adolescente y resulta conveniente para la mejor solución del conflicto penal o para el futuro del adolescente.
- g. Solicita pruebas, aporta y las lleva adelante conforme a sus funciones procesales y solicita las que estime pertinentes como adelanto de prueba.
- h. Cuando proceda solicita el cese, la modificación o sustitución de las medidas de coerción que pesen sobre el adolescente.
- i. Promueve el uso del mecanismo restaurativo en el marco de sus funciones.
- j. Interpone los recursos procesales pertinentes.
- k. Solicita el sobreseimiento provisional o definitivo ante el Juez competente del adolescente.
- l. Finaliza la investigación en tiempo y forma, y continúa con la siguiente etapa procesal.
- m. Vela por la efectiva satisfacción de los derechos del adolescente imputado, promoviendo tanto las medidas judiciales como las extrajudiciales correspondientes.
- n. Solicita el auxilio y colaboración de la Policía y los auxiliares de justicia y del resto de los servicios de salud, educación, asistencia social público y/o

privado a fin de hacer efectiva la satisfacción de los derechos vulnerados del adolescente imputado de la comisión de un delito y en el marco de lo establecido en el presente Código.

- o. Toma contacto en forma personal con los operadores de justicia, así como con los directores y responsables de los centros juveniles y/o los Servicios de Orientación al Adolescente, con el fin de coordinar todas las intervenciones necesarias para cumplir con la finalidad del proceso de responsabilidad penal del adolescente y articular estrategias de abordaje.
- p. En todos los casos debe considerar el abordaje individual de trabajo con cada adolescente, atendiendo al informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Programa Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio Público u otros debidamente autorizados conforme al Reglamento del presente Código.
- q. Procura la solución alternativa al proceso del adolescente, en especial la remisión, mediación, conciliación y las prácticas restaurativas.
- r. Recibe la declaración del adolescente en presencia de su abogado defensor dentro del módulo especializado de atención al adolescente en conflicto con la ley penal.

Artículo 15.- Investigación de la infracción.

- 15.1 El Fiscal durante la investigación de la presunta infracción debe obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión.
- 15.2 El Fiscal al tener conocimiento de una presunta infracción, realiza, si correspondiere, las primeras diligencias preliminares o dispone que las realice la Policía Nacional del Perú - PNP.
- 15.3 El Fiscal, entre otras indicaciones, al ordenar la intervención policial, precisa su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La labor de investigación de la PNP está sujeta a la conducción del Fiscal.
- 15.4 Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Asimismo, programa y coordina con quienes corresponda el empleo

de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

CAPÍTULO II

LA POLICÍA ESPECIALIZADA

Artículo 16.- Policía especializada.

- 16.1 Es un órgano especializado dependiente de la Policía Nacional del Perú - PNP, que interviene exclusivamente en aquellas causas en las que el imputado es un adolescente. Debe estar capacitada para el tratamiento de adolescentes, en base a los principios de la protección integral de derechos y el enfoque de género.
- 16.2 Todo el personal policial debe recibir la instrucción y capacitación especial correspondiente dentro de diferentes programas de formación y perfeccionamiento.

Artículo 17.- Función de investigación de la Policía.

- 17.1 La PNP en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de las presuntas infracciones y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función se desarrolla cuando se trata de infracciones sujetas al ejercicio privado de la acción.
- 17.2 El personal policial que realice funciones de investigación está obligado a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria.
- 17.3 Ante la captura del adolescente, la Policía debe dar aviso inmediato a sus padres, tutores o responsables, según sea el caso; seguidamente al Fiscal y al abogado defensor, indicándoles el motivo de la captura, el lugar donde se encuentra el adolescente y la dependencia policial o módulo especializado donde es conducido, en caso de no haberlo llevado directamente a dicho lugar.

- 17.4 Una vez ubicados en el módulo especializado o el que haga sus veces, debe asignar un efectivo especializado en adolescentes para las labores de custodia, redacción del acta policial y reconocimiento médico legal.

Artículo 18.- Reserva de la identidad del adolescente.

El personal policial no puede informar a los medios de comunicación acerca de la identidad de los adolescentes imputados o de cualquier menor de edad involucrado en la presunta infracción. En ningún caso el adolescente puede ser identificado o expuesto en los medios de comunicación u otras personas ajenas al proceso. Para estos fines se considera información referida a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma por la que se le pueda individualizar.

La obligación de reservar la identidad del adolescente es de cumplimiento para todo servidor civil, así como para los medios de comunicación durante el desarrollo del proceso o el cumplimiento de algunas de las medidas socioeducativas.

La misma reserva se debe guardar respecto a los menores de edad que fueron testigos o víctimas del hecho investigado.

CAPÍTULO III ADOLESCENTES Y DEFENSA LEGAL

Artículo 19.- Derechos del adolescente.

Son derechos del adolescente:

1. Ser asistido por un defensor especializado desde su detención policial, durante la investigación y a lo largo de todo el proceso, así como durante el cumplimiento de alguna medida socioeducativa.
2. Hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución Política del Perú y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
3. Ser interrogado por la Policía únicamente en presencia de su abogado defensor. Es nula toda declaración que no cuente con la presencia de su abogado defensor. Asimismo, está prohibido dejar constancia de

las manifestaciones que hubiere efectuado el adolescente de manera espontánea y en ausencia de su abogado defensor.

4. Acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la Investigación Preparatoria, sus derechos no son respetados o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, a fin de que se subsane la omisión o se dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud se resuelve inmediatamente, previa constatación de los hechos y la realización de una audiencia con intervención de las partes.
5. A que no se genere ningún antecedente policial, penal o judicial en su contra, durante o como consecuencia del proceso de responsabilidad penal del adolescente.
6. A ser ubicado en un ambiente adecuado y distinto al de los adultos, durante su detención en una dependencia policial y durante su conducción a la misma. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.
7. A que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y audiencias sean resueltas en audiencia oral con la presencia de su abogado defensor.
8. A que la privación de libertad sea una medida de aplicación excepcional de último recurso y deba durar el período más breve posible.
9. A ser acompañado y evaluado por el Equipo Técnico Interdisciplinario dentro del módulo especializado en la dependencia policial correspondiente o en el que haga sus veces.
10. A ser oído en todas las etapas del proceso y a efectuar libremente sus peticiones en forma directa ante el Juez en una audiencia oral.
11. A que cuando no comprenda el idioma castellano o no se exprese con facilidad, se le brinde la asistencia necesaria para que se garantice dicha comprensión y el adolescente pueda expresarse adecuadamente; en caso contrario es nula toda diligencia realizada en esas circunstancias.

12. A que en caso no tenga al castellano como idioma de origen, se le provea un intérprete, garantizándose que pueda expresarse en su propio idioma. La misma atención debe brindarse a los adolescentes con discapacidad auditiva y/o del habla y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al castellano deben ser traducidos cuando sea necesario.
13. A ser interrogado en idioma castellano o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El Juez puede permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. En tal caso, la traducción o la interpretación preceden a las respuestas.
14. A presentar, mediante su abogado defensor, los medios impugnatorios que la legislación le permita.
15. A comunicarse con las autoridades consulares respectivas.
16. A recurrir a cualquier decisión tomada por autoridad administrativa o judicial.

Artículo 20.- Obligaciones de jueces, fiscales y policías de informar sobre los derechos del adolescente.

- 20.1 El Juez, el Fiscal o la Policía Nacional del Perú, en las diligencias que desarrollen, deben hacer saber al adolescente de manera inmediata, comprensible, clara y precisa que tiene derecho a:
 1. Solicitar la presencia y comunicación inmediata de sus padres, tutores o responsables.
 2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, así como la duración de la misma.
 3. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 4. Abstenerse de declarar y, si acepta hacerlo, tiene derecho a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.

5. Que no se empleen en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad.
6. Que no se le someta a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.
7. No sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
8. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera sin perjuicio del reconocimiento médico legal que se le efectúa en el módulo especializado de atención al adolescente en conflicto con la ley penal, o en las dependencias policiales que hagan sus veces.
9. El cumplimiento de lo prescrito en los incisos anteriores debe constar en acta, que es firmada por el adolescente y la autoridad correspondiente. Si el adolescente se rehúsa a firmar, se hace constar la abstención y se consigna el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se deja constancia de tal hecho en el acta.
10. El Juez, el Fiscal, la PNP o cualquier otro servidor civil está prohibido de proporcionar información que permita establecer la identidad del adolescente, salvo en los casos que ello se requiera para la protección de sus derechos en el proceso. En caso se desarrollen investigaciones académicas, la información proporcionada no debe permitir la identificación del adolescente.

Artículo 21.- Identificación del adolescente.

- 21.1 Desde el primer acto en que intervenga el adolescente, es identificado por su nombre, datos personales, señas particulares. La edad se comprueba mediante la Partida de Nacimiento, Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva. En caso de extranjeros se solicita la colaboración de los organismos correspondientes. En caso de adolescentes que pertenezcan a un pueblo indígena, se debe consignar esta información, así como la comunidad nativa o campesina a la que pertenece y, de ser el caso, su lengua originaria.

- 21.2 El adolescente debe suministrar los datos que permitan su identificación. Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identifica por testigos o por otros medios útiles. Son aplicables las disposiciones establecidas en el numeral 205.5 del artículo 205 y en el artículo 211 del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- 21.3 La duda sobre los datos obtenidos no altera el curso de las actuaciones procesales y los errores sobre ellos pueden ser corregidos en cualquier oportunidad.

Artículo 22.- Padres, tutores o responsables.

- 22.1 Se entiende por responsable del adolescente a todo adulto que aún sin ser su representante legal, lo tiene bajo su cuidado, debiendo acreditar previamente dicha circunstancia.
- 22.2 Los padres, las madres, tutores o responsables de los adolescentes tienen derecho a acceder a la información del proceso, salvo disposición de reserva conforme lo establecido por este Código y en forma supletoria, por el Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- 22.3 Son notificados de toda decisión judicial que afecte al adolescente, excepto cuando sea contrario a su interés superior.
- 22.4 Pueden participar en todas las etapas del proceso, acompañando al adolescente.

Artículo 23.- Exoneración de responsabilidad penal.

- 23.1 Se encuentra exonerado de responsabilidad el adolescente que tenga anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o que sufra alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad, que no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.
- 23.2 En caso el Fiscal considere que el adolescente se encuentra inmerso en alguno de los citados supuestos, solicita al Juez de la Investigación que convoque a audiencia. De comprobarse dicha situación, se dicta sentencia disponiéndose el tratamiento ambulatorio o internamiento en un centro de salud mental.

- 23.3 Si durante el desarrollo del Juicio Oral se determina la existencia de alguno de los citados supuestos, el Juez de Juzgamiento dicta sentencia disponiéndose el tratamiento ambulatorio o internamiento en un centro de salud mental.

CAPÍTULO IV

DEFENSA TÉCNICA

Artículo 24.- Derecho a la defensa técnica.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos provee la defensa gratuita especializada a todos los adolescentes que, por sus escasos recursos no puedan designar un abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Artículo 25.- Derechos del abogado defensor del adolescente.

El abogado defensor goza de todos los derechos que el Código le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que el adolescente fuere citado o detenido por la autoridad policial y/o llevado al módulo especializado de detención para su declaración.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para defender mejor al adolescente. El asistente debe abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el adolescente que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

7. Acceder al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso sin más limitación que la prevista en el Código, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos y centros de internación de adolescentes y dependencias policiales, previa identificación para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresar con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por el Código.
11. Propiciar las soluciones y salidas alternativas al proceso del adolescente en miras a su interés superior de acuerdo al presente Código.

CAPÍTULO V

LA VÍCTIMA – EL AGRAVIADO

Artículo 26.- Definición.

Se considera agraviado a toda persona que resulte directamente ofendido por la infracción o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de menores de edad, incapaces absolutos, personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes el Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya lo designe. La afectación de bienes jurídicos colectivos se regula de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Artículo 27.- Derechos del agraviado.

27.1 El agraviado tiene los siguientes derechos:

1. Ser informado de los resultados de las actuaciones en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

2. Ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción persecutora de la infracción, siempre que lo solicite;
 3. A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
 4. Si es menor de edad, a que se preserve su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
 5. Si se trata de delito contra la libertad sexual, que se adopten las medidas dispuestas en la Constitución Política del Perú, la legislación procesal y la vinculada a violencia de género; respecto a la reserva de su identidad, las medidas de protección durante el proceso y la de prueba anticipada, para evitar su revictimización durante el proceso.
 6. Impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
 7. Ser atendido por las Unidades de Asistencia y Protección del Ministerio Público en los casos que el Fiscal lo requiera.
 8. Recibir asistencia legal y patrocinio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.
- 27.2 El agraviado es informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
- 27.3 Si el agraviado fuera menor de edad o incapaz, tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga sea acompañado por una persona de su confianza.
- 27.4 Cuando el adolescente detenido es llevado a una dependencia policial en el módulo especializado, la víctima agraviada de la infracción, ingresa a la sala de víctimas y es atendido por un equipo interdisciplinario de atención a víctimas y luego procede a hacer su declaración independientemente del adolescente.

- 27.5 Ser reparado en el daño ocasionado privilegiando el empleo del mecanismo restaurativo.

Artículo 28.- Deber del agraviado.

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

Artículo 29.- Acción civil.

- 29.1 El ejercicio de la acción civil derivada del hecho infractor corresponde al perjudicado por la infracción, debiendo constituirse como actor civil para ello durante el desarrollo de la investigación preparatoria. En caso no se realice dicha constitución en actor civil, el Ministerio Público interviene.
- 29.2 Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.¹¹

TÍTULO III ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 30.- Equipos técnicos interdisciplinarios.

El proceso de responsabilidad penal del adolescente cuenta con cuerpos técnicos auxiliares especializados en adolescentes, a fin de brindar un enfoque interdisciplinario que permita asistir y orientar profesional y exclusivamente tanto a los jueces como a los fiscales y defensores, debiendo estar integrado por médicos, psicólogos, educadores y trabajadores sociales. Durante el proceso, intervienen los siguientes equipos:

- a. El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público.

11 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. Artículo 29.- Acción civil, DICE: "29.1 El ejercicio de la acción civil derivada del hecho infractor corresponde al perjudicado por la infracción, debiendo constituirse como actor civil para ello durante el desarrollo de la investigación preparatoria. En caso no se realice dicha constitución en actor civil, el Ministerio Público interviene accionando la acción civil."; DEBE DECIR: "29.1 El ejercicio de la acción civil derivada del hecho infractor corresponde al perjudicado por la infracción, debiendo constituirse como actor civil para ello durante el desarrollo de la investigación preparatoria. En caso no se realice dicha constitución en actor civil, el Ministerio Público interviene."

- b. El Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, que asiste a los Jueces competentes en materia de Responsabilidad penal de Adolescentes.¹²
- c. El Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.

Artículo 31.- Informes técnicos interdisciplinarios.

- 31.1 Los informes de los equipos técnicos interdisciplinarios no excluyen los efectuados por los peritos que se convoquen durante el proceso de responsabilidad penal del adolescente, los que pueden trabajar articuladamente y de modo complementario, ni a los efectuados por los equipos interdisciplinarios del programa de justicia juvenil restaurativa y/u otros existentes siempre que coadyuven al interés superior del adolescente y a la finalidad del proceso de responsabilidad penal del adolescente y se encuentren trabajando por derivación en orden a lo prescripto en el presente Código.
- 31.2 Los informes técnicos interdisciplinarios son obligatorios y bajo sanción de nulidad, previos al dictado de cualquier resolución respecto al adolescente durante todo el proceso de responsabilidad penal.
- 31.3 El contenido de los informes se elabora en base a criterios estandarizados para los equipos interdisciplinarios de todas las instituciones. Para ello se elabora un Protocolo Único Interinstitucional.

12 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. Artículo 30.- Equipos técnicos interdisciplinarios DICE: “[...] b. El Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, que asiste a los Jueces de Responsabilidad Juvenil en infracciones penales. [...]” DEBE DECIR: “[...] b. El Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, que asiste a los Jueces competentes en materia de Responsabilidad penal de Adolescentes. [...]”

SECCIÓN III

LA ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

PRECEPTOS GENERALES

CAPÍTULO I

LAS ACTUACIONES PROCESALES

SUB CAPÍTULO I

LAS FORMALIDADES

Artículo 32.- Audiencias.

- 32.1 Las audiencias de cada una de las etapas del proceso de responsabilidad penal de los adolescentes son orales bajo pena de nulidad, y se practican con la presencia obligatoria de todos los sujetos procesales, de acuerdo a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración, formalizándose por medio de las correspondientes actas en orden a lo establecido en los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- 32.2 Rigen en su desarrollo los principios de oralidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia del adolescente imputado y su defensor.

Artículo 33.- Prohibición de publicación de la actuación procesal.

- 33.1 Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas durante la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial de las actuaciones del juicio oral.
- 33.2 Está prohibida la publicación de las generales de ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad.

- 33.3 Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente, los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil.

TITULO II

MEDIDAS DE COERCION PROCESAL

CAPITULO I

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 34.- Disposiciones generales.

- 34.1 Los derechos fundamentales del adolescente reconocidos por la Constitución Política del Perú y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo deben ser restringidos, en el marco del proceso de responsabilidad penal, si el Código lo permite y con las garantías previstas en el presente Código.
- 34.2 Las medidas restrictivas de libertad personal tienen carácter excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impone con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción.
- 34.3 Siempre que el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por la aflicción de una medida menos gravosa para el adolescente que la solicitada por el Fiscal, el Juez debe imponer alguna otra de las previstas en el presente Código, previo informe multidisciplinario.
- 34.4 En la elección de una medida de coerción procesal, debe tenerse en cuenta la edad del adolescente, sus capacidades y circunstancias personales, así como el interés superior del adolescente.
- 34.5 Previo a la imposición de cualquier medida de coerción procesal, debe haberse recibido la declaración del adolescente o contar con constancia

de que se hubiere negado a rendirla, o en su defecto, constancia de que se le notificó debidamente para recibir su declaración y no concurrió oportunamente a hacerlo.

Artículo 35.- Legitimación y variabilidad.

- 35.1 Las medidas establecidas en este Título, sólo se imponen por el Juez a requerimiento del Fiscal competente quien debe fundamentarla debidamente; no obstante, el Juez puede discrecionalmente elegir, entre las establecidas en el presente Código, aquella que mejor se adecúe al interés superior del adolescente y a los fines del proceso.
- 35.2 Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo, en beneficio del adolescente, debiendo para ello convocarse a una audiencia oral previa.
- 35.3 Corresponde al Ministerio Público y al adolescente solicitar al Juez la modificación, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resuelve en el plazo de dos días, previa audiencia oral con citación de las partes.
- 35.4 El Juez de la investigación preparatoria puede ordenar la libertad o cese de la medida restrictiva de libertad respecto del adolescente, aún de oficio, no obstante la oposición del Fiscal, sin cumplir ninguna formalidad, siempre que no encuentre motivos para que el adolescente continúe bajo la medida restrictiva de derechos, bajo resolución fundada.

Artículo 36.- Sustitución o acumulación.

El incumplimiento de una medida de coerción procesal impuesta por el Juez permite, a solicitud de la parte legitimada, la sustitución o la acumulación con otra medida más grave, teniendo en consideración la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión, así como la entidad de la infracción imputada, previa audiencia oral con la presencia del adolescente, su defensor y el Fiscal, solo si resulta imprescindible y no existe otro recurso. ¹³

13 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. Artículo 36.- Sustitución o acumulación; DICE: La infracción de una medida de coerción procesal impuesta por el Juez permite, previa audiencia oral, a solicitud de la parte legitimada, la sustitución o la acumulación con otra medida más grave, teniendo en consideración la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión, así como la entidad de la infracción imputada, previa audiencia oral con la presencia del adolescente, su defensor y el

Artículo 37.- Impugnación.

Los autos que impongan, desestimen, reformen, sustituyan o acumulen las medidas previstas en esta Sección son impugnables por el Fiscal y el adolescente.

Artículo 38.- Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público.

- 38.1 Para requerir una medida de coerción procesal, el Fiscal debe contar con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público que oriente su decisión respecto de cuál de las medidas resulta ser la más adecuada a la situación personal y socio familiar, así como al interés superior del adolescente; el informe debe ser acompañado al requerimiento que presentará al Juez. De ser el caso, si se presentara algún cuestionamiento al informe, el Juez puede ordenar al Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, elaborar el informe complementario correspondiente.
- 38.2 El informe debe contener un análisis integrado de aspectos psicológicos, sociales y familiares del adolescente, así como de sus circunstancias personales, tales como su trayectoria escolar y experiencia educativa y/o laboral. El informe debe incluir tanto los factores de riesgo como los factores de protección.

CAPÍTULO II LA DETENCIÓN

Artículo 39.- Detención Policial.

- 39.1 La Policía detiene, sin mandato judicial, al adolescente que sorprenda en una infracción flagrante, conforme lo establece la Constitución Política del Perú y el artículo 259 del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.

Fiscal, solo si resulta imprescindible y no existe otro recurso. DEBE DECIR: El incumplimiento de una medida de coerción procesal impuesta por el Juez permite, a solicitud de la parte legitimada, la sustitución o la acumulación con otra medida más grave, teniendo en consideración la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión, así como la entidad de la infracción imputada, previa audiencia oral con la presencia del adolescente, su defensor y el Fiscal, solo si resulta imprescindible y no existe otro recurso.

- 39.2 Si se trata de una falta o delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad en el Código Penal o una ley penal especial, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, el adolescente debe ser puesto en libertad y/o ser entregado a sus padres, tutores, o adultos responsables.

Artículo 40.- Arresto Ciudadano.

- 40.1 Toda persona puede proceder al arresto de un adolescente cuando se encuentre en estado de flagrancia.
- 40.2 En este caso, se debe entregar inmediatamente al adolescente y los objetos que constituyan el cuerpo de la infracción, a la dependencia policial más cercana, interviniendo la Policía especializada. Se entiende por entrega inmediata, el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al efectivo policial que se halle en las inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar al adolescente o mantenerlo privado de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.
- 40.3 Durante el arresto ciudadano, se deben respetar los derechos y garantías reconocidos al adolescente, señaladas en el artículo 45, en lo que corresponda.

Artículo 41.- Detención Preliminar Judicial.

- 41.1 El Juez de la Investigación Preparatoria competente, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dicta detención preliminar judicial, cuando:
1. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que un adolescente ha cometido una infracción sancionada por el Código Penal, con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga;
 2. El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; o,

3. El adolescente se hubiere fugado de un módulo especializado de atención de una dependencia policial.
- 41.2 Para cursar la orden de detención se requiere que el adolescente imputado se encuentre debidamente individualizado con la siguiente información: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.
- 41.3 El Fiscal, previo a requerir la detención preliminar judicial, debe contar con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público. Dicho informe es acompañado al requerimiento de detención que presentará al Juez.

Artículo 42.- Motivación del auto de detención.

- 42.1 El auto de detención preliminar debe contener los datos de identidad del adolescente, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables.
- 42.2 La orden de detención debe ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de la detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del adolescente, conforme a lo indicado en el numeral dos del artículo anterior.

Artículo 43.- Lugar de detención.

La detención policial se realiza en los Módulos Especializados de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, ubicados en las dependencias policiales que permiten la atención especializada de los adolescentes, debiendo ser tratados en condiciones de seguridad y dignidad, respetando sus derechos.

Artículo 44.- Deberes de la Policía.

La Policía al efectuar la detención, sea en flagrante delito o por orden del Juez, debe cumplir obligatoriamente y bajo responsabilidad los siguientes deberes:

1. Conducir inmediatamente al adolescente detenido al Módulo Especializado de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal o al que haga sus veces.
2. Mantener al adolescente en un lugar adecuado y seguro hasta que se realice su traslado al Módulo de Atención al Adolescente, cuando no fuere posible su conducción inmediata. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.
3. Informar al adolescente la infracción que se le atribuye, así como los derechos y garantías que le asisten.
4. Entregar la papeleta de detención que indicará detalladamente el motivo de la misma.
5. Comunicar inmediatamente el hecho a sus padres, tutores o responsables, al Fiscal, y Juez de la Investigación Preparatoria competentes, así como al abogado defensor.
6. Cautelar la seguridad, así como la integridad física y emocional del adolescente.
7. En caso de concurrencia con adultos en el hecho punible, el adolescente permanece separado de estos.
8. Los demás establecidos en la Constitución Política del Perú, el presente Código y los tratados internacionales que acoge nuestro país.

Artículo 45.- Derechos y garantías del adolescente durante la detención.

Durante su detención, se respetan los siguientes derechos y garantías que corresponden al adolescente:

1. Ser informado del motivo de su detención.
2. Contar con un abogado de su libre elección y cuando esto no fuere posible, con un defensor público, desde los primeros actos que se realicen durante su detención.
3. Ser atendido en el módulo especializado para el adolescente.

4. A guardar silencio.
5. A que el personal policial que realice la detención se identifique.
6. A permanecer detenido en un espacio físico separado de los adultos, dentro de los módulos especializados o en comisarías especializadas. En caso de adolescentes infractoras de la ley penal, su ubicación es diferenciada del resto de adolescentes infractores, teniendo en cuenta un enfoque de género.
7. Al reconocimiento médico.
8. A no sufrir daño alguno en su salud e integridad. Es obligación de la autoridad protegerlo de cualquier tipo de violencia.
9. Al registro y devolución de sus pertenencias.
10. A comunicarse con sus familiares, tutores o adulto responsable.
11. A ser anotado en el libro o registro de denuncias en forma inmediata.
12. A que no se empleen en su contra medios violentos.
13. A la no autoinculpación.
14. A expresarse libremente, en su propio idioma y, de ser necesario, disponer de un intérprete.
15. A no permanecer detenido más allá del tiempo previsto en el presente Código.
16. A ser puesto a disposición de la autoridad fiscal o judicial en el término de ley.
17. A no ser incomunicado, salvo los casos previsto por ley, siempre que se garantice plenamente su derecho defensa y el respeto a su integridad.
18. Los demás reconocidos por la Constitución Política del Perú, el presente Código y por los tratados internacionales que acoge nuestro país.

Artículo 46.- Plazo de la detención.

- 46.1 La detención policial de oficio o la detención preliminar, no puede exceder de las veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decide si ordena la libertad del adolescente, aplica la remisión o comunica al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones y solicita la internación preventiva o una medida alternativa.
- 46.2 Se excluyen del numeral anterior las detenciones con motivo de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje, que no pueden exceder de siete días, a cuyo término el Fiscal decide si ordena la libertad del adolescente, aplica la remisión o comunica al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones y solicita la internación preventiva o una medida alternativa.

Artículo 47.- Plazo para requerir internación preventiva.

- 47.1 Al requerir el Fiscal la internación preventiva del adolescente, la detención preliminar judicial se mantiene hasta la realización de la audiencia, la misma que se llevará a cabo en el plazo de 24 horas de requerida la medida ante el Juez.
- 47.2 En caso haberse dictado comparecencia, el Fiscal puede solicitar al Juez la internación preventiva cuando considere que se dan los supuestos materiales establecidos en el artículo 52. El Juez resuelve previa audiencia.

CAPÍTULO III¹⁴

SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

Artículo 48.- Supuestos de aplicación.

- 48.1 El Juez, a solicitud del Fiscal competente, dictará las medidas de suspensión preventiva de derechos que hubiere solicitado el Fiscal, cuando resulte necesario para evitar la reiteración en el hecho punible.
- 48.2 Para imponer estas medidas se requiere:

14 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. DICE: "TÍTULO III"; DEBE DECIR: "CAPÍTULO III".

1. Peligro concreto de que el adolescente, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad.
2. Suficientes elementos de convicción de la comisión de una infracción que vincule al adolescente como autor o partícipe de la misma.

Artículo 49.- Modalidades.

Puede imponerse una (01) o más de las siguientes medidas suspensivas de derechos al adolescente:

1. Orden judicial de impedimento de salida del país, localidad o ámbito territorial.
2. Prohibición temporal de ejercer determinadas actividades laborales, si fuera el caso.
3. Suspensión del derecho a asistir a determinados recintos públicos o privados, espectáculos públicos o reunirse o visitar determinados lugares o personas, señalados por el Juez.
4. Prohibición de aproximarse al agraviado o víctima u otras personas, según la necesidad del caso en concreto.
5. Otras que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo del proceso.

Artículo 50.- Solicitud y otorgamiento.

- 50.1 El Fiscal solicita la imposición de estas medidas en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y las sustenta en la audiencia correspondiente.
- 50.2 Para el otorgamiento de cualquiera de las modalidades descritas en el artículo anterior, el Juez debe contar con el informe técnico del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público. En caso no se hubiere adjuntado o se presente algún cuestionamiento respecto de la solicitud del Fiscal, el Juez dispone la realización del informe correspondiente a cargo del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, a fin de orientarlo en la necesidad de imponer esta medida.

CAPÍTULO IV

INTERNACIÓN PREVENTIVA¹⁵

SUB CAPÍTULO I¹⁶

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- Características de la medida.

Son características de la internación preventiva:

1. La excepcionalidad: Solo puede otorgarse por un período mínimo y necesario para evitar el peligro de fuga u obstaculización del proceso y cuando no resulte suficiente para tales fines, la aplicación de otra medida cautelar; y cuando la medida socioeducativa que pudiera aplicarse al infractor fuera de la internación.
2. La variabilidad: La medida es pasible de ser modificada por el Juez por una medida menos gravosa, en el momento que sea requerida, previa evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.

Artículo 52.- Presupuestos materiales.

Son presupuestos materiales para la imposición de la internación preventiva:

1. La existencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión de una infracción que vincule al adolescente como autor o partícipe de la misma.
2. La posibilidad de que el hecho sea sancionado con la medida socioeducativa de internación.
3. El que se pueda colegir razonablemente que el adolescente, en razón a sus circunstancias personales y las del caso particular, tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

¹⁵ FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. DICE: "TÍTULO IV"; DEBE DECIR: "CAPÍTULO IV".

¹⁶ FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. DICE: "CAPÍTULO I"; DEBE DECIR: "SUB CAPÍTULO I".

Artículo 53.- Peligro de fuga.

Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo determinado por la existencia de un domicilio o residencia habitual, centro de estudios al que asista regularmente, centro laboral o la convivencia con un entorno familiar. Asimismo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
2. La importancia del daño resarcible y la actitud que el adolescente adopta, voluntariamente, frente al mismo;
3. El comportamiento durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y,
4. La pertenencia del adolescente a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 54.- Peligro de obstaculización.

- 54.1 Para calificar el peligro de obstaculización se tiene en cuenta el riesgo razonable de que el adolescente:
 - a. Destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba;
 - b. Influya para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente en el desarrollo del proceso; e
 - c. Induzca o pueda ser inducido por otros a realizar los comportamientos descritos en los literales anteriores.
- 54.2 Para valorar este peligro se considera la pertenencia o posible pertenencia del adolescente a una organización delictiva o su reintegración a la misma

Artículo 55.- Del lugar de cumplimiento de la internación preventiva.

- 55.1 La internación preventiva se cumple en los Centros Juveniles, en donde se les debe tratar considerando la presunción de inocencia.

55.2 El Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido de parte, puede ordenar la internación en un establecimiento de salud o asistencial del adolescente, cuando a los requisitos establecidos en el presente Código para el dictado de la internación preventiva se agregue, previo informe médico forense, que el adolescente sufre una grave alteración de sus facultades mentales, que lo ponen en peligro para sí mismo o terceros cumpliendo la internación preventiva en dicho establecimiento.

Artículo 56.- Seguimiento.

El Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil lleva a cabo un seguimiento de la medida adoptada por el Juez con el fin de evaluar el desarrollo y cambio que se produzca en el adolescente durante el periodo de la internación, analizando la necesidad y la idoneidad en el tiempo de la misma y recomendar desde un punto de vista técnico su continuidad, modificación o cese.

SUB CAPÍTULO II¹⁷

DURACIÓN DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

Artículo 57.- Duración de la internación preventiva.

57.1 La internación preventiva no dura más de ciento veinte (120) días.

57.2 Tratándose de procesos complejos, el plazo límite no excede de ciento cincuenta (150) días.

Artículo 58.- Vencimiento del plazo.

Al vencimiento del plazo establecido en el presente Código para la internación preventiva sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez, de oficio o a solicitud de las partes decreta la inmediata libertad del adolescente, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

17 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. DICE: "CAPÍTULO II"; DEBE DECIR: "SUB CAPÍTULO II".

SUB CAPÍTULO III¹⁸

PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

Artículo 59.- Prolongación de la internación preventiva.

- 59.1 Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el adolescente pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la internación preventiva puede prolongarse por un periodo de quince (15) días adicionales al previsto en el numeral 1 del artículo 57. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento.
- 59.2 El Juez de la Investigación Preparatoria se pronuncia, previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Ésta se lleva a cabo con la asistencia del Fiscal, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decide en ese mismo acto.
- 59.3 La resolución que se pronuncie sobre el dictado de la internación preventiva o su prolongación puede ser objeto de recurso de apelación por parte del adolescente.

SUB CAPÍTULO IV¹⁹

VARIACIÓN DE LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

Artículo 60.- Variación de la internación preventiva.

- 60.1 La variación de la internación preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por otra medida cautelar o disminuir su duración.
- 60.2 El Fiscal o el adolescente, a través de su abogado, puede solicitar al Juez la cesación de la internación preventiva y su sustitución por una

18 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. DICE: "CAPÍTULO III"; DEBE DECIR: "SUB CAPÍTULO III".

19 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. DICE: "CAPÍTULO IV"; DEBE DECIR: "SUB CAPÍTULO IV".

comparecencia u otra medida cautelar, las veces que lo desee, siempre que considere que se cumple lo establecido en el numeral anterior.

- 60.3 El Juez de la Investigación Preparatoria decide la variación del internamiento preventivo, previa audiencia, debiendo citar a los sujetos procesales que corresponda, y solicitar al Centro Juvenil el informe del equipo técnico interdisciplinario, a fin de orientar su decisión.
- 60.4 Adicionalmente a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración las características personales del adolescente, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
- 60.5 El Juez impone la suspensión preventiva de derechos previstas en el artículo 49 o las restricciones establecidas en el artículo 65, que considere necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida cautelar.

Artículo 61.- Impugnación.

El adolescente y el Fiscal pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificados. La apelación no impide el egreso del adolescente a favor de quien se dictó auto de cese de la internación preventiva.

Artículo 62.- Revocatoria de la variación.

La variación de la internación preventiva puede ser revocada si el adolescente infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso injustificadamente o cuando nuevas circunstancias exijan que se dicte auto de internación preventiva, debiendo realizarse una audiencia en donde se permitirá al adolescente explicar el motivo de su conducta. A esta audiencia son citados los demás sujetos procesales.

CAPÍTULO V²⁰

LA COMPARECENCIA

Artículo 63.- Presupuestos.

El Juez de investigación dicta mandato de comparecencia simple si el Fiscal no solicita internación preventiva al término del plazo previsto en el presente

20 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. DICE: "TÍTULO V"; DEBE DECIR: "CAPÍTULO V".

Código. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales para el dictado de la internación preventiva en caso que sea atendible para los fines del proceso de responsabilidad penal del adolescente.

Artículo 64.- La comparecencia restrictiva.

- 64.1 El Juez de investigación puede imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso concreto y a la finalidad que se persigue. Asimismo, ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al adolescente.
- 64.2 Si el adolescente no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Juez, se revocará la medida y se dictará mandato de internación preventiva. Para ello se convoca a una audiencia.

Artículo 65.- Las restricciones.

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse o frecuentar a personas determinadas, siempre que no afecte su derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del adolescente lo permiten. La caución puede ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.
5. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual.
6. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión.
7. Las demás que el Juez considere pertinentes, adecuadas y necesarias al caso en concreto, entre ellas las establecidas en el artículo 49.

CAPÍTULO VI²¹

INTERNACIÓN DOMICILIARIA

Artículo 66.- Internación domiciliaria.

- 66.1 Consiste en cumplir la internación fuera del centro juvenil, permitiéndole su permanencia en el ámbito familiar bajo el control establecido en el presente Código.
- 66.2 El procedimiento y ejecución de esta medida se rige de acuerdo a lo dispuesto para la detención domiciliaria en el Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya, en lo que corresponda.

Artículo 67.- Presupuestos de aplicación.

- 67.1 Se puede dictar en caso se presenten los supuestos de una internación preventiva, siempre que el adolescente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:
- a) La adolescente que esté embarazada o tenga un hijo menor de cinco (05) años o uno mayor de dicha edad que sufra una enfermedad grave o discapacidad que requiera la atención por parte de su madre. De igual forma, el adolescente padre de un niño menor de cinco (05) años o uno mayor de dicha edad que sufriera una enfermedad grave o discapacidad que requiera la atención por parte de su padre.
 - b) El adolescente sufre de una enfermedad grave que no pueda ser atendida de manera adecuada en el centro juvenil o su permanencia en dicho lugar afecta su salud o dignidad; o,
 - c) El adolescente tiene una discapacidad física que le impide valerse por sí mismo en el centro juvenil o su permanencia en dicho lugar afecta su salud o dignidad.
- 67.2 Verificada alguna de las circunstancias previstas en el primer párrafo, el Juez analiza si la internación en el domicilio que señale el adolescente para dicho fin, garantiza que no exista peligro de fuga ni de obstaculización.

21 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. DICE: "TÍTULO VI"; DEBE DECIR: "CAPÍTULO VI".

- 67.3 En caso considere que el peligro persiste, el Juez ordena la internación preventiva, disponiendo que el Centro Juvenil adopte las medidas necesarias para garantizar la salud, seguridad y dignidad del adolescente.

Artículo 68.- Cumplimiento.

- 68.1 La internación domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del adolescente o en otro que el Juez designe y sea adecuado con la finalidad de propender a la permanencia en su medio familiar y comunitario, pudiendo solicitar el control de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de una tercera persona designada para tal efecto.
- 68.2 El Juez, al imponer esta medida establece las condiciones necesarias para su control y cumplimiento.

Artículo 69.- Prohibiciones.

De considerarlo necesario, el Juez impone límites o prohibiciones a la facultad del adolescente de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten. El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Poder Judicial, cuenta con la colaboración de la autoridad policial. Se puede acumular a la detención domiciliaria una caución de considerarse necesario.

Artículo 70.- Revocatoria.

- 70.1 La internación domiciliaria puede revocarse por la internación en un Centro Juvenil en los siguientes supuestos:
- a) Indicios razonables de la persistencia de peligro de fuga u obstaculización durante la internación domiciliaria.
 - b) Conductas del adolescente que afectan la ejecución de la internación domiciliaria.
- 70.2 El Fiscal, de considerarlo necesario, solicita al Juez la revocatoria de la internación domiciliaria, quien decide previa audiencia.

Artículo 71.- Duración y variación.

El plazo de duración de la internación domiciliaria como medida coercitiva, es el mismo que el fijado para la internación preventiva, rige al respecto lo pertinente para su variación.

SECCIÓN IV

EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72.- Finalidad del proceso.

72.1 El²² proceso penal de responsabilidad penal del adolescente tiene como finalidad:

- a) Establecer la comisión de una infracción penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes;
- b) Permitir al adolescente comprender el daño ocasionado por la comisión del hecho punible y los motivos que lo han llevado a realizar la infracción, haciéndolo responsable por sus actos dentro de un proceso respetuoso de los derechos y garantías específicas que le corresponden en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones; y,
- c) Lograr la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios establecidos en este Código.

72.2 El proceso privilegia la noción de integración social a la de rehabilitación institucional, instando al uso de medidas alternativas, así como el mecanismo restaurativo.

Artículo 73.- Acción penal contra el adolescente.

La acción penal contra el adolescente es pública, debiendo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones para su ejercicio:

1. En las infracciones de persecución pública, corresponde al Fiscal. La ejerce de oficio, a instancia del agraviado por la infracción o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

22 En la edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "72.1El", debiendo decir: "72.1 El"

2. En las infracciones de persecución privada, corresponde ejercerla al ofendido ante el órgano jurisdiccional competente, para ello se requiere de la presentación de una querella.

Artículo 74.- Prescripción.

74.1 La acción penal prescribe:

1. A los cinco (05) años para los siguientes delitos:
 - a. Parricidio
 - b. Homicidio calificado
 - c. Homicidio calificado por la condición de la víctima
 - d. Femicidio
 - e. Sicariato
 - f. Lesiones graves (segundo y tercer párrafo)
 - g. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad
 - h. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar
 - i. Instigación o participación en pandillaje pernicioso
 - j. Secuestro
 - k. Trata de personas
 - l. Formas agravadas de la trata de personas
 - m. Violación sexual
 - n. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

- o. Violación de persona en incapacidad de resistencia
 - p. Violación sexual de menor de edad
 - q. Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave
 - r. Robo agravado
 - s. Extorsión
 - t. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
 - u. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
 - v. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva
 - w. Formas agravadas de tráfico de drogas
 - x. Asimismo, cuando se trate de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, conforme a las consideraciones de la Ley N° 30077, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal.
- 2. A los tres (03) años en los demás delitos.
 - 3. A los diez (10) meses cuando se trate de faltas.
- 74.2 La ejecución de las medidas socioeducativas se extingue por la muerte del adolescente infractor, por prescripción, cumplimiento de la medida socioeducativa o decisión judicial debidamente motivada de conformidad con lo previsto en este Código.
- 74.3 Para la prescripción de las medidas socioeducativas se aplican los mismos plazos fijados previstos para la prescripción de la acción penal, los que se cuentan desde el día en que la sentencia quedó firme.

- 74.4 El adolescente contumaz o ausente está sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal.

TÍTULO II

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CAPÍTULO I

LOS ACTOS INICIALES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 75.- Formas de iniciar la investigación.

- 75.1 El Fiscal, inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de infracción. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante.
- 75.2 La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

Artículo 76.- Dirección de las Diligencias Preliminares.

- 76.1 El Fiscal es el encargado de llevar a cabo las diligencias preliminares; bajo su dirección, puede requerir el apoyo de la Policía especializada o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar o no la Investigación Preparatoria.
- 76.2 El Fiscal, al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción persecutora de la infracción, puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que la infracción produzca consecuencias ulteriores y que se alteren las circunstancias materiales que rodean la infracción.

Artículo 77.- Finalidad de las diligencias preliminares.

Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata llevar a cabo los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento, así como asegurar los elementos materiales de su

comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Artículo 78.- Plazo de las diligencias preliminares.

- 78.1 El plazo de las diligencias preliminares es de treinta (30) días naturales, salvo que se produzca la detención del adolescente. El Fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, el que debe ser el menor posible en función del principio de interés superior del adolescente.
- 78.2 Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicita al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud o fija un plazo irrazonable, puede acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días naturales instando su pronunciamiento. El Juez resuelve previa audiencia de control de plazo, con la participación del Fiscal y del solicitante.

Artículo 79.- Calificación.

- 79.1 Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye infracción, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en el Código, declara que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria y ordena el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notifica al denunciante y al denunciado.
- 79.2 En caso que el hecho constituya infracción y la acción penal, no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, el Fiscal ordena la intervención de la Policía para tal fin.
- 79.3 Cuando el denunciante ha omitido una condición de procedimiento que depende de él, el Fiscal dispone la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.
- 79.4 El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requiere al Fiscal, en el plazo de cinco (5) días, que eleve las actuaciones al Fiscal Superior, quien tiene cinco días para pronunciarse.

- 79.5 El Fiscal Superior se pronuncia dentro del quinto día. Puede ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

Artículo 80.- Archivo de la investigación.

Luego de que el adolescente haya prestado declaración en el Módulo Especializado de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, efectuados los informes interdisciplinarios por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, el Fiscal puede conceder al adolescente la remisión archivando la investigación y derivándolo al Programa respectivo del Ministerio Público. Rige al respecto lo establecido en el Título correspondiente a la Remisión, del presente Código.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 81.- Finalidad.

La Investigación Preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada constituye una infracción, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe, su situación personal y socio-familiar, el motivo y las circunstancias de la infracción, la identidad de la víctima o agraviado y la existencia y magnitud del daño causado. Para ello, el Fiscal lleva a cabo las actuaciones necesarias que le permitan reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, para decidir si formula o no acusación; y, en su caso, al adolescente imputado preparar su defensa.

Artículo 82.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

- 82.1 Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares, aparecen indicios reveladores de la existencia de una infracción, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al adolescente imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedencia el Fiscal dispone la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

- 82.2 La disposición de formalización contiene:

1. Datos de identificación plena del adolescente;

2. Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal puede, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
 3. El nombre del agraviado, si fuera posible;
 4. Las diligencias que de inmediato deban actuarse; y,
 5. Las medidas de coerción procesal personales o reales, que, de ser el caso, se requiere para el adolescente, contando para ello con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, que la sustente.
- 82.3 El Fiscal notifica, adjuntando la copia respectiva, la Disposición de formalización al Juez de la Investigación Preparatoria, al adolescente y al denunciante.
- 82.4 El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad de la infracción y la intervención del adolescente imputado en su comisión, puede formular directamente acusación.

Artículo 83.- Efectos de la formalización de la investigación.

- 83.1 El Fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.
- 83.2 La formalización de la investigación suspende el curso de la prescripción de la acción penal.

Artículo 84.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

- 84.1 El Fiscal realiza las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.
- 84.2 Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No pueden repetirse una vez formalizada la investigación; no obstante, procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

84.3 El Fiscal puede:

1. Disponer la concurrencia del adolescente, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;
2. Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.

84.4 Durante la investigación, tanto el adolescente como los demás intervinientes pueden solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordena que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

84.5 Si el Fiscal rechaza la solicitud, instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resuelve inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

Artículo 85.- Dirección de la investigación

85.1 El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto realiza por sí mismo o con el apoyo de la Policía especializada, las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran previo pronunciamiento judicial. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el presente Código.

85.2 Para la práctica de los actos de investigación el Fiscal puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme al presente Código.

85.3 El Fiscal, además, puede disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los indicios materiales en los lugares donde se investigue una infracción, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

Artículo 86.- Función del Juez de la Investigación Preparatoria

- 86.1 Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código y supletoriamente el Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- 86.2 El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para:
1. Autorizar la constitución de las partes;
 2. Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran resolución judicial;
 3. Resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales;
 4. Realizar los actos de prueba anticipada;
 5. Controlar el cumplimiento del plazo de la investigación preparatoria en las condiciones fijadas en este Código;
 6. Autorizar la remisión judicial a favor del adolescente, así como el empleo de las salidas alternativas al proceso que en esta etapa resulten de aplicación; y
 7. Instar a la solución del conflicto penal por medio de la utilización de mecanismos restaurativos.

Artículo 87.- Condiciones de las actuaciones de investigación

- 87.1 El Fiscal puede permitir la asistencia de los sujetos procesales en las diligencias que deba realizar, salvo las excepciones previstas por el Código. Esta participación está condicionada a su utilidad para el esclarecimiento de los hechos, a que no se ocasione perjuicio al éxito de la investigación o a que no impida una pronta y regular actuación.
- 87.2 El Fiscal vela porque la concurrencia de las personas autorizadas no interfiera en el normal desarrollo del acto e imparte instrucciones obligatorias a los asistentes para conducir adecuadamente la diligencia.

Está facultado a excluirlos en cualquier momento si vulneran el orden y la disciplina.

- 87.3. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones de investigación, puede solicitar la intervención de la Policía y, si es necesario, el uso de la fuerza pública, ordenando todo aquello que sea necesario para el seguro y ordenado cumplimiento de las actuaciones que desarrolla.
- 87.4. Cuando el Fiscal, salvo las excepciones previstas en la Ley, deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias, la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente.

Artículo 88.- Reserva y secreto de la investigación

- 88.1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.
- 88.2. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincide se notifica al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombra a un defensor público.

Artículo 89.- Plazo

- 89.1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de sesenta (60) días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal puede prorrogarla por única vez hasta por un máximo de treinta (30) días naturales. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.
- 89.2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de noventa (90) días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal puede prorrogarla por única vez hasta por un máximo de treinta (30) días naturales. La prórroga debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

89.3 Si hubiere más de un adolescente imputado el plazo corre independientemente para cada uno de ellos.

Artículo 90.- Conclusión de la Investigación Preparatoria

El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. En todo caso, una vez concluido el plazo de la investigación preparatoria, debe emitir una disposición de “conclusión de la investigación preparatoria”, que debe remitir al Juez de la Investigación Preparatoria del adolescente.

Artículo 91.- Control del Plazo

91.1 Si vencidos los plazos previstos en el artículo 99, el Fiscal no da por concluida la Investigación Preparatoria, el adolescente puede solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

91.2 Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de cinco (05) días naturales, debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

TÍTULO III

ETAPA INTERMEDIA

CAPÍTULO I

EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 92.- Decisión del Ministerio Público

Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal del adolescente decide en el plazo de cinco (05) días hábiles si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si, por el contrario, requiere el sobreseimiento de la causa.

Artículo 93.- Causales de sobreseimiento

El sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al adolescente;
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
3. La acción penal se ha extinguido; y,
4. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del adolescente.

Artículo 94.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

- 94.1 El Fiscal competente, remite al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando la carpeta fiscal. El Juez corre traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco (05) días hábiles.
- 94.2 Los sujetos procesales pueden formular oposición a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo establecido. La oposición, bajo medida socioeducativa de inadmisibilidad, es fundamentada y puede solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
- 94.3 Vencido el plazo del traslado, el Juez cita al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instala con los sujetos procesales que asistan, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal.

Artículo 95.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

- 95.1 El Juez se pronuncia en el plazo de cinco (05) días, si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expide un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

- 95.2 El Fiscal Superior se pronuncia en el plazo de cinco (05) días. Con su decisión culmina el trámite.
- 95.3 Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dicta auto de sobreseimiento.
- 95.4 Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordena a otro Fiscal que formule acusación.
- 95.5 El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispone la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procede oposición ni la concesión de un nuevo plazo de investigación.

Artículo 96.- Sobreseimiento total y parcial

- 96.1 El sobreseimiento es total cuando comprende todas las infracciones y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.
- 96.2 Si el sobreseimiento es parcial, continua la causa respecto de las demás infracciones o imputados que no los comprende.
- 96.3 El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronuncia acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, inicia las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

CAPÍTULO II LA ACUSACIÓN

Artículo 97.- Contenido

- 97.1 La acusación fiscal es debidamente motivada, y contiene:
1. Los datos que sirvan para identificar plenamente al adolescente imputado;

2. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 3. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 4. La participación que se le atribuya;
 5. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
 6. El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la medida socioeducativa que se solicite;
 7. Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca; y
 8. El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al adolescente o tercero civil, su pago y la persona a quien corresponda recibirlo.
- 97.2 La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.
- 97.3 En la acusación el Ministerio Público puede señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del adolescente.
- 97.4 El Fiscal indica en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, puede solicitar su variación o que se dicten otras menos gravosas para el adolescente.

Artículo 98.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

98.1 La acusación es notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de cinco (05) días hábiles, éstas pueden:

1. Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
2. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
3. Solicitar la imposición o revocación o atenuación de una medida de coerción procesal, o la actuación de una prueba anticipada;
4. Pedir el sobreseimiento;
5. Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; de acuerdo a los establecidos en el presente Código y la utilización de procesos restaurativos;
6. Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales son examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
7. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio y en beneficio del adolescente; u,
8. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión.

98.2 Los demás sujetos procesales pueden proponer los hechos que aceptan y que el Juez da por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, pueden proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que son necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, puede desvincularse de esos acuerdos; si fuese más beneficioso para el adolescente en orden a su interés superior, en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carece de efecto la decisión que los desestime.

Artículo 99.- Audiencia Preliminar

- 99.1 Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos, el Juez señala día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que debe fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (05) ni mayor de diez (10) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del adolescente. No pueden actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.
- 99.2 La audiencia es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral no se admitirá la presentación de escritos.
- 99.3 Instalada la audiencia, el Juez otorga la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del adolescente y el tercero, los que debaten sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal puede en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; en tanto no modifique los hechos y no coloque al adolescente en un estado de indefensión, el Juez, en ese mismo acto corre traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.
- 99.4 El Juez, bajo sanción de nulidad, debe explicar al adolescente la modificación, aclaración o integración en la acusación, conforme el numeral anterior.

Artículo 100.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

- 100.1 Finalizada la audiencia, el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por veinticuatro (24) horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes.
- 100.2 Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Fiscal, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cuarenta y ocho (48) horas para que corrija el defecto, luego de lo cual se

reanuda. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, puede hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tiene por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resuelve el Juez mediante resolución inapelable.

- 100.3 De²³ estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expide en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- 100.4 El sobreseimiento puede dictarse de oficio o a pedido del adolescente o cuando concurran los requisitos establecidos en la Ley. La resolución desestimatoria no es impugnabile.
- 100.5 La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:
1. Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
 2. Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispone todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que es materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.
- 100.6 La resolución sobre las convenciones probatorias no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indican los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.
- 100.7 La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realiza en acto aparte, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento.

23 En la edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "100.3De", debiendo decir: "100.3 De".

CAPÍTULO III

EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 101.- Contenido del auto de enjuiciamiento

- 101.1 Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible.
- 100.2 El auto de enjuiciamiento debe indicar, bajo sanción de nulidad:
1. El nombre de los adolescentes imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
 2. La infracción o infracciones materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
 3. Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo 100;
 4. La indicación de las partes constituidas en la causa.
 5. La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.
- 101.3 El Juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte, se pronuncia sobre la subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del adolescente. Rige en lo pertinente el principio de mínima intervención; el Juez debe priorizar la aplicación de una medida menos gravosa imponiendo las alternativas que considere adecuadas conforme a lo establecido en el presente Código.

Artículo 102.- Notificación del auto de enjuiciamiento

- 102.1 El Auto de Enjuiciamiento se notifica al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
- 102.2 Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hace llegar al Juez que corresponda dicha

resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los adolescentes bajo internación preventiva.

CAPÍTULO IV

EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

Artículo 103.- Auto de citación a juicio

- 103.1 Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dicta el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral. La fecha es la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días.
- 103.2 El Juez ordena el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identifica a quien se tendrá como defensor del adolescente y se dispone todo lo necesario para el inicio regular del juicio.
- 103.3 Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos pueden ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.
- 103.4 El emplazamiento al adolescente se hace bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.
- 103.5 Es obligación del Fiscal y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

TÍTULO IV

EL JUICIO ORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104.- Desarrollo del Juicio Oral

El Juicio Oral se desarrolla en dos audiencias:

1. Audiencia para determinar la responsabilidad del adolescente, en la que no debe considerarse elementos probatorios relacionados con la determinación de una medida socioeducativa, el daño causado a la víctima o el monto de la posible reparación civil. De establecerse la absolución del adolescente, el Juez dicta la sentencia absolutoria respectiva; y, de establecerse su responsabilidad, el Juez convoca a la audiencia prevista en el siguiente numeral.
2. Audiencia para determinar la medida socioeducativa, su duración y la reparación civil de ser el caso, en la que se debate únicamente los elementos probatorios para determinar la medida socioeducativa a aplicarse y su duración, así como el daño causado a la víctima y el monto de la posible reparación civil. Al culminar la Audiencia, el Juez dicta la sentencia condenatoria respectiva.

Artículo 105.- Condiciones para el desarrollo del juicio oral

- 105.1 El juicio oral se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución Política del Perú, los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y los tratados internacionales en la materia, aprobados y ratificados por el Perú.
- 105.2 La audiencia tiene carácter de reservado y excepcionalmente pueden estar presentes las personas que expresamente autorice el Juez. La decisión judicial es inimpugnable.
- 105.3 La audiencia se realizará el día y hora señalados, el Juez luego de verificar la presencia del adolescente, del Fiscal, del Defensor, los testigos, los padres, tutores o responsables, los especialistas, peritos y terceros, declara con las formalidades legales, instalada la audiencia de juicio e instruye al adolescente sobre la importancia y significado de la misma procediendo a dar lectura de los cargos se le atribuyen. Además, lo invita a que esté atento a todo lo que se desarrolla en la audiencia e instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos e intérpretes y a todo aquel que aporte datos significativos.
- 105.4 Al iniciarse la audiencia para determinar la responsabilidad del adolescente, el Juez le pregunta al adolescente si comprende o entiende la acusación en su contra, si responde afirmativamente continua con la

audiencia, en caso contrario vuelve a explicarle el contenido de los hechos que conforman la acusación de una manera clara y sencilla.

- 105.5 Los documentos deben leerse y exhibirse en la audiencia con indicación de su origen, así como los objetos secuestrados para su reconocimiento.
- 105.6 El Juez pueden requerir en forma oral la opinión de los peritos de parte o los que hubieren efectuado los informes de interdisciplinarios, y/o de las entidades que los hubieren efectuado y que hubieran sido citadas al juicio.
- 105.7 El Juez recibe la prueba conforme las prescripciones legales para la fase de la audiencia de juicio y debe contar con los informes interdisciplinarios que establece el presente Código.
- 105.8 El Juez también puede disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:
1. Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
 2. En ejercicio de su facultad disciplinaria, dispondrá prohibir el ingreso o el retiro de ciertas personas, por las razones fijadas en el numeral anterior, a para la práctica de pruebas específicas en la audiencia;
 3. Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y en especial el interés superior del adolescente.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL JUICIO

Artículo 106.- Desarrollo de la audiencia de juicio oral

- 106.1 Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un (01) solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.

- 106.2 La continuidad, suspensión e interrupción del juicio se regula de acuerdo al artículo 360 del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.
- 106.3 La oralidad y registro de la audiencia; los incidentes; la dirección del juicio; el poder del Juez; la facultad del Fiscal; y, el todo otro aspecto del Juicio Oral se regula de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal u otra norma que la sustituya.

Artículo 107.- Apertura del juicio y posición de las partes

- 107.1 Instalada la audiencia para determinar la responsabilidad del adolescente, el Juez enuncia el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del adolescente, su situación jurídica, la infracción objeto de acusación y el nombre del agraviado.
- 107.2 Acto seguido, el Fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil exponen concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expone brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.
- 107.3 Culminados los alegatos preliminares, el Juez informa al adolescente de sus derechos y le indica que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El adolescente en cualquier estado del juicio puede solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el adolescente en todo momento puede comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no puede ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

CAPÍTULO III LA ACTUACIÓN PROBATORIA

Artículo 108.- Orden y modalidad del debate probatorio

- 108.1 El debate probatorio en la audiencia para determinar la responsabilidad del adolescente seguirá el siguiente orden:

1. El examen del adolescente;
 2. La actuación de los medios de prueba admitidos; y,
 3. Formulación oral de los medios probatorios.
- 108.2 El Juez, escuchando a las partes, decide el orden en que deben actuarse las declaraciones de los adolescentes imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.
- 108.3 El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes.
- 108.4 El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío.

Artículo 109.- Declaración del adolescente

- 109.1 Si el adolescente se abstiene de declarar total o parcialmente, el Juez le informa que, aunque no declare el juicio continuará, y se leen sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.
- 109.2 Si el adolescente acepta, se sujeta a las siguientes reglas:
1. Aporta libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;
 2. El interrogatorio se orienta a aclarar las circunstancias del caso;
 3. El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles; y
 4. No son admisibles preguntas repetidas salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.
- 109.3 El Juez ejerce puntualmente sus poderes de dirección y declara, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

109.4 El último en intervenir es el abogado del acusado sometido a interrogatorio.

Artículo 110.- Declaración en caso de pluralidad de acusados

110.1 Los acusados declaran, por su orden, según la lista establecida por el Juez, previa consulta a las partes. En este caso el examen se realiza individualmente.

110.2 El Juez, de oficio o a solicitud de las partes, puede disponer que se examine separadamente a los acusados, a cuyo efecto los acusados restantes son desalojados de la Sala de Audiencias.

110.3 Culminado el interrogatorio del último acusado y encontrándose todos en la Sala de Audiencias, el Juez les hace conocer oralmente los puntos más importantes de la declaración de cada uno de ellos.

110.4 Si alguno de los acusados hiciese una aclaración o rectificación se hace constar en acta siempre que fuere pertinente y conducente.

CAPÍTULO IV LOS ALEGATOS FINALES

Artículo 111.- Desarrollo de la discusión final

111.1 Concluido el examen del acusado, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:

1. Exposición oral del Fiscal;
2. Alegatos del abogado del tercero civil;
3. Alegatos del abogado defensor del adolescente;
4. Autodefensa del adolescente.

111.2 No pueden leerse escritos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria o el empleo de medios gráficos o audio visuales para una mejor ilustración al Juez.

- 111.3 Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. En todo caso, corresponde la última palabra al adolescente.
- 111.4 El Juez concede la palabra por un tiempo prudencial en atención a la naturaleza y complejidad de la causa. Al finalizar el alegato, el orador expresa sus conclusiones de un modo concreto. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llama la atención al orador y, si éste persistiere, puede fijarle un tiempo límite, en el que indefectiblemente debe dar por concluido el alegato.
- 111.5 Culminada la autodefensa del acusado, el Juez declara cerrado el debate sobre la determinación de la responsabilidad del adolescente.

Artículo 112.- Alegato oral del Fiscal

- 112.1 El Fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustenta oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los mismos y la responsabilidad penal del adolescente.
- 112.2 El Fiscal, en ese acto, puede efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria.
- 112.3 Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el adolescente, han sido enervados en el juicio, retira la acusación. En este supuesto el trámite es el siguiente:
1. El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resuelve en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenda con tal fin por el término de dos (02) días hábiles.
 2. Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dicta auto dando por retirada la acusación, ordena la libertad del adolescente si estuviese internado y dispone el sobreseimiento definitivo de la causa.
 3. Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, eleva los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer

día, si el Fiscal mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior.

4. La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal y al Juez.

Artículo 113.- Alegato oral del abogado del tercero civil

El abogado del tercero civil puede negar la existencia del hecho delictivo atribuido al adolescente, o refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria que le atribuye la acusación o el actor civil, o la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización solicitada.

Artículo 114.- Alegato oral del abogado defensor del acusado

- 114.1 El abogado defensor del adolescente analizará los argumentos de la imputación en cuanto a los elementos y circunstancias de la infracción, la responsabilidad y grado de participación que se atribuye a su patrocinado.
- 114.2 Concluirá su alegato solicitando la absolución del acusado, o de ser el caso, cualquier otro pedido que favorezca a su patrocinado.

Artículo 115.- Autodefensa del acusado

Concluidos los alegatos orales, se concede la palabra al adolescente para que exponga lo que estime conveniente a su defensa. Limita su exposición al tiempo que se le ha fijado y a lo que es materia del juicio. Si no cumple con la limitación precedente se le puede llamar la atención y requerirlo para que concrete su exposición.

CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE

Artículo 116.- Determinación de responsabilidad del adolescente

- 116.1 Concluido el debate, el Juez dicta resolución en forma inmediata, caso contrario, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causales que eximan su responsabilidad. En cuyo caso corresponde respectivamente su absolución o la determinación de la responsabilidad del adolescente.

- 116.2 En caso declararse la absolución, se dictará la sentencia respectiva.
- 116.3 En caso de declararse la responsabilidad del adolescente, se convocará a una audiencia en las siguientes veinticuatro (24) horas para debatir y determinar la medida socioeducativa a aplicarse, así como la reparación civil.

CAPÍTULO VI

AUDIENCIA SOBRE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA Y LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 117.- Audiencia sobre la medida socioeducativa y la reparación civil

- 117.1 La audiencia tiene por objeto determinar la medida socioeducativa, su duración y la reparación civil de ser el caso, respecto del adolescente que hubiera sido declarada responsable de una infracción.
- 117.2 El Juez dirigirá la audiencia para determinar la medida socioeducativa a aplicarse al adolescente, su duración y la reparación civil de ser el caso, siguiendo las siguientes reglas:
1. Los alegatos iniciales se desarrollarán en el mismo orden del juicio oral.
 2. El abogado del actor civil argumenta sobre el agravio que el hecho ha ocasionado a su patrocinado, demostrando el derecho a la reparación que tiene su defendido y destaca la cuantía en que estima el monto de la indemnización, pide la restitución del bien, si aún es posible, o el pago de su valor. Puede esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos en tanto sean relevantes para la imputación de la responsabilidad civil, así como el conjunto de circunstancias que influyan en su apreciación. Está prohibido de calificar la infracción.
 3. El abogado del tercero civil puede refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria que le atribuye la acusación o el actor civil, o la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización solicitada. Puede referirse íntegramente al hecho objeto de imputación y, sin cuestionar el ámbito penal de la misma, resaltar la inexistencia de los criterios de imputación de derecho civil.

4. Únicamente se admitirá información y argumentos en relación a la gravedad del hecho, el grado de responsabilidad, las condiciones personales y sociales del adolescente, la magnitud del daño causado y lo dispuesto en el artículo 166.
5. Se incorpora al debate el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial. De considerarse necesario, el Fiscal o el abogado defensor del adolescente, pueden solicitar la participación de los profesionales que elaboraron el informe. El informe debe incluir tanto los factores de riesgo como los de protección.
6. Los alegatos finales se desarrollan en el mismo orden del juicio oral, permitiéndose al adolescente realizar una autodefensa al final de los alegatos.
7. Concluido el debate, el Juez dicta resolución, en forma inmediata, caso contrario, en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) horas, en la que sustenta la medida socioeducativa a aplicarse, su duración y la reparación civil si la hubiere.

CAPÍTULO VII

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Artículo 118.- Contenido de la sentencia

La sentencia contiene:

1. La mención del Juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del adolescente, así como cualquier otro dato que resulte relevante.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de las pruebas que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique, debiendo de señalarse la forma como se ha aplicado los principios de interés superior del adolescente y el principio educativo.

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
5. La parte resolutive, con mención expresa, clara y precisa de la medida socioeducativa impuesta, o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de las infracciones que la acusación les haya atribuido. Además, contiene, cuando corresponda, el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos de la infracción.
6. La valoración del informe técnico del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, respecto de las condiciones personales y sociales del adolescente.
7. En caso de aplicarse una medida socioeducativa al adolescente la misma debe determinarse en su tipo, duración y modalidad de cumplimiento. La fundamentación de la medida socioeducativa y su duración debe sustentarse en el principio del interés superior del adolescente y el principio educativo.
8. La firma del Juez o Jueces.

Artículo 119.- Lectura de la sentencia

- 119.1 El Juez, se apersona nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, procediendo a leerse la sentencia, la cual es notificada al adolescente.²⁴
- 119.2 La sentencia queda notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente reciben copia de ella.

24 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. Artículo 119. - Lectura de la sentencia, DICE: "119.1 El Juez, se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, procediendo a leerse la sentencia, la cual es notificada personalmente al adolescente."; DEBE DECIR: "119.1 El Juez, se apersona nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, procediendo a leerse la sentencia, la cual es notificada al adolescente."

Artículo 120.- Facultad de recurrir

- 120.1 Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por el Código. Los recursos se interponen ante el Juez que emitió la resolución recurrida.
- 120.2 El derecho de impugnación corresponde sólo a quien el Código se lo confiere expresamente. Si el Código no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- 120.3 El defensor puede recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme puede desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
- 120.4 Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, pueden adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

Artículo 121.- Recursos

La aplicación de los recursos se rige por lo dispuesto, en lo que resulte pertinente, por el Libro Cuarto del Código Procesal Penal u otra norma que lo sustituya.

SECCIÓN V

PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 122.- Presupuestos

El proceso de responsabilidad penal adolescente puede terminar anticipadamente bajo las siguientes reglas:

- 122.1 A iniciativa del Fiscal o del adolescente, el Juez de la Investigación Preparatoria dispone, una vez expedida la Disposición del artículo 82 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se forma, al respecto, cuaderno aparte.
- 122.2 El Fiscal y el adolescente, pueden presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la medida socioeducativa y la reparación civil.

Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales, para las cuales pueden emplear un mecanismo restaurativo. La continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.

- 122.3 El requerimiento fiscal o la solicitud del adolescente es puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco (05) días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

Artículo 123.- Procedimiento

- 123.1 Recibido el requerimiento del Fiscal o la solicitud del adolescente, el Juez competente cita a los sujetos procesales correspondientes a una audiencia de terminación anticipada.
- 123.2 La audiencia se instala con la asistencia obligatoria del Fiscal y del adolescente y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales.
- 123.3 Acto seguido, el Fiscal presenta los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte o rechazarlos.
- 123.4 El Juez debe explicar al adolescente los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el adolescente se pronuncia al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes.
- 123.5 El Juez insta a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero debe continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
- 123.6 Si el Fiscal y el adolescente, llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias de la infracción, de la medida socioeducativa y la reparación civil a imponer, así lo declaran ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dicta sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la audiencia.

- 123.7 Si el Juez considera que la calificación jurídica de la infracción y la medida socioeducativa a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispone en la sentencia la aplicación de la medida socioeducativa indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que hubo acuerdo.
- 123.8 La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Artículo 124.- Pluralidad de infracciones o de adolescentes

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de adolescentes, se requiere del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se inculpe a cada uno. Sin embargo, el Juez puede aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros adolescentes, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Artículo 125.- Declaración inexistente

Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el adolescente en este proceso, se tiene como inexistente y no puede ser utilizada en su contra.

Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa

Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si a la infracción le correspondiera alguna medida socioeducativa no privativa de libertad, se le imponen medidas accesorias establecidas en el artículo 157 por un plazo no menor de seis (06) meses. La supervisión del cumplimiento de dichas medidas corresponde al Servicio de Orientación al Adolescente o al que haga sus veces.
2. Si a la infracción le correspondiera la medida de internación conforme al artículo 163.2, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.3.

3. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.3, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.5.
4. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad o conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.3, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años de edad.
5. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.5, se aplica una medida socioeducativa no privativa de libertad, por un plazo no menor de doce (12) meses.

SECCIÓN VI

SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127.- Definición

Son aquellas instituciones de resolución de conflictos, que buscan que las partes alcancen acuerdos evitando las consecuencias negativas que puede originar el proceso judicial para el adolescente. Deben ser incentivadas y propiciadas en todas las instancias del proceso.

Artículo 128.- Presupuestos de aplicación

Son presupuestos indispensables para la aplicación de la alternativa más beneficiosa para el adolescente, por parte del Fiscal o del Juez:

1. Contar con los respectivos informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, conforme se detallan en el presente Código.
2. La expresión clara y precisa de los alcances y efectos de la salida alternativa a aplicarse, así como de las obligaciones o condiciones que se vayan a imponer al adolescente.

3. El asentimiento informado expreso del adolescente para la aplicación de cualquiera de las salidas alternativas que procedan en su caso, plasmado en un acta de compromiso firmada por el adolescente y sus padres, tutores o responsables.
4. La determinación del tiempo de duración de las mismas, que debe ser razonable y proporcional a la gravedad del hecho imputado.
5. Al elegirse las obligaciones y/o condiciones, se debe dar prioridad a aquellas que tengan relación con la naturaleza de la infracción que se imputa al adolescente, a fin de cumplir con la finalidad educativa y resocializadora del proceso de responsabilidad penal del adolescente.
6. La revocación de la salida alternativa por el incumplimiento de las obligaciones y/ o condiciones establecidas al adolescente, requiere apercibimiento previo y en su caso, una audiencia.

TÍTULO II

REMISIÓN

Artículo 129.- Definición

- 129.1 Consiste en promover la abstención del ejercicio de la acción penal o la separación del proceso del adolescente que ha cometido una infracción que no reviste mayor gravedad, procurando brindarle orientación especializada, dirigida a lograr su rehabilitación y reinserción social por medio de la aplicación de programas de orientación con enfoque restaurativo, cuya duración no excede de doce (12) meses.
- 129.2 El Fiscal o el Juez dispone la remisión del adolescente a programas de orientación con enfoque restaurativo, entendiéndose por tales al conjunto de actividades convenientemente estructuradas que tienen por objeto estimular y promover el desarrollo personal y de integración social del adolescente respecto del cual se ha dictado la remisión; estos programas son elaborados, ejecutados y supervisados por el Ministerio Público o las instituciones autorizadas por éste.
- 129.3 Para su aplicación se requiere el compromiso y aceptación expreso del adolescente, sus padres, tutores o responsables, en su participación a los programas a los que se disponga su remisión.

129.4 Si fuera el caso, la remisión procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

Artículo 130.- Supuestos de Aplicación

La remisión se aplica cuando se cumpla alguno de los siguientes presupuestos:

1. Cuando el hecho atribuido se trate de una infracción a la ley penal que amerite una medida socioeducativa no privativa de libertad; o
2. Cuando el adolescente haya sido afectado gravemente, física o psicológicamente, con el hecho que se le atribuye.

Artículo 131.- Oportunidad

131.1 La remisión puede ser dispuesta o requerida por el Fiscal durante las diligencias preliminares y durante la investigación preparatoria formalizada, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El Fiscal puede disponer la remisión durante la etapa de diligencias preliminares, emitiendo la disposición que corresponda.
2. Durante la etapa de investigación preparatoria, el Fiscal puede requerir la remisión ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien valida esta decisión en una audiencia a la que deben concurrir los sujetos legitimados. La decisión del Juez de no validar la remisión, es apelable con efecto suspensivo.

131.2 El adolescente, así como sus progenitores, tutores o responsables, deben asentir la remisión y estar presentes al momento de disponerse la misma, firmando el acta de compromiso correspondiente.

131.3 Para la determinación de la remisión, el Fiscal o el Juez deben tener en cuenta el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público.

Artículo 132.- Trámite de la remisión durante las diligencias preliminares

Para la aplicación de la remisión el Fiscal, durante las diligencias preliminares, sigue el siguiente trámite:

1. Cuando se trate de la remisión en diligencias preliminares, el Fiscal cita al adolescente, sus padres, tutores o responsables, abogado defensor y a la víctima, a la diligencia de remisión.
2. En caso los citados no concurran a la primera citación se les cita por segunda vez. En caso no concurran en esta segunda oportunidad, el Fiscal emite la disposición que corresponda continuando con la investigación.
3. Si la víctima no concurre a la segunda citación, el Fiscal lleva a cabo la diligencia de remisión, determinando el resarcimiento pecuniario en su forma y plazo.
4. En la diligencia de remisión, el Fiscal explica a los citados, los alcances de la remisión, propiciando que éstos lleguen a un acuerdo sobre el resarcimiento del daño, así como la forma y plazo para el cumplimiento del mismo.
5. De la diligencia efectuada, el Fiscal deja constancia en el acta respectiva del acuerdo arribado, así como de los compromisos del adolescente, sus padres, tutores o responsables respecto de la participación del adolescente en los programas de orientación con enfoque restaurativo.
6. Seguidamente, el Fiscal emite la disposición de remisión, teniendo en cuenta el acta de la diligencia de remisión, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y demás actuados. Dicha disposición es inmediatamente comunicada a la instancia que el Ministerio Público determine para su cumplimiento.
7. Luego de cumplida la remisión, el Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público brinda al adolescente una asistencia, que le permita atender necesidades posibles al menos hasta los seis (06) meses siguientes. Asimismo, en tanto el adolescente lo autorice, realiza un seguimiento de las actividades desarrolladas por el adolescente tras culminar con la remisión.
8. En todos los casos, el Fiscal en la disposición que corresponda, precisa la duración de la remisión.

Artículo 133.- Trámite de la remisión durante la investigación preparatoria

Para la aplicación de la remisión, luego de formalizada la investigación preparatoria, se siguen los pasos establecidos en los numerales 1 al 5 del artículo 132. Seguidamente el Fiscal requiere ante el Juez de Investigación Preparatoria la

remisión, procediéndose a convocar a una audiencia para evaluar dicha solicitud, previo traslado de la misma a los demás sujetos procesales.

Artículo 134.- Apelación

Procede la apelación, en los siguientes casos:

1. El denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior la disposición de remisión y archivo provisional del Fiscal dentro del plazo de tres (03) días, únicamente en el extremo que se refiere al pago de la reparación civil, ante su inconformidad con el monto dispuesto o en caso no se hubiere establecido. Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación puede modificar la reparación civil o determinarla en caso no se hubiera dispuesto.
2. El denunciante o el agraviado pueden apelar la disposición de archivo definitivo únicamente en caso de incumplimiento de la reparación civil establecida en la remisión. El plazo para el cumplimiento del pago de la reparación civil es establecido por el Fiscal en la disposición de remisión, no pudiendo exceder los doce (12) meses.
3. El actor civil puede apelar la validación de la remisión dentro del plazo de tres (03) días, únicamente en el extremo que se refiere al pago de la reparación civil, en caso ésta se hubiere dispuesto o en caso no se hubiera establecido. Si la Sala Penal Superior declara fundada la apelación puede modificar la reparación civil o determinarla en caso no se hubiera dispuesto la misma anteriormente.
4. El actor civil puede apelar el sobreseimiento únicamente en caso de incumplimiento de la reparación civil establecida en la remisión.

Artículo 135.- Revocatoria

- 135.1 La remisión puede ser revocada ante el incumplimiento injustificado del adolescente de los programas a los que fuere remitido, generando que el Fiscal incoe el proceso de responsabilidad penal del adolescente. Tratándose de una remisión aprobada por el Juez, éste debe disponer su revocatoria en audiencia a la que deben concurrir los sujetos legitimados.
- 135.2 El Fiscal o el Juez, previo a disponer la revocatoria de la remisión, evalúa las circunstancias particulares del adolescente que determinaron el incumplimiento.

- 135.3 El Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, informa a la autoridad fiscal o judicial que haya dispuesto la remisión respecto del cumplimiento de la misma por parte del adolescente, tanto a la mitad del plazo de duración establecido como al finalizar el mismo. Sin perjuicio de ello, debe comunicar inmediatamente el incumplimiento de lo dispuesto, así como cualquier otra incidencia que se considere pertinente.
- 135.4 Los plazos procesales se suspenden durante la duración de la remisión.

Artículo 136.- Extinción de la acción penal

Cumplida la participación del adolescente en los programas dispuestos en la remisión, se extingue la acción penal, debiendo el Fiscal emitir la disposición correspondiente. En caso la remisión hubiera sido aprobada por el Juez, se dicta el sobreseimiento.

TÍTULO III ACUERDO REPARATORIO

Artículo 137.- Definición y presupuestos

- 137.1 Consiste en el reconocimiento del adolescente del daño ocasionado por la infracción a la víctima y el compromiso para repararlo o la prestación directa de un servicio por parte del adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño.
- 137.2 Se puede aplicar en tanto la infracción afecte el patrimonio de la víctima y la misma no afecte su integridad o su vida.
- 137.3 La oportunidad para su aplicación se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131.
- 137.4 Los servicios acordados deben considerar las aptitudes del adolescente, prohibiéndose todo tipo de trato inhumano o degradante hacia su persona, debiendo cumplirse entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo. El plazo acordado no puede exceder el dispuesto para la prestación de servicios a la comunidad.
- 137.5 Cuando fuera posible, el acuerdo de la víctima y del adolescente, la reparación del daño puede realizarse a través de la restitución de un bien

de similar naturaleza o valor; o por una suma de dinero, la cual no puede exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La víctima puede acordar el perdón de dicha reparación.

Artículo 138.- Procedimiento

- 138.1 Para lograr el acuerdo entre la víctima y el adolescente, el Fiscal puede disponer la aplicación del mecanismo restaurativo establecido en el artículo 142.
- 138.2 De llegarse a un acuerdo, mediante el dicho mecanismo restaurativo u otro que establezcan la víctima y el adolescente, debe constar en un acta, la que debe ser informada al Fiscal para que evalúe el acuerdo, en caso no haberse formalizado la investigación preparatoria.
- 138.3 El Fiscal convoca a una audiencia con la presencia del adolescente, su abogado defensor y sus padres o tutores, así como la víctima, en la que evalúa el acuerdo, verificando que este sea la libre expresión de voluntad de las partes, disponiendo el archivo preliminar respectivo.
- 138.4 De haberse formalizado la investigación preparatoria, el acuerdo puede ser presentado por el adolescente o la víctima al Juez, quien convoca a audiencia en la que evalúa el acuerdo, de verificarse que sea la libre expresión de voluntad de las partes dispone el archivo respectivo.
- 138.5 El Fiscal o el Juez, respectivamente, pueden adicionar al acuerdo las medidas accesorias, establecidas en el artículo 157, que considere conveniente por un plazo no mayor de seis (06) meses.
- 138.6 La resolución que aprueba la reparación del daño requiere de la conformidad de la víctima y del adolescente, no siendo apelable en ninguno de sus extremos.
- 138.7 El Fiscal o el Juez pueden desaprobado el acuerdo propuesto por considerar que los servicios no guardan relación con el daño o que el acuerdo no refleja la libre voluntad de los intervinientes. En caso de desaprobarse el acuerdo, se continúa con el desarrollo del proceso. La resolución que desaprueba el acuerdo no es apelable.

138.8 El Ministerio Público supervisa el cumplimiento de la reparación de la víctima y de las medidas accesorias conforme al artículo 138.5. Asimismo, supervisa y protege al adolescente durante el desarrollo de la reparación.

Artículo 139.- Revocatoria

139.1 El archivo dictado por el Fiscal o el Juez puede ser revocado ante el incumplimiento injustificado del adolescente del acuerdo o las medidas accesorias, previa audiencia convocada por el Fiscal o el Juez en la que se evalúa las circunstancias particulares del adolescente que determinaron el incumplimiento.

139.2 El Fiscal, luego de revocarlo, incoa el proceso de responsabilidad penal del adolescente.

139.3 El Juez, luego de revocarlo, dispone el reinicio de la Investigación Preparatoria.

139.4 Los plazos procesales se suspenden durante la duración del archivo.

Artículo 140.- Extinción de la acción penal

Cumplido el acuerdo y las medidas accesorias de ser el caso, se extingue la acción penal, debiendo el Fiscal emitir la disposición correspondiente. En el caso del Juez, se dicta el sobreseimiento. La resolución no es apelable, salvo que la víctima señale el incumplimiento del acuerdo.

Artículo 141.- Otros usos del acuerdo reparatorio

De acordar la víctima y el adolescente, la reparación del daño originada por la infracción en los casos no previstos por el artículo 137.2, deben hacerlo constar en un acta. El acuerdo puede ser presentado al Fiscal o el Juez, los que luego de evaluarlo, pueden utilizarlo al momento de resolver la terminación anticipada o la sentencia condenatoria.

TÍTULO IV MECANISMO RESTAURATIVO

Artículo 142.- Definición

142.1 Es el que permite una intervención especializada, mediante un conciliador, un mediador o un tercero autorizado por la autoridad fiscal

o judicial competente, que permite el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por el adolescente, que sirva para la aplicación de la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada u otros supuestos permitidos en la Ley.

142.2 Para su desarrollo se utilizan diversas prácticas restaurativas, a fin de lograr intercambios emocionales significativos como coadyuvante a los fines del proceso de responsabilidad penal del adolescente independientemente de la medida socioeducativa que se le imponga y el resultado del proceso judicial.

Artículo 143.- Objetivos

Son objetivos del mecanismo restaurativo:

1. Lograr que el adolescente comprenda y valore las consecuencias que el hecho cometido generó en la víctima.
2. Impulsar el diálogo y la participación del adolescente y la víctima en la resolución del conflicto.
3. Generar la voluntad de compromiso y reparación en el adolescente.
4. Estimular la apertura de la víctima a ser compensada con una reparación por parte del adolescente.
5. Cumplir con el fin educativo del proceso de responsabilidad penal del adolescente no alterando su desarrollo integral.

Artículo 144.- Características

Son características del mecanismo restaurativo:

1. Voluntario: Todas las partes deben prestar su consentimiento en forma previa y participar libremente.
2. Confidencial: Todo lo dicho en el proceso de mediación no puede ser revelado ni utilizado en el proceso de responsabilidad penal.
3. Imparcial: El tercero interviniente debe actuar de manera ecuánime, razonable y objetiva durante todo el proceso utilizando un criterio amplio y flexible en las propuestas.

4. Celeridad: La intervención de un tercero no puede exceder de diez días calendarios desde el momento que se autorice su realización.

Artículo 145.- Oportunidad

El mecanismo puede utilizarse durante la investigación preparatoria, para la aplicación de la remisión, del acuerdo reparatorio o del procedimiento especial de terminación anticipada.

Artículo 146.- Autorización para la aplicación del mecanismo restaurativo

El mecanismo restaurativo puede ser solicitado por cualquiera de los intervinientes en el proceso ante el Fiscal o el Juez, debiendo indicarse la identidad del tercero a intervenir. El Fiscal o el Juez, en un plazo de tres (03) días, debe evaluar la pertinencia del proceso y la capacidad del tercero a intervenir, de considerarlo pertinente autoriza el inicio del proceso restaurativo. Durante el desarrollo de este proceso no se suspende la actividad del Fiscal o del Juez, salvo que ello resulte imprescindible.

Artículo 147.- Utilización

Los acuerdos a los que se llegue en el proceso restaurativo deben ser incorporados en un acta con la firma de todos los participantes. El Fiscal o el Juez, según sea el caso verificarán la aceptación voluntaria de los acuerdos. Ninguna información recogida durante el mecanismo restaurativo puede ser utilizada en el proceso judicial para determinar la responsabilidad del adolescente.

SECCIÓN VII MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148.- Imposición

Comprobada la participación del adolescente en el hecho penal imputado, declarada su responsabilidad, el Juez del juicio, puede imponer al adolescente alguna de las medidas socioeducativas señaladas en el presente Código en forma alternativa, indistinta o conjuntamente y en tanto permitan su ejecución simultánea, debiendo el informe interdisciplinario indicar cuál es la que mejor se adecúa al adolescente conforme a su interés superior y su fase de desarrollo.

Artículo 149.- Cumplimiento

Las medidas socioeducativas impuestas al adolescente cesan por cumplimiento de la duración impuesta en la sentencia por disposición del Juez mediante resolución motivada.

Artículo 150.- Finalidad

150.1 Las medidas socioeducativas deben contener una función pedagógica positiva y formativa, con la finalidad de facilitar la resocialización y reintegración a la sociedad. En la elección y determinación de la medida socioeducativa se debe priorizar la que pueda tener un mayor impacto educativo sobre los derechos de los adolescentes y la que contribuya de mejor manera a su reintegración.

150.2 Los derechos a la educación y formación profesional, así como los de salud de los adolescentes no pueden ser limitados o suspendidos en la ejecución de la medida socioeducativa.

Artículo 151.- Consentimiento del adolescente

Cuando se requiera el consentimiento del adolescente, de sus padres, tutores o responsables para el cumplimiento y ejecución de la medida socioeducativa, el mismo debe ser informado y explícito, de lo cual se debe dejar constancia en debida forma.

Artículo 152.- Control

152.1 El Juez de juzgamiento debe controlar periódicamente, la evolución de la medida socioeducativa impuesta, a fin de que el desarrollo de la misma no afecte el proceso de reinserción social del adolescente.

152.2 Adicionalmente a los informes periódicos previstos en el Código, cuando el adolescente infractor incumple injustificada y reiteradamente la medida socioeducativa impuesta, el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil o el Servicio de Orientación al Adolescente informa de inmediato al Juez de Juzgamiento y al Fiscal.

Artículo 153.- Criterios para la determinación de la medida socioeducativa

Son criterios para determinar la imposición de la medida socioeducativa y su duración al momento de dictarse la sentencia condenatoria:

1. La gravedad de la infracción;
2. La gravedad del daño causado;
3. El grado de participación del adolescente en la infracción;
4. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción;
5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo;
6. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa;
7. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente;
8. La contención y contexto familiar del adolescente; y
9. Las condiciones personales y sociales del adolescente.

Artículo 154.- Modificación de la medida socioeducativa no privativa de libertad

- 154.1 El Juez que haya impuesto una medida socioeducativa no privativa de libertad, puede modificarla, de acuerdo a los progresos logrados por el adolescente expresados en el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil o el Servicio de Orientación al Adolescente, cuando considere que ello garantiza de mejor manera la reintegración del adolescente.
- 154.2 Al cumplirse una tercera parte de la medida, el adolescente y el Fiscal pueden solicitar la modificación de la medida socioeducativa al Juez, debiendo convocarse a audiencia para debatir dicha solicitud. En la audiencia se incorpora el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario para adoptar la decisión más adecuada al tratamiento del adolescente. La decisión del Juez debe considerar el principio educativo y el interés superior del adolescente.
- 154.3 El Juez, luego de realizar la audiencia, puede optar por las siguientes alternativas:
1. Reducir su duración;

2. Darla por cumplida;
 3. Variarla por otra de menor intensidad; o,
 4. Mantener sin modificación la medida socioeducativa.
- 154.4 En caso no se acoja el pedido de variación, puede reiterarse la solicitud luego de tres (03) meses de emitida la resolución.
- 154.5 La resolución que resuelva el pedido es apelable únicamente por el Fiscal o el adolescente.

Artículo 155.- Cumplimiento de la medida socioeducativa no privativa de libertad

- 155.1 El Juez, al dictar una medida socioeducativa no privativa de libertad, además de establecer la duración de la misma, dispone que dicha medida puede darse por cumplida a las dos terceras partes del plazo señalado, siempre que el adolescente participe en los programas de tratamiento o cumpla las medidas accesorias establecidas por el Juez.
- 155.2 Ante el incumplimiento de la medida socioeducativa o de las medidas accesorias, el Fiscal solicita al Juez la realización de una audiencia en la que se determina si el incumplimiento es injustificado. Dicha audiencia puede realizarse también de oficio.
- 155.3 Ante el comprobado incumplimiento, el Juez apercibe al adolescente a que en caso reitere su conducta, se ordenará el cumplimiento íntegro de la medida socioeducativa si esta hubiese sido reducida o su variación por la medida de internación.
- 155.4 Si luego de apercibido, el adolescente vuelve a incumplir injustificadamente la medida socioeducativa, el Juez dicta resolución disponiendo el cumplimiento íntegro de la medida socioeducativa o su variación por una medida de internación, según corresponda.
- 155.5 El lapso que dure el o los incumplimientos, no se computa como parte de la ejecución de la medida socioeducativa. El Juez determina el tiempo restante para el cumplimiento de la medida y lo señala en la resolución que establece el artículo 155.4.

TÍTULO II

TIPOS DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo 156.- Medidas socioeducativas

156.1 El adolescente que comete un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, solo puede ser sometido a las siguientes medidas socioeducativas:

1. Medidas no privativas de libertad:
 - a. Amonestación;
 - b. Libertad asistida;
 - c. Prestación de servicios a la comunidad; y,
 - d. Libertad restringida.
2. Internación en un centro juvenil.

156.2 Los padres, tutores o responsables del adolescente a quien se le imponga una medida socioeducativa tienen la obligación de apoyar su cumplimiento y ejecución.

156.3 La mayoría de edad adquirida durante el proceso o en el cumplimiento de la medida socioeducativa impuesta, no lo exime de culminar aquella.

Artículo 157.- Medidas accesorias

157.1 Las medidas accesorias pueden aplicarse de manera simultánea a una medida socioeducativa no privativa de libertad. Su control e incumplimiento se rigen por lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 154.

157.2 Las medidas accesorias que puede dictar el Juez son las siguientes:

1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;

2. No frecuentar a determinadas personas;
 3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
 4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
 5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión;
 6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se adecúe a la legislación sobre la materia;
 7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;
 8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo;
 9. Participar en programas educativos o de orientación; y, otras que el Juez considere adecuada y fundamente en la sentencia condenatoria.
- 157.3 El Juez debe precisar las medidas accesorias aplicables al caso concreto. Su duración es la misma que la medida socioeducativa aplicada.

CAPÍTULO I

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 158.- Amonestación

- 158.1 La amonestación consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente, al adolescente exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social. Debe ser clara y directa, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.
- 158.2 La amonestación puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del adolescente, cuando corresponda. En tales casos, el Juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción.

- 158.3 La ejecución de la amonestación queda condicionada al cumplimiento de las medidas accesorias, las que pueden ser dictadas por un plazo no mayor de seis (06) meses.

Artículo 159.- Libertad asistida

- 159.1 La libertad asistida consiste en cumplir programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del adolescente. Esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis (06) y máximo de doce (12) meses.
- 159.2 Se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes.
- 159.3 El Servicio de Orientación del adolescente o el que haga sus veces, supervisa los programas educativos o de orientación y administra el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional, para ello reglamentará estas funciones.
- 159.4 Las entidades donde se ejecuta la medida socioeducativa, o la institución a cargo de los Centros Juveniles, deben informar al Juez sobre el cumplimiento de la medida socioeducativa y sobre la evolución del adolescente infractor cada tres (03) meses o cuando se le requiera.

Artículo 160.- Prestación de servicios a la comunidad

- 160.1 La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas, autorizadas para tal fin por la institución a cargo de los Centros Juveniles.
- 160.2 Los servicios son asignados conforme a las aptitudes del adolescente, debiendo cumplirse en jornadas, sin perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo. Cada jornada está compuesta de seis (06) horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados.
- 160.3 La prestación de servicios a la comunidad tiene una duración no menor de ocho (08) ni mayor de treinta y seis (36) jornadas. El Servicio de Orientación al Adolescente o quien haga sus veces realiza el seguimiento de la ejecución de esta medida socioeducativa.

160.4 El adolescente puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. Para tal efecto, el Juez toma en consideración las circunstancias particulares del adolescente. Las unidades receptoras, a través de la institución a cargo de los Centros Juveniles deben informar al Juez sobre el cumplimiento de la medida socioeducativa por el adolescente infractor cada dos (02) meses, cuando se le requiera o cuando exista un incumplimiento injustificado.

Artículo 161.- Libertad restringida

161.1 La libertad restringida es una medida socioeducativa en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año.

161.2 La libertad restringida se ejecuta en los Servicios de Orientación al Adolescente o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales.

161.3 Las instituciones públicas o privadas a la que se hace referencia en el párrafo anterior, a través de la institución a cargo de los Centros Juveniles, informan sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres (03) meses al Juez y el Fiscal.

CAPÍTULO II

MEDIDA SOCIOEDUCATIVA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 162.- Presupuestos de la internación

162.1 La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

1. Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;

2. Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación; o,
3. La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (06) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años.

162.2 La internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o Leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o Leyes especiales.

162.3 La internación debe fundamentarse en la sentencia condenatoria, señalando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su elección respecto de otras medidas socioeducativas en virtud al principio educativo y al principio del interés superior del adolescente.

Artículo 163.- Duración de la internación

163.1 La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1.

163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (04) ni mayor de seis (06) años, cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los siguientes delitos:

1. Parricidio
2. Homicidio calificado
3. Homicidio calificado por la condición de la víctima
4. Femicidio

5. Lesiones graves (segundo y tercer párrafo)
6. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad
7. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar
8. Instigación o participación en pandillaje pernicioso
9. Secuestro
10. Trata de personas
11. Formas agravadas de la trata de personas
12. Violación sexual
13. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir
14. Violación de persona en incapacidad de resistencia
15. Violación sexual de menor de edad
16. Robo agravado
17. Extorsión
18. Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros
19. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
20. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva
21. Formas agravadas de tráfico de drogas

Asimismo, cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, conforme a las consideraciones de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen

Organizado, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal.

- 163.3 Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la medida socioeducativa de internación es no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años.
- 163.4 Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad.
- 163.5 Cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (01) ni mayor de (04) cuatro años, para los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad.
- 163.6 El Juez debe considerar el período de la internación preventiva al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la medida socioeducativa impuesta.

Artículo 164.- Variación de la internación

- 164.1 Cumplida la tercera parte del plazo de la internación impuesto y con el informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, el Juez, de oficio o a pedido de parte, previa audiencia, puede variar la medida socioeducativa de internación considerando el respeto al principio educativo, del interés superior del adolescente y que se hayan cumplido los fines de la medida socioeducativa.
- 164.2 Realizada la audiencia, el Juez puede optar por:
1. Reducir su duración;
 2. Darla por cumplida;
 3. Variarla por otra de menor intensidad; o,

4. Mantener sin modificación la medida socioeducativa.
- 164.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el Juez revisa en periodos semestrales contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no.
- 164.4 Para estos efectos, el Juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la medida socioeducativa impuesta. La resolución es impugnabile.
- 164.5 Tratándose de adolescentes sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves, o delitos contemplado en el Decreto Ley N° 25475, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, la variación de la internación puede ser solicitada al cumplirse las tres cuartas partes de la medida.

Artículo 165.- Ubicación y traslado

- 165.1 La internación es cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes, preferentemente en el más próximo al entorno familiar y social del infractor. Los adolescentes son ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.
- 165.2 El traslado del adolescente de un Centro Juvenil a otro es autorizado exclusivamente por la institución a cargo de los Centros Juveniles y procede en atención a cualquiera de los siguientes supuestos:
 1. El adolescente lidera o participa en reyertas, motines, fugas u otros actos violentos en contra de la autoridad del Centro Juvenil, otro adolescente o cualquier otra persona;
 2. Hacinamiento o sobrepoblación;
 3. Funcionamiento de un nuevo Centro Juvenil;
 4. Salud del adolescente interno;

5. A solicitud del adolescente, por razones de seguridad personal, salud o unidad familiar, previa evaluación del caso;
6. Cuando su permanencia en el Centro Juvenil de origen represente un perjuicio en su tratamiento;
7. Por encontrarse en peligro la integridad física del adolescente; y
8. Por razones de seguridad del Centro Juvenil, debidamente fundamentada.

165.3 Cuando el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la internación, permanece en el Centro Juvenil, hasta el cumplimiento de la medida.

Artículo 166.- Casos especiales de traslado

- 166.1 Previo informe fundamentado del Centro Juvenil de origen de las razones de seguridad que lo ameritan, el adolescente que ha cumplido la mayoría de edad es trasladado a un ambiente del Establecimiento Penitenciario que habilite el Instituto Nacional Penitenciario para tal fin, siendo ubicados en un ambiente especial que se encuentre separado y sin contacto alguno con la población penal ordinaria, donde continúa con su tratamiento individual.
- 166.2 El ambiente debe contar con servicios adecuados para la atención de los derechos del adolescente, de manera similar a todo Centro Juvenil. La administración del ambiente y el desarrollo del tratamiento individualizado se encuentran a cargo del personal de la institución a cargo de los Centros Juveniles.
- 166.3 La disposición de traslado es de carácter administrativa y de competencia exclusiva de la institución a cargo de los Centros Juveniles, que autoriza o deniega la solicitud de los directores de los Centros Juveniles de origen. La decisión es impugnante ante el Juez que otorgó la medida.
- 166.4 El traslado es revisable por la institución a cargo de los Centros Juveniles, a los seis (06) meses, previo informe del Equipo Interdisciplinario del Centro Juvenil.

Artículo 167.- Actividades

- 167.1 Durante la internación son obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas al adolescente por el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, así como su participación en programas psicoterapéuticos, tratamiento de comportamiento, multisistémicos y los que correspondan, atendiendo a un plan individualizado en el que se tendrá en cuenta las condiciones personales del adolescente, garantizándose sus estudios o la continuidad de estos de ser el caso, así como su participación en programas orientados al desarrollo personal y a la preparación para la vida laboral del adolescente.
- 167.2. En el caso de la internación preventiva, el desarrollo de las actividades pedagógicas y los programas se desarrollarán respetándose la presunción de inocencia y el consentimiento del adolescente, garantizándose el respeto al derecho a la educación y a la salud.

SECCIÓN VIII EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 168.- Finalidad

- 168.1 La ejecución de las medidas socioeducativas tiene por objetivo la reinserción social del adolescente, en atención a su interés superior, a través de los programas de orientación y formación que le permitan su permanente desarrollo personal, familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades.
- 168.2 Los adolescentes reciben los cuidados, la protección y la asistencia necesaria, ya sea social, educacional, profesional, psicológica, médica o física, en atención a su edad, sexo y personalidad y en interés de su adecuado desarrollo.
- 168.3 Se garantiza una intervención adecuada a las necesidades de los adolescentes, estableciendo, con su participación, metas y procesos para

el logro de sus objetivos, así como el derecho de los padres o tutores a participar del proceso, siempre que no sea contrario al interés superior del adolescente.

- 168.4 Asimismo, se fomenta la cooperación entre los Ministerios e instituciones competentes, para brindar formación académica o profesional adecuada, a fin de garantizar su educación.

Artículo 169.- Plan de tratamiento individual

- 169.1 La ejecución de las medidas socioeducativas se realiza mediante un plan de tratamiento individual para cada adolescente. La elaboración del plan se encuentra a cargo de personal especializado del Centro Juvenil o del Servicio de Orientación al Adolescente y debe comprender todos los factores individuales del adolescente, especificar los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar dichos objetivos.
- 169.2 Emitida la sentencia que establece la medida socioeducativa, el Juez debe notificar de inmediato, o en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, al Centro Juvenil, el Servicio de Orientación al Adolescente o el que haga sus veces con la finalidad de dar inicio al cumplimiento de la medida socioeducativa.
- 169.3 Recibida la notificación, el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil elabora el Plan de Tratamiento Individual en un plazo no mayor de quince (15) días naturales, bajo responsabilidad funcional, tomando como referencia el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial. Para su elaboración, se debe considerar la participación del adolescente.
- 169.4 El Plan de Tratamiento Individual del adolescente debe contemplar lo siguiente:
1. Considerar la finalidad de la o las medidas impuestas por el Juez competente.
 2. Tener en cuenta las características particulares del adolescente infractor al momento de la ejecución de la medida socioeducativa.

3. El(los) programa(s) específicos que debe desarrollar el adolescente.
 4. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos del(los) programa(s).
 5. Señalar la forma y condiciones en que debe cumplirse el tratamiento.
 6. Indicar el nombre de la institución en la que el adolescente cumplirá el tratamiento, especificando si es pública o privada, así como la metodología de seguimiento y evaluación.
- 169.5 Elaborado el Plan de Tratamiento Individual, es remitido al Juez que impuso la medida socioeducativa, para su conocimiento y supervisión de la ejecución.
- 169.6 El Plan de tratamiento Individual debe ser puesto inmediatamente en conocimiento del adolescente, sus familiares, tutores o responsables.

Artículo 170.- Competencia del Juez durante la ejecución

- 170.1 El Juez de juzgamiento es el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente, bajo responsabilidad funcional. Tiene competencia para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de la finalidad de esta etapa, garantizando el respeto de los derechos fundamentales del adolescente.
- 170.2 Son atribuciones del Juez:
1. Verificar que el plan de tratamiento individual se corresponda con la medida socioeducativa impuesta en la sentencia. De apreciar inconsistencias entre uno y otra, ordena al Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil o el Servicio de Orientación al Adolescente, subsanar y/o corregir las observaciones advertidas, efectivizando para ello los apercibimientos que la ley le faculta;
 2. Controlar que la ejecución de la medida socioeducativa impuesta no afecte derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria, especialmente en los casos de internación;
 3. Resolver las solicitudes de variación de las medidas socioeducativas impuestas en sentencia; y,

4. Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 171.- Colaboración de entidades públicas o privadas para la ejecución

- 171.1 El Juez, el Centro Juvenil, el Servicio de Orientación al Adolescente o el que haga sus veces, pueden solicitar la colaboración de instituciones públicas o privadas en la consecución de los fines de la ejecución de las medidas.
- 171.2 Las instituciones públicas están obligadas a prestar la colaboración que sea requerida, bajo responsabilidad.

Artículo 172.- Derechos del adolescente durante la ejecución

Durante la ejecución de las medidas socioeducativas, atendiendo a la naturaleza y objetivo de cada una de ellas, el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú y otras leyes le asignen, los siguientes derechos:

1. A la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
2. A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
3. A permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
5. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta en forma oportuna.
6. A solicitar una Gracia Presidencial.

Artículo 173.- Incentivo de formación educativa o profesional durante la internación

- 173.1 Consiste en la reducción de la medida de internación, en tanto el adolescente apruebe satisfactoriamente, total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, universitarios o de post grado, así como otras carreras de formación profesional oficio u equivalentes.

173.2 El cómputo establecido en el numeral anterior se efectúa según las siguientes pautas:

1. Un (01) mes por cada año lectivo, primario o secundario.
2. Un (01) mes por cada ciclo o año lectivo de formación profesional, estudios universitarios o de post grado.

Artículo 174.- Beneficio de semilibertad durante la internación

174.1 El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la internación puede solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil, como un paso previo a su egreso.

174.2 Esta medida se aplica durante el resto de la duración de la internación, pudiendo el Juez al concederla establecer las medidas accesorias del artículo 157.

174.3 Durante la duración de la semilibertad se aplica el incentivo dispuesto en el artículo 173.

174.4 El Fiscal solicita la revocatoria de la semilibertad en caso el adolescente incumpla injustificadamente las medidas accesorias dispuestas por el Juez, quien convoca a una audiencia para evaluar la solicitud.

174.5 Verificado el incumplimiento injustificado de las medidas accesorias, el Juez puede revocar la semilibertad, ordenando el retorno del adolescente al Centro Juvenil para que termine de cumplir la internación. El tiempo que el adolescente permaneció en libertad es computado como parte de la internación.

174.6 La resolución que resuelva el pedido de revocatoria es apelable únicamente por el Fiscal o el adolescente.

Artículo 175.- Ubicación en un Programa de Intervención Intensiva

Previo informe del Equipo Interdisciplinario del Centro Juvenil, el adolescente puede ser ubicado en un Programa de Intervención Intensiva, procediendo a ser trasladado a un ambiente separado del resto programas, cuya infraestructura garantice la adecuada seguridad, sin que conlleve la afectación de su integridad

o dignidad. La permanencia en dicho Programa es evaluada semestralmente. La clasificación puede ser impugnada ante el Juez competente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170.

Artículo 176.- Restricción de beneficios

Durante la permanencia en el Programa de Intervención Intensiva, el adolescente no puede acceder a la semilibertad, ni a la variación de la internación. La misma prohibición se aplica a los infractores trasladados de acuerdo al artículo 166.

En caso de sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad o terrorismo, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, no le son aplicables al adolescente el incentivo de formación educativa o profesional ni la semilibertad.

TÍTULO II

CONDICIONES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE LA INTERNACIÓN

Artículo 177.- Derechos del adolescente durante la internación

177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos:

1. A no ser internado sin previa orden judicial.
2. A ser internado en ambientes adecuados, que posibiliten una convivencia digna y segura.
3. A recibir información sobre sus derechos y obligaciones durante la internación, el régimen interno del Centro Juvenil y las medidas disciplinarias a imponer en caso de atentar contra dicho régimen. Al ingreso al Centro Juvenil debe recibir copia del reglamento que rige al Centro Juvenil y la información necesaria que le permita conocer sus derechos y deberes en un idioma que puedan comprender, señalándose los medios que tiene para formular cualquier solicitud o queja, así como de los organismos y organizaciones públicas o privadas que presten asistencia social o jurídica. Cuando se trate de adolescentes analfabetos o que no puedan comprender el idioma

en forma escrita, se les debe informar de manera que puedan comprender perfectamente.

4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de sexo, identidad de género u orientación sexual. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor.
5. A que se le practique, a su ingreso, un examen médico y a ser evaluado periódicamente en su salud física y mental, mínimamente cada seis (06) meses.
6. A que se le procuren programas de reinserción socio laboral de acuerdo a su formación o aptitudes personales y a ser incluido en los mismos a través de talleres y programas del Ministerio de Trabajo u otras instituciones públicas o privadas.
7. A comunicarse en forma privada y reservada con su defensor, el Fiscal y/o el Juez, la Defensoría del Pueblo, y otras instituciones que requiera.
8. A promover incidentes y apelar las medidas disciplinarias que se le impongan en los centros juveniles, conforme el Reglamento.
9. A recibir visitas personales autorizadas, salvo por medida disciplinaria establecida en el Reglamento, en cuyo caso se garantiza el respeto a su integridad y la no vulneración de derechos. No se podrá restringir las visitas de hijos e hijas, en casos de madres adolescentes infractoras de la ley penal.
10. A mantener vínculo con su familia, para ello debe comunicarse libremente por escrito o por teléfono con sus padres, tutores y/o adulto responsable y a mantener correspondencia por cualquier medio. Debe recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. El Centro Juvenil debe promover el contacto con su familia y propiciar el involucramiento de ella en el Plan de Tratamiento Individual.

11. A que su familia sea informada sobre los derechos y obligaciones que a ella le corresponden en el ejercicio de su rol y de la situación del adolescente privado de libertad.
12. A que se le tramite la documentación legal de identificación con la que acredita su identidad. Al ser externado, debe recibir los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;
13. A realizar actividades recreativas y culturales.
14. A profesar y practicar su religión, si la tuviera.
15. A una alimentación con contenido nutricional adecuado. Se debe atender a los adolescentes que requieren de una dieta especial por cuestiones de enfermedad o de religión.
16. A informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión, salvo por medida disciplinaria establecida en el Reglamento.
17. A ser separado de los adultos que hubieren cometido delitos.
18. A no ser trasladado arbitrariamente.
19. A que se le proporcione vestimenta apropiada por el centro juvenil.
20. A no ser incomunicado ni sometido al régimen de aislamiento, salvo por medida disciplinaria establecida en el Reglamento. En caso de aplicarse algunas de las medidas mencionadas, el Reglamento establece los supuestos de faltas disciplinarias y procedimientos a desarrollarse para su imposición, garantizándose que la medida no implique forma alguna de tortura, maltrato o vulneración de derechos del adolescente.
21. A que no se impongan contra él sanciones o medidas administrativas o disciplinarias que impliquen afección corporal.

- 177.2 La adolescente puede permanecer con su hijo/a en el Centro Juvenil hasta que cumpla los tres (03) años de edad. Al cumplir dicha edad la madre entrega al menor a sus familiares o a las entidades estatales competentes. En los casos que la adolescente no cuente con referentes familiares, las autoridades responsables actuarán de conformidad con la Ley de la materia.
- 177.3 La información relativa al ingreso y lugar de internación, debe ponerse en conocimiento sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del adolescente.
- 177.4 Los funcionarios o el personal del Centro Juvenil, deben denunciar ante la autoridad competente los hechos que tuviera conocimiento han vulnerado los derechos de los adolescentes internados. De encontrarse responsabilidad de parte de algún funcionario, se aplican las sanciones administrativas respectivas, sin perjuicio de aplicarse las sanciones penales a que diera lugar.

Artículo 178.- Datos del adolescente

El adolescente que ingrese al Centro Juvenil para cumplir su internación, debe contar con una ficha de ingreso en la cual se consigna:

- a. Su identidad, como la de sus padres y/o tutores o responsables.
- b. Las causas de la internación y autoridad que lo hubiera ordenado y que sea responsable.
- c. La fecha y hora de la admisión de ingreso.
- d. El inventario de pertenencias personales del adolescente.
- e. Heridas o lesiones visibles y alegaciones sobre maltrato previo. En su caso se debe formular la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 179.- Especial atención

- 179.1 Sin que constituya forma alguna de discriminación o aislamiento, debe disponerse una ubicación y atención especial para los siguientes adolescentes:

1. A los más jóvenes;
2. A las adolescentes embarazadas y madres con niños pequeños;
3. A los toxicómanos y alcohólicos;
4. A los que tuvieran graves problemas de salud física o mental;
5. A los que hubieran padecido de abusos físicos, psíquicos o sexuales;
6. A los que pertenecieran a una población vulnerable o a un pueblo indígena.

179.2 El Centro Juvenil debe habilitar ambientes especiales para el albergue y atención de los hijos de las adolescentes.

TÍTULO III

EGRESO DEL ADOLESCENTE

Artículo 180.- Preparación para egreso

- 180.1 Cuando el adolescente este próximo a egresar del Centro Juvenil o terminar su vínculo con el Servicio de Orientación del adolescente debe brindársele una preparación para su estadía en el medio libre, con asistencia del personal a cargo de su atención.
- 180.2 La preparación debe incluir el derivar a la familia a programas de contención para lograr el acompañamiento familiar.

Artículo 181.- Seguimiento y asistencia posterior al egreso

- 181.1 La institución a cargo de los Centros Juveniles, debe incluir como parte del tratamiento del adolescente, el seguimiento y asistencia que se le debe brindar al menos durante los seis (06) meses posteriores a haber cumplido la medida socioeducativa.
- 181.2 El seguimiento y asistencia incluye la atención por los profesionales del Centro Juvenil o el Servicio de Orientación al Adolescente en las necesidades sociales, psicológicas, legales, medicas, educativas y laborales del adolescente.

- 181.3 El seguimiento y asistencia requiere del consentimiento del adolescente.
- 181.4 Para el desarrollo del seguimiento y asistencia, el Centro Juvenil coordina con los diversos sectores del Estado y las instituciones públicas o privadas que considere conveniente.

Artículo 182.- Coordinaciones interinstitucionales

- 182.1 Para dar cumplimiento a la finalidad de la presente Ley y lograr la reinserción familiar, social y laboral de los adolescentes, la entidad a cargo de los Centros Juveniles coordina las acciones y estrategias con los sectores del Estado, así como con instituciones públicas y/o privadas, implementando los mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, regionales y/o municipales, para implementar:
1. Los programas de atención durante la ejecución de las medidas socioeducativas.
 2. El seguimiento y asistencia que le permitan al adolescente reestablecerse con la comunidad.
- 182.2 Los sectores del Estado y los diversos niveles de Gobierno, deben coordinar con la entidad a cargo de los Centros Juveniles para coadyuvar en el cumplimiento de la finalidad del presente Código y lograr la reinserción familiar, social y laboral de los adolescentes.

Artículo 183.- Formación y capacitación de personal de los Centros Juveniles

El personal de los centros juveniles debe ser formado y capacitado continuamente en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de género y el tratamiento del adolescente. Para ello la entidad a cargo de los Centros Juveniles constituye una unidad administrativa encargada de dicha labor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Poder

Judicial, Ministerio Público, y las instituciones que sean pertinentes, elaboran el reglamento del presente Código, en el plazo de ciento veinte días (120) días, contados a partir de su publicación en el diario oficial.

Para la reglamentación de lo concerniente a la Sección VI del presente Código se consideran los siguientes aspectos:

1. El régimen de vida aplicable al adolescente.
2. El régimen de visita, garantizando el contacto de los adolescentes con sus padres, familiares y otras personas con las que se considere conveniente.
3. El régimen disciplinario a aplicarse al adolescente, estableciendo las posibles faltas a cometerse, las sanciones a aplicarse y el procedimiento a seguirse, el cual debe respetar las garantías básicas del debido proceso.
4. El régimen disciplinario a aplicarse a los visitantes, estableciendo las posibles faltas a cometerse, las sanciones a aplicarse y el procedimiento a seguirse, el cual debe respetar las garantías básicas del debido proceso.
5. La visita íntima del cónyuge o concubino del adolescente. Debiendo establecer su temporalidad y adecuación a las condiciones de infraestructura del Centro Juvenil, el comportamiento del adolescente y la evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.

SEGUNDA.- Vigencia y Aplicación progresiva

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.

Su aplicación se dará de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales mediante calendario oficial que es aprobado por Decreto Supremo, a excepción de los artículos comprendidos en los Títulos I y II de la Sección VII, así como los Títulos I y II de la Sección VIII del presente Código, los que son de aplicación inmediata, con la publicación de su reglamento en el diario oficial.

TERCERA.- Creación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Créase la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, encargada de implementar la presente norma, la misma que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y estará conformada por cuatro (4) miembros:

- 1) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (quien la preside);
- 2) Un representante del Ministerio del Interior;
- 3) Un representante del Poder Judicial y
- 4) Un representante del Ministerio Público.

Asimismo, pueden ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la temática de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

La Comisión Multisectorial ejerce las funciones siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuada implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes;
2. Diseñar la propuesta específica del Plan de Implementación;
3. Elaborar el calendario oficial de aplicación progresiva del Código y, de ser el caso, proponer su modificación;
4. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
5. Establecer, en coordinación con las entidades concernidas, la provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución de los Planes de Implementación progresiva del Código, y proponer los proyectos de reforma legal que el caso requiera.
6. Concorde, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de implementación del Código Procesal Penal.
7. Conformar equipos técnicos de trabajo y gestionar la contratación de consultorías especializadas.
8. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El Reglamento dispuesto en la primera disposición complementaria final de la presente norma regula los demás aspectos correspondientes a la Comisión Multisectorial creada, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.²⁵

CUARTA.- Financiamiento

El presente Decreto Legislativo se sujeta a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas, y no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

QUINTA.- Sustitución de la medida socioeducativa para casos procesados con la Ley N° 27337, modificada por el Decreto Legislativo N° 1204

Los adolescentes que hubieren sido sentenciados en virtud de la Ley N° 27337, modificada por el Decreto Legislativo N° 1204 pueden solicitar la sustitución de la medida socioeducativa ante el órgano jurisdiccional competente, a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Ultractividad de los artículos de la Sección I, del Libro V del Nuevo Código de Niños y Adolescentes (Ley N° 27337)

A la entrada en vigencia el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, los Capítulos III, IV, V y VI del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) son de aplicación ultractiva para los procesos seguidos contra adolescentes infractores hasta la implementación progresiva del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en los diversos distritos judiciales conforme al calendario oficial.

25 FE DE ERRATAS publicada el 20 de enero de 2017. Tercera Disposición Complementaria Final, DICE: Créase la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, encargada de implementar la presente norma, la misma que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y estará conformada por cinco (5) miembros: (...”; DEBE DECIR: Créase la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, encargada de implementar la presente norma, la misma que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y estará conformada por cuatro (4) miembros: (...”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse los capítulos III, IV, V, VI, VII y VII-A del Título II del Libro IV, del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), el Decreto Legislativo N° 1204 y toda norma que se oponga a lo regulado en el presente Código, sin perjuicio de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

**DECRETO SUPREMO N° 004-2018-JUS
(24-03-2018)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

En el marco de la delegación de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30506, para legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar a efectos de reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento de el/la adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general, disposición establecida en el literal b, del inciso 2 del artículo 2 de la referida ley.

En ese escenario, con fecha 07 de enero del 2017, se publicó en el diario oficial el Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (CRPA), como norma integral (contiene parte sustantiva, procesal y de ejecución), sistemática y autónoma en materia de justicia penal juvenil en nuestro país, con un enfoque restaurativo, priorizando el respeto por las garantías y derechos de las y los adolescentes, recogiendo un nuevo sistema procesal (acusatorio) y bajo los parámetros del modelo de protección integral hacia el/la adolescente. Debe precisarse que, si bien esta medida fue impulsada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, fue elaborada, aprobada y validada de manera interinstitucional, recogiendo los aportes de los/las representantes que conformaron el grupo de trabajo encargado de su elaboración, entre los cuales se encontraron representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Defensa Pública, Centros Juveniles, y diversos sectores del Estado, competentes en materia de justicia penal juvenil en nuestro país.

Cabe destacar que con la referida norma, se concretiza el tercer objetivo de impacto (OI3): “Lograr una administración de justicia eficaz y con enfoque garantista”, dentro del eje estratégico 2: “Administración de Justicia”, del Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en conflicto con la ley penal (PNAPTA), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-JUS y que articula a diversas instituciones en pro del objetivo “lograr que los y las adolescentes involucrados en conflicto con la ley penal disminuyan”. Propósito que ha sido recogido en el Objetivo de Impacto N° 1 (OI1), y que además se encuentra alineado

con el Resultado Esperado N° 11 del Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia (PNAIA), referido a la reducción de adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Al respecto cabe precisar que, el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), acordó en su momento elaborar un lineamiento directriz para la atención de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, bajo el siguiente fundamento:

- Los y las adolescentes constituyen el principal capital social y humano del país.
- Trabajar con adolescentes en riesgo de infracción, y con aquellos/as que han infringido la ley penal, es interrumpir posibles inicios de trayectorias delictivas; evitando la expansión de la criminalidad a futuro.
- Los y las adolescentes tienen mayores probabilidades de reinserción que los/las adultos/as.
- Los Tratados y Convenios Internacionales que el Perú ha suscrito y ratificado, dan cuenta de la necesidad de avanzar hacia el diseño e implementación de políticas especializadas y diferenciadas para la prevención y tratamiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (ACLP).

Para alcanzar el propósito mayor (OI1), el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (PNAPTA), establece 3 Objetivos de Impacto relacionados a sus 3 ejes de intervención (OI2, OI3 y OI4):

- OI2: Reducir conductas antisociales.
- OI3: Lograr una administración de justicia eficaz y con enfoque garantista.
- OI4: Garantizar la resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal y reparación a la víctima.

Para lograr los Objetivos de Impacto, se establecen 13 Objetivos Estratégicos (OE), dos de ellos, referidos a la administración de justicia, siendo estos: “El fortalecer el procedimiento preliminar de justicia a nivel fiscal y policial” (OE04) y el “Fortalecer la calidad y los procedimientos del proceso judicial” (OE5).

El Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, concreta su propuesta a través del establecimiento de 20 iniciativas estratégicas (IE) de carácter multisectorial, que han de ser fortalecidas y/o creadas, a efectos de que los y las adolescentes involucrados/as en conflicto con la ley penal disminuyan.

En ese sentido con la emisión y pronta implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se estaría dando cumplimiento a la Iniciativa Estratégica N° 08 “Sistema de Justicia Juvenil Especializado”, del mencionado Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en conflicto con la ley penal (PNAPTA). Siendo que con ello se da un paso hacia adelante en la consecución del objetivo principal del Plan.

Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Poder Judicial, Ministerio Público y las instituciones que sean pertinentes, elaboran el reglamento del presente Código, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su publicación en el diario oficial. (...). En ese sentido, un segundo gran paso hacia la consecución de los objetivos del PNAPTA y más específicamente en alcanzar un sistema de justicia especializada, lo constituye la elaboración del reglamento del Código.

Es así que, en mérito a lo establecido por dicha disposición, este sector, a través de la Dirección General de Política Criminal²⁶, impulsó la conformación del grupo de trabajo interinstitucional, para la elaboración del reglamento del Código, de lo cual se da cuenta a continuación.

II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

2.1. DE LOS ASPECTOS METODOLÓGICOS.-

2.1.1 De la conformación del grupo de Trabajo interinstitucional:

En mérito de lo dispuesto por el CRPA, la Dirección General de Asuntos Criminológicos (Secretaría Técnica del CONAPOC) planteó la necesidad de iniciar y coordinar las actividades de reglamentación del referido decreto, para lo cual se planteó un esquema que contiene los puntos a reglamentar, así como la metodología de trabajo y la programación de actividades.

²⁶ En adelante, Dirección General de Asuntos Criminológicos, conforme a lo dispuesto en el D.S. 013-2017-JUS de fecha 21 de junio del 2017.

Es así que, mediante oficios remitidos por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, así como por el Viceministro de Justicia, se convocó a los/las representantes de diversas instituciones señaladas por la norma para efectos de la reglamentación, tales como representantes del Sistema de Administración de Justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, Policía Nacional del Perú; así como representantes de diversos sectores del Ejecutivo estrictamente relacionados/as con las necesidades de implementación de la norma, principalmente en lo que concierne a la ejecución de las medidas socioeducativas y tratamiento, tales como: Ministerio de Educación, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Salud, entre otros; asimismo, se contó con la participación de instituciones especializadas en el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, tales como “Terres des Hommes Loussanne” y del organismo internacional UNICEF. Conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Sector/Institución	Representantes	Oficio de designación
1) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Maria del Carmen Santiago (Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP)	Oficio N° 086-2017-MIMP/DM
2) Ministerio de Economía y Finanzas	Yulissa Pilar Prado Collyns (Dirección de Calidad del Gasto Público de la Dirección General de Presupuesto Público)	Oficio N° 212-2017-EF/10.01
3) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Edgardo Sergio Balbin Torres (Director General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo)	Oficio N° 012-2017-MTPE/1
4) Ministerio de Educación	Patricia Magallanes Herrera (Coordinadora de la Propuesta Educativa para las personas privadas de libertad de la Dirección de Educación Básica Alternativa) Sonia Mabel Cherre Rojas (Coordinadora del Área Legal de la Dirección de Educación Básica Alternativa)	Oficio N° 006-2017-MINEDU-DM
5) Ministerio de Salud	Lic. Isabel Eugenia Pacheco Cantalicio Dirección Ejecutiva de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública	Oficio N° 335-2017-SG/MINSA

6) Ministerio del Interior	-SSF PNP- Gutierrez Solano Yovany - S1F PNP Poma Vergaray Maella División de Policía Judicial – (DIRAPJUS)	correo electrónico
7) Poder Judicial	Dra. Nancy Coronel Aquino (Jueza Superior Titular de la Primer Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima) Dra. Ingrid Morales Deza (Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de los órganos jurisdiccionales de proceso inmediato del distrito de Surquillo)	Oficio N° 807-2017-SG-CS-PJ R.A. N° 051-2017-PJ
8) Ministerio Público	Cecilia Gabriela Gonzáles Fuentes (Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima) Ana Ysabel Cossio Cabrera (Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia del distrito fiscal del Callao) Dante Emel Pimentel Cruzado (Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Condevilla)	Oficio N° 820-2017-MP-N-SEGFIN
9) Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial	Manyori Vega Gutierrez Nathaly Maguiña Mendoza Mónica Contreras Landa	Oficio N° 056-2017-GCJ-GG/PJ
10) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Dr. Cesar Cárdenas Lizarbe (Asesor del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia)	
	Dr. Francisco Eduardo Vegas Palomino (Coordinador General de la Dirección de Defensa Pública Penal)	
	Victor Manuel Quinteros Marquina (Director General de Política Criminal y Penitenciaria) Claudia Fiorella Felix Pacheco (Analista Legal de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria)	

Adicionalmente a los/las representantes que fueron designados oficialmente, se solicitó la participación de especialistas de los equipos técnicos del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio

Público, así como del Poder Judicial y Centros Juveniles, del mismo modo se contó con la participación del Coordinador de la Comisión Nacional de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, entre otros/as especialistas que contribuyeron con la labor de reglamentación.

2.1.2. De la Metodología de Trabajo:

2.1.2.1 Etapas:

El proceso de reglamentación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se ha desarrollado en tres (03) grandes etapas:

- a) Elaboración de un proyecto borrador de reglamento, a cargo de la DGPCP.
- b) Reuniones de trabajo con el grupo conformado, para revisar y aprobar el proyecto de reglamento;
- c) Validación final por los/las miembros del grupo.

2.1.2.2. Reuniones de trabajo:

Se desarrollaron un total de 23 sesiones de trabajo, a lo largo de los meses de febrero, marzo y abril del presente año (2017), de acuerdo al cronograma aprobado en la sesión de instalación:

Martes : De 02.00 pm a 6.00 pm

Miércoles : De 09.30 am a 6.00 pm

Jueves : De 02.00 pm a 6.00 pm

Dejándose constancia en los siguientes documentos:

Acta de Instalación, 07 de febrero del 2017

Acta de cierre de Elaboración, 11 de abril del 2017

Acta de Validación Final, 19 de abril del 2017

2.1.2.3. Mesas de Trabajo:

Para el desarrollo de las reuniones con el grupo de trabajo, se ha considerado organizar los puntos a reglamentar en 4 grandes mesas de trabajo, conforme al esquema presentado; así pues:

Mesa de Trabajo 1: Equipos Técnicos Interdisciplinarios

Mesa de Trabajo 2: Salidas Alternativas al Proceso

Mesa de Trabajo 3: Ejecución de las Medidas Socioeducativas

Mesa de Trabajo 4: Comisión Especial de Implementación del Código de Responsabilidad Penal De Adolescentes

Cada mesa de trabajo se compuso de ciertos temas específicos, que fueron validados por el grupo de trabajo en la sesión de instalación del grupo de trabajo.

2.2. DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO:

2.2.1. Esquema del Reglamento:

Los puntos que contiene el reglamento, se sintetizan en el siguiente esquema:

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1348

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ASPECTOS DEL PROCESO

Capítulo I - Reglas de Determinación de competencias de jueces y fiscales

Capítulo II - Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos

Capítulo III - Módulo Especializado de Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal

Capítulo IV - Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios

Sub Capítulo I - Del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público

Sub Capítulo II - Del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial

Sub Capítulo III - Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Centro Juvenil

Sub Capítulo IV - Informe sobre la medida socioeducativa a aplicar a el/la adolescente

Capítulo V - Salidas alternativas al proceso

- Subcapítulo I - Remisión
- Subcapítulo II - Acuerdo Reparatorio
- Subcapítulo III - Mecanismo Restaurativo aplicable en las salidas alternativas

TÍTULO II- EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

- Capítulo I - Ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad

- Subcapítulo I - Disposiciones Generales
- Subcapítulo II - Amonestación
- Subcapítulo III - Prestación de servicios a la comunidad

- Capítulo II - Ejecución de las Medidas Socioeducativas Accesorias

- Capítulo III - Ejecución de la Medida Socioeducativa de Internación

- Subcapítulo I - Disposiciones generales
- Subcapítulo II - Internación de Poblaciones Vulnerables en el Centro Juvenil
- Subcapítulo III - Ingreso de el/la adolescente al Centro Juvenil
- Subcapítulo IV - Régimen de vida al interior de los Centros Juveniles
- Subcapítulo V - Manejo de la información de adolescentes en el Centro Juvenil
- Subcapítulo VI - Tratamiento para la reinserción de el/la adolescente
- Subcapítulo VII - Visitas y comunicaciones con el exterior
- Subcapítulo VIII - Derechos específicos y beneficios para el/la adolescente durante la internación
- Subcapítulo IX - Régimen disciplinario de los/las adolescentes durante la internación
- Subcapítulo X - Procedimiento disciplinario
- Subcapítulo XI - Seguridad en los Centros Juveniles
- Subcapítulo XII - Conducción de los/las adolescentes
- Subcapítulo XIII - Traslado de adolescentes

- Capítulo IV - Registro de el/la adolescente Infractor/a

- Subcapítulo I - Registro de el/la adolescente en el Poder Judicial
- Subcapítulo II - Registro de el/la adolescente en Centro Juvenil

TÍTULO III- COMISIÓN MULTISECTORIAL PERMANENTE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

- Capítulo I - Disposiciones Generales
- Capítulo II - Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente
- Capítulo III - De los Equipos Técnicos de Implementación Institucionales
- Capítulo IV - De las Comisiones Distritales de Implementación

A continuación, se precisan los aspectos más resaltantes desarrollados en el reglamento:

2.2.2. Principales aspectos regulados en el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

a) Determinación de las competencias de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el Proceso de Responsabilidad Penal de Adolescentes.-

El grupo de trabajo interinstitucional consideró necesario hacer la precisión respecto de las competencias de los/las magistrados/as que intervienen en el Proceso de Responsabilidad Penal de Adolescentes, tanto a nivel fiscal como judicial, de modo que el acuerdo consensuado fue que quienes intervengan sean magistrados/as especializados/as en Familia, quienes además deben estar debidamente capacitados/as en justicia penal juvenil por las instituciones encargadas de la formación de magistrados/as, principalmente por la Academia de la Magistratura así como por las Escuelas del Poder Judicial y del Ministerio Público; esta disposición permite garantizar el cumplimiento del principio de justicia especializada, contemplada en el artículo 5 del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

b) Desarrollo de organización, estructura, funciones y aspectos relevantes en torno a los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.-

La labor de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios cobra vital relevancia en la consecución de una justicia especializada para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, de modo que se hace necesaria su reglamentación a fin de garantizar que su labor sea un

aporte efectivo en el proceso para adolescentes en conflicto con la ley penal.

En tal sentido, se han considerado los siguientes aspectos en el Reglamento, tales como las funciones y conformación de los diversos equipos, sean estos del Ministerio Público, el Poder Judicial o los Centros Juveniles, estableciendo pautas comunes para el desarrollo de sus evaluaciones e informes, pero al mismo tiempo diferenciando su labor en relación al rol que tiene cada institución durante el proceso y en la ejecución de las medidas socioeducativas y aun en la asistencia posterior al egreso de las y los adolescentes. No obstante, es necesario considerar a futuro -como lo señala el Código-, un Protocolo Interinstitucional que regule dicha labor, tarea que demanda un trabajo articulado por parte de las instituciones del Sistema de Administración de Justicia.

Si bien estos equipos ya existen en la actualidad, el Código marca una ampliación de sus competencias, las que han sido reguladas en el Reglamento. Para ello se consideran las labores específicas de cada profesional de dichos Equipos, así tratándose de el/la profesional en Psicología, de la/el profesional en Trabajo Social, de el/la Educador/a Social, se ha hecho la precisión de sus funciones atendiendo no solo a la institución en la que intervienen sino también de las etapas en que intervienen. De manera general puede sintetizarse las funciones de los Equipos de la siguiente manera:

1. **Evaluación.-** Elaboran informes técnicos sobre la situación psicosocial, condición y evolución de el/la adolescente;
2. **Asistencia.-** Brindan asesoría técnica especializada a el/la Fiscal, Juez/a o Director/a de un Centro Juvenil;
3. **Intervención.-** Diseñan programas de orientación o planes de tratamiento individual, según corresponda; y,
4. **Acompañamiento.-** Siguen la ejecución del programa de orientación o de la medida socioeducativa otorgada a el/la adolescente.

Considerando la relevancia de los informes para la toma de decisiones, desde la investigación preliminar hasta el juicio oral y la misma ejecución de las medidas socio educativas o las medidas accesorias, se requiere establecer precisiones sobre su contenido, así como la valoración que debe realizarse, por ello la presencia de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios se evidencia a lo largo de todo el Reglamento.

c) De la reglamentación de las salidas alternativas.-

La aplicación de las salidas alternativas, en tanto su relevancia para disminuir los casos que requieran ser llevados hasta el juicio oral, en aplicación del principio de desjudicialización que establece la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

En dicho contexto se incluyen tanto la remisión, el acuerdo reparatorio y la aplicación de un mecanismo restaurativo. Asimismo, la terminación anticipada, como un procedimiento especial que agiliza el proceso.

Se desarrolla también de manera más específica lo relacionado al mecanismo restaurativo como conjunto de métodos para propiciar el dialogo entre el/la adolescente y la víctima y que permite llegar a concretar el empleo de salidas alternativas reguladas: remisión y acuerdo reparatorio, precisándose aspectos en torno a su aplicación, procedencia, oportunidad y sobre todo coordinaciones interinstitucionales para tales efectos.

Precisamente sobre este último punto se ha establecido en el Reglamento, una necesaria articulación entre las instituciones para el desarrollo de ciertas actividades que pueden formar parte de los programas de orientación a los que se remite al adolescente. Ello sucede por ejemplo cuando se trata de un/a adolescente que presenta problemas de consumo de drogas; en ese caso, se incluirá como parte de las actividades del programa de orientación, el tratamiento desadictivo correspondiente que es desarrollado en coordinación con los Módulos de Adicción a cargo del Ministerio de Salud, siendo éstos los encargados de ejecutar el tratamiento y realizar el seguimiento correspondiente.

El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, con apoyo del Ministerio de Salud, DEVIDA, DIRESA y demás entidades especializadas elaboran un plan para ejecutar esta medida.

d) De la Ejecución de las Medidas Socioeducativas.-

Para la ejecución de las medidas socioeducativas, tanto las no privativas de libertad como la internación, se consideran aspectos de especial relevancia, como el registro de dichas medidas y la elaboración del Plan Individual de Tratamiento. En el caso de las medidas no privativas de libertad, adicionalmente se regulan las consecuencias del incumplimiento de las medidas o de las medidas accesorias, así como la ejecución de cada una de ellas. En el caso de la internación se establece el contenido de los programas de tratamiento, la aplicación de derechos o beneficios a los que tiene acceso el/la adolescente, el régimen disciplinario aplicable a las y los adolescentes y los aspectos relacionados con la seguridad de los centros juveniles.

e) Del Tratamiento de la víctima.-

El tratamiento de la víctima, tanto en relación a alguna asistencia que requiera para afrontar las consecuencias de la infracción o el establecimiento de una medida de seguridad en casos de riesgo para su vida o integridad, labor que desarrolla el Ministerio Público. Asimismo, la asistencia y patrocinio legal que puede requerir la víctima cuando sea necesario incorporarse como parte del proceso, labor a cargo de la Dirección Nacional de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

f) De la regulación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes:

Artículo 245. Integrantes.— *Los representantes de las instituciones a los que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que conforman la Comisión Multisectorial Permanente, son:*

1. *El(la) Ministro(a) de Justicia y Derechos Humanos (quien preside)*
2. *El(la) Ministro(a) del Interior*
3. *El(la) Presidente(a) del Poder Judicial*
4. *El(la) Fiscal de la Nación*

Artículo 246. Representantes alternos.—

246.1 *Los integrantes de la Comisión Multisectorial Permanente cuentan con un representante alterno, quienes pueden asistir conjunta o separadamente con los miembros titulares a las sesiones de la Comisión; no obstante, solo se contará con un voto por cada institución, aun cuando se encuentren ambos.*

246.2 *Las instituciones priorizan la designación como representantes alternos a quienes tengan especialización en materia de justicia penal de adolescentes y/o justicia restaurativa en adolescentes, asimismo deben tener capacidad de decisión delegada por la institución a la que representan. La designación del representante alterno debe realizarse mediante el documento oficial respectivo.*

En el entendido que el CRPA implica una reforma del sistema de justicia penal juvenil, no solo a nivel de principios, derechos, garantías y enfoques que han sido priorizados en su regulación sino también en lo que respecta al nuevo modelo procesal que se ha establecido (modelo acusatorio) en contraposición con el modelo inquisitivo mixto de la norma anterior (Código de Niños y Adolescentes), resulta necesario organizar adecuadamente la implementación de la norma, coordinando con las instituciones del Sistema de Administración de Justicia que tienen competencia en materia de justicia penal juvenil.

En ese sentido, la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación se erige como la máxima autoridad en materia del proceso de implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, quien tiene a su cargo, por ejemplo, la decisión respecto de los distritos judiciales en que se implementa progresivamente el CRPA, la organización de un piloto; organizar un PPR, así como de todos los lineamientos y medidas a adoptarse para tales fines.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el CRPA, tanto la parte sustantiva y de ejecución que contiene la norma, se aplican de manera inmediata con la publicación de su Reglamento; sin embargo, lo mismo no sucede con la parte procesal del Código, la cual ha de entrar en vigencia de manera progresiva en los diversos distritos judiciales, conforme a un calendario oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo.

La Comisión Multisectorial Permanente se apoya para su labor en una Secretaría Técnica que, por acuerdo del grupo de trabajo interinstitucional, se ha decidido encargar en la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien además asiste técnicamente al Consejo Nacional de Política Criminal y tiene a su cargo la asistencia técnica en el desarrollo del Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en conflicto con la ley penal (PNAPTA).

Adicionalmente a lo expuesto, se han considerado los siguientes lineamientos en el desarrollo del Reglamento:

- Evitar regular ámbitos organizacionales de las diversas instituciones involucradas, salvo aspectos de estricta necesidad.
- Establecer disposiciones generales sobre la actuación de las diversas instituciones, dejando precisiones organizacionales y metodológicas para los Protocolos institucionales.
- Evitar ampliar los supuestos de restricciones de derechos establecidos en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, pero intentar desarrollar los derechos que brinda dicha norma para el/la adolescente, en cumplimiento

del Principio de Interés Superior de el/la adolescente y del Principio Educativo, contenidos en el citado Código.

- Establecer una lectura integral del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, evitando lecturas aisladas de algún artículo que pueda contrariar el sentido del Código.
- Desarrollar en la medida de las posibilidades que permite el Código, un enfoque restaurativo a lo largo del Reglamento.

2.2.3 Principales aspectos a tener en cuenta para la elaboración de instrumentos técnicos operativos (protocolos, directivas, resoluciones, reglamentos) institucionales e interinstitucionales del presente reglamento:

Para operativizar y gestionar la implementación de las diversas medidas dispuestas en la presente norma y en el Código, por parte de las diversas instituciones competentes, es preciso tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. En lo que concierne a la defensa legal de víctimas, desarrollar los requisitos para que la víctima acceda a la defensa legal, se debe tomar en cuenta las diferentes situaciones de vulnerabilidad de la víctima.
- b. Para la elaboración del Protocolo Único Interinstitucional de Equipos Técnicos Interdisciplinarios, en lo que concierne al diseño de informes técnicos especializados, se han de desarrollar lineamientos estandarizados, los mismos que tomarán en cuenta criterios diferenciados en razón de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole de los/las adolescentes.
- c. Para la implementación de lo dispuesto en el art. 183 del Código, en relación con la formación y capacitación del personal de los Centros Juveniles, en temas de infancia y juventud, respeto de los derechos humanos, enfoque de género y el tratamiento del adolescente; la autoridad a cargo de los centros juveniles, debe considerar el diseño de un Plan de formación y capacitación del personal de los centros juveniles.

- d. Para la implementación de la visita íntima para adolescentes con medida socioeducativa de internación, la autoridad a cargo de los Centros Juveniles debe establecer, a través de normas internas, directivas institucionales, protocolos, etc., disposiciones referidas al contenido del informe técnico del Equipo Técnico Interdisciplinario que autoriza la visita íntima, así como criterios para autorizarla, requisitos y condiciones en que se desarrollaría dicha medida, conforme a ley.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los/las actores/as, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la publicación del presente reglamento permitirá garantizar una lectura e interpretación integral de las disposiciones del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, así como propicia la articulación y la adecuada coordinación entre los/las diversos/as actores/as e instituciones que intervienen en la implementación del Código.

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados. En ese sentido, así como la implementación de las disposiciones del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, demanda y propicia una articulación y adecuada coordinación entre los/las diversos/as actores/as e instituciones que intervienen, ésta se efectuará con cargo a sus presupuestos autorizados mediante las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Toda vez que la implementación del Código se hará de manera progresiva, conforme a lo dispuesto en la norma, la Secretaría Técnica (equipo de gestión

regulado en el presente reglamento) de la Comisión Multisectorial Permanente del Código, tiene como primer gran tarea elaborar y alcanzar a la Comisión el dimensionamiento presupuestal de lo que implicará a cada institución del Sistema de Administración de Justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, Policía Nacional del Perú y autoridad a cargo de los Centros Juveniles), en coordinación con ellas, la implementación del Proceso de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Del mismo modo, se hará con las demás instituciones del Estado que tienen responsabilidad en la atención de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, a fin de dimensionar en términos cuantitativos el costo de la implementación de, por ejemplo, la oferta de servicios para ejecutar las diversas medidas socioeducativas que prevé la norma.

Ello constituye la primera fase de la implementación a cargo de la Comisión, la primera actividad que de manera seria y responsable demanda la implementación de una norma como la que se ha regulado. Por esa razón, no se contempla en el presente análisis una evaluación presupuestal para la implementación de la norma. Cabe señalar que la mencionada actividad de la secretaría técnica, será financiada con el presupuesto que tiene asignado actualmente la Dirección General de Asuntos Criminológicos, la que -conforme a lo acordado por el grupo de trabajo interinstitucional- tendrá a su cargo la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código.

Es preciso mencionar que la progresividad de la implementación del Código se hará básicamente respecto del nuevo proceso, "Proceso de Responsabilidad Penal de Adolescentes", por cuanto las partes sustantiva y de ejecución que contempla también la norma, se aplicarán inmediatamente publicado el reglamento, para su implementación no se requiere mayor gasto adicional al Estado, ya que quienes deben aplicar las disposiciones son los mismos órganos fiscales, jurisdiccionales, así como la autoridad a cargo de los Centros Juveniles, que a la fecha operan.

Finalmente, cabe precisar que el presente reglamento constituye una norma de desarrollo del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 1348, de modo que su aprobación permitirá operativizar lo ya dispuesto en la norma general.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con el presente Decreto Supremo, se aprueba el “Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 1348”, por el cual se definen procedimientos específicos para la adecuada aplicación del Código, lo que permite además una lectura e interpretación integral de las disposiciones del Código, por parte de los/las actores/as del Sistema de Administración de Justicia Penal Juvenil y de la sociedad civil en general, determinando la necesidad y los puntos de coordinación entre dichos/as operadores/as; generando así un valioso instrumento normativo.

Como tal, el presente Decreto Supremo, constituye una norma de desarrollo del Decreto Legislativo N° 1348.

**Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante
Decreto Legislativo N° 1348**

DECRETO SUPREMO N° 004-2018-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales. Asimismo, el numeral 3 del artículo 11 de dicha ley precisa que los Decretos Supremos son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional;

Que, en el marco de la Ley N° 30506, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., se promulgó el Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, como norma integral, sistemática y especializada en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, a fin de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de protección de los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1348 establece que corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Poder Judicial, Ministerio Público y las instituciones que sean pertinentes, elaborar el proyecto de Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo N° 1348, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Dispóngase la aplicación del presente Decreto Supremo y su Anexo por los/as operadores/as del Sistema de Administración de Justicia competentes en la aplicación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Defensa Pública, Centros Juveniles; y por aquellas instituciones competentes en su implementación y aplicación.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto autorizado de las Entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación y difusión

Publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Portal Institucional del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), en el mismo día de la publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Instalación de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos convoca a los/las integrantes de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, a fin de llevar a cabo la sesión de instalación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Cultura y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Actuación interinstitucional

Las instituciones involucradas en la implementación del presente Decreto Supremo y su Anexo adoptan las acciones necesarias para el adecuado y efectivo cumplimiento de sus disposiciones, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollando protocolos institucionales o de actuación interinstitucional, así como directivas o reglamentos internos.

Segunda.- Implementación de los Módulos Especializados de Atención a el/la adolescente en Conflicto con la Ley Penal

El Ministerio del Interior implementa los Módulos Especializados de Atención a el/la adolescente en Conflicto con la Ley Penal a nivel nacional.

Tercera.- De las acciones a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la aplicación del mecanismo restaurativo

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, adopta las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento, para la aplicación del mecanismo restaurativo en casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la organización por parte del Poder Judicial y Ministerio Público

El Poder Judicial y el Ministerio Público, adoptan las medidas que consideren necesarias para organizar los juzgados y fiscalías de Familia que conocerán los procesos de responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo a lo establecido en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; así como para asegurar la especialización y capacitación de jueces y fiscales en materia de justicia penal juvenil, coordinando para ello con la Academia de la Magistratura e instituciones de formación o capacitación del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u otra que se disponga.

Segunda.- Convenios para traslados al INPE

Las especificaciones para la ubicación de adolescentes en casos especiales de traslado regulados en el numeral 166.1 del artículo 166 del Código y 205 del presente Reglamento, son desarrolladas por el Instituto Nacional Penitenciario

y la autoridad a cargo de los Centros Juveniles a través de convenios interinstitucionales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JAVIER ALBERTO BARREDA JARA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

ABEL HERNÁN JORGE SALINAS RIVAS
Ministro de Salud

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

IDEL ALFONSO VEXLER TALLEDO
Ministro de Educación

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1348

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ASPECTOS DEL PROCESO

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones generales sobre el proceso de responsabilidad penal de adolescentes, así como la Ejecución de Medidas Socioeducativas y lo que concierne a la Comisión Multisectorial Permanente del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348.

Artículo 2.- Glosario.

Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

- 2.1 Adolescente.-** Es la persona entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años a quien se le aplica el Decreto Legislativo N° 1348 que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su Reglamento. Para los efectos del presente reglamento y del Código, el término adolescente incluye a quien habiendo cumplido la mayoría de edad se encuentra ejecutando alguna medida socioeducativa establecida en el marco de un proceso de responsabilidad penal de adolescentes, salida alternativa al proceso o se encuentre procesado bajo los alcances del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
- 2.2 Centro Juvenil.-** Es la institución encargada de la ejecución de las medidas socioeducativas. El término comprende tanto al Servicio de Orientación a el/la adolescente (SOA) como al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR).
- 2.3 Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR).-** Es el Centro Juvenil de medio cerrado en donde se ejecuta la medida socioeducativa de internación, así como la medida de coerción procesal de internación preventiva.
- 2.4 Educador/a Social.-** Es la persona con experiencia en trabajo con adolescentes que cuenta con formación profesional o técnica en las

ciencias sociales, salud, educación o cualquier otra que le permita desarrollar una labor como parte del equipo técnico interdisciplinario. Así también competencias en: conocimiento, análisis e investigación de los contextos educativos, mediación educativa, diseño, implementación y evaluación de programas y proyectos educativos,

- 2.5 Equipos Técnicos Interdisciplinarios.-** Son órganos de auxilio a la función jurisdiccional y fiscal, así como a la ejecución de medidas socioeducativas, conformados por profesionales especializados, con capacitación continua, que desarrollan una labor integral de evaluación, asistencia, intervención y acompañamiento de el/la adolescente en las diversas etapas previstas en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su Reglamento.
- 2.6 Factores de protección.-** Son las situaciones, conductas o características de el/la adolescente, que pueden contribuir a incrementar las probabilidades de éxito en el proceso de reinserción de el/la adolescente infractor/a.
- 2.7 Factores de riesgo.-** Son situaciones contextuales que, al estar presentes en el/la adolescente, incrementan las probabilidades de fracaso del proceso de reinserción.
- 2.8 Faltas disciplinarias.-** Son conductas que los/las adolescentes realizan, afectando la convivencia, seguridad y disciplina del Centro Juvenil. Dichas conductas pueden afectar a otros/as adolescentes, personal del Centro Juvenil o cualquier visitante. Se clasifican en leves y graves y se sancionan sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquier otra índole a que hubiere lugar. No se puede sancionar a el/la adolescente por una conducta que no se encuentre tipificada.
- 2.9 Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPRESS).-** Son aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados y por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud.
- 2.10 Mecanismo restaurativo.-** Es una metodología de la justicia restaurativa que propicia el diálogo entre los/las involucrados/as en una presunta infracción a la ley penal a fin de llegar a un acuerdo. Esta metodología

requiere de la intervención de un/a mediador/a, conciliador/a o tercero/a autorizado/a por la autoridad fiscal o judicial, cuando corresponda, según el Código.

- 2.11 Módulo especializado de atención a el/la adolescente en conflicto con la ley penal.-** Es la infraestructura o espacio diferenciado para la atención especializada de adolescentes en conflicto con la ley penal en caso de detención. Se ubica preferentemente en la comisaría sectorial o establecimiento policial. Los ambientes que conforman el Módulo especializado deben encontrarse separados de los ambientes destinados a la detención de adultos.
- 2.12 Personal de la Salud.-** Es todo aquel especialista en Ciencias de la Salud, con formación técnica o profesional acreditada con Título a nombre de la Nación.
- 2.13 Régimen disciplinario.-** Es el conjunto de medidas de seguridad, orden y sanciones para mantener la convivencia pacífica en los Centros Juveniles. Para la aplicación de sanciones se toma en consideración los fines del tratamiento de el/la adolescente. El régimen disciplinario se aplica a todo adolescente, cualquiera sea su situación jurídica.
- 2.14 Servicio de Orientación a el/la adolescente (SOA).-** Es el Centro Juvenil de medio abierto encargado de la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad. En los lugares donde no se haya implementado un SOA, las funciones son asumidas por alguna otra institución que haga sus veces.
- 2.15 Técnicas restaurativas.-** Son aquellas herramientas y metodologías cuyo objetivo es propiciar, en los/las adolescentes, situaciones reparadoras, así como ayudarlos a enfrentar y controlar emociones, convertir problemas en oportunidades pedagógicas, reconciliarse consigo mismo y asumir las consecuencias de sus actos.

CAPÍTULO I

REGLAS DE DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS EN JUECES/ZAS Y FISCALES

Artículo 3.- Determinación de competencia de los/las jueces/zas.

La labor de los/las jueces/zas especializados/as, regulada en los artículos 9 y 10 del Código, es de competencia de los/las jueces/zas de familia de las Cortes Superiores de Justicia.

Artículo 4.- Determinación de competencias de los/las fiscales.

Las competencias de los/las fiscales dispuestas en los artículos 13 y 14 del Código, siguen las siguientes disposiciones:

1. La labor de el/la fiscal en primera instancia la realiza el/la fiscal de familia.
2. La labor de el/la fiscal en segunda instancia la realiza el/la fiscal superior de familia.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Artículo 5.- Protección y asistencia de víctimas y testigos.

- 5.1. El/la fiscal o el/la juez/a competente dispone el procedimiento de asistencia integral a la víctima de una presunta infracción penal, a cargo de las Unidades de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público. La asistencia integral consiste en la atención por profesionales de Psicología, Trabajo Social y Derecho.
- 5.2. La asistencia legal no implica el patrocinio por parte de el/la abogado/a de la Unidad de Protección y Asistencia en la investigación o el proceso judicial.
- 5.3. Previa evaluación de la situación de riesgo existente, el/la fiscal dispone la aplicación de alguna de las medidas de protección establecidas en el Código Procesal Penal o en la normativa del Programa de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

Artículo 6.- Asistencia legal.

En caso que la víctima considere necesario acceder a la defensa legal para

ser representada en el proceso y constituirse en actor civil, puede acudir a la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por ley.

Artículo 7.- Implementación de los mecanismos de atención de víctimas.

El Programa de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público y la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos coordinan permanentemente para garantizar la atención a la presunta víctima de una infracción penal. Asimismo, realizan las gestiones y coordinaciones para que los recursos necesarios que demande dicha atención sean considerados en el proceso de implementación del Código a nivel nacional.

Artículo 8.- La reparación.

- 8.1. La reparación del daño consiste en el resarcimiento que realiza el/la adolescente a la víctima, pudiendo asumir diversas modalidades:
 1. Realizar un pago dinerario en favor de la víctima, el que no puede exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.
 2. Reponer el bien afectado mediante uno similar o del mismo valor.
 3. Cumplir con obligaciones de hacer o no hacer hacia la víctima o hacia terceros.
- 8.2. La reparación puede ser establecida por:
 1. El/la fiscal en la remisión.
 2. El/la adolescente y la víctima, en los casos de acuerdo reparatorio, mecanismo restaurativo o por acuerdo de voluntades.
 3. El/la juez/a en la remisión o sentencia.
- 8.3. De existir acuerdo entre el/la adolescente y la víctima, el/la fiscal y el/la juez/a deben respetar dicho acuerdo en tanto se verifique que fue producto de la libre voluntad de las partes y su contenido sea de acuerdo a ley. El acuerdo puede ser utilizado por el/la fiscal o el/la juez/a en las salidas alternativas al proceso, en la sentencia anticipada y en la sentencia.

CAPÍTULO III

MÓDULO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN A EL/LA ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 9.- Ubicación de el/la adolescente.

El/la adolescente ubicado/a en el Módulo especializado recibe un trato diferenciado tomando en cuenta sus necesidades y particularidades. Durante el periodo de detención puede recibir la visita de sus familiares y su abogado/a defensor/a especializado/a, además de el/la fiscal y del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, para ser entrevistado/a y evaluado/a según sea dispuesto, diligencias que deberán ser realizadas siempre en presencia de el/la abogado/a defensor/a especializado/a de el/la adolescente. Se evita su contacto con la víctima.

Artículo 10.- Atención de la víctima.

La víctima es atendida en un ambiente distinto del Módulo al que se hace referencia en el artículo 9, para recibir su declaración. En caso el/la Fiscal lo considere necesario, recibe la asistencia de las Unidades de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

LOS EQUIPOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 11.- Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

Los Equipos que participan en el marco del Código son los siguientes:

1. Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público.
2. Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial.
3. Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.

Artículo 12.- Actividades de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios

- 12.1 Los equipos técnicos interdisciplinarios cumplen una labor orientada a proporcionar información confiable y objetiva, a pedido de el/la juez/a o de el/la fiscal, a partir de la aplicación de técnicas especializadas y en base a criterios estandarizados, plasmados en informes técnicos.

12.2 Dicha labor comprende las siguientes actividades:

1. Evaluación.- Elaboran informes técnicos sobre la situación psicosocial, condición y evolución de el/la adolescente.
2. Asistencia.- Brindan asesoría técnica especializada a el/la fiscal, juez/a o director/a de un Centro Juvenil.
3. Intervención.- Diseñan programas de orientación o planes de tratamiento individual **y diferenciado, según las necesidades específicas los/las adolescentes.**
4. Acompañamiento.- Siguen la ejecución del programa de orientación o de la medida socioeducativa otorgada a el/la adolescente.

Artículo 13.- Los informes técnicos interdisciplinarios.

- 13.1 Los informes que elaboren los Equipos Técnicos Interdisciplinarios en el marco del ejercicio de sus funciones constituyen opiniones técnicas que informan, orientan y contribuyen en la toma de decisiones de el/la fiscal o de el/la juez/a. Los/las integrantes pueden asistir a las diligencias o audiencias, previa notificación de el/la fiscal o juez/a para explicar o sustentar el informe elaborado.
- 13.2 Para establecer criterios estandarizados, las instituciones a cargo de los Equipos Interdisciplinarios del Ministerio Público, del Poder Judicial y de los Centros Juveniles elaboran un Protocolo Único Interinstitucional.

Artículo 14.- Criterios utilizados en los Informes Técnicos Interdisciplinarios.

Para la elaboración de los Informes Técnicos Interdisciplinarios se aplican herramientas de evaluación que permitan establecer las condiciones personales, familiares y sociales de el/la adolescente, así como los factores de protección y de riesgo.

SUBCAPÍTULO I

DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 15.- Funciones.

El Equipo Técnico Interdisciplinario interviene a solicitud de el/la fiscal competente y desarrolla las siguientes funciones:

1. Evalúa y desarrolla un informe de apreciación inicial de el/la adolescente, destinado a que el/la fiscal a cargo de la investigación preliminar decida sobre su situación jurídica.
2. Realiza una evaluación psicosocial integral a el/la adolescente y elabora un informe técnico interdisciplinario que contribuya con el/la fiscal a determinar la aplicación de la remisión o la medida que corresponda. En el caso se considere conveniente la remisión, el informe propone el plazo del programa de orientación a seguir.
3. Diseña los programas de orientación aplicables a el/la adolescente al que se otorgó la remisión. Dicho programa es puesto en conocimiento de el/la fiscal competente para los fines correspondientes.
4. Mantiene estrecha coordinación con el/la fiscal y participa, a disposición de éste, de las diligencias que se requieran.
5. Ejecuta, supervisa y elabora los informes de seguimiento del programa de orientación de la remisión aplicada a el/la adolescente. El informe debe ser remitido al cumplirse la mitad del plazo del programa de orientación y al concluir éste.
6. Informa de manera inmediata a la autoridad fiscal o judicial que haya dispuesto la remisión, del incumplimiento injustificado de el/la adolescente o cualquier otra incidencia que considere relevante.
7. Elabora un informe, cuando el/la fiscal lo disponga, que le permita contribuir en determinar cualquier medida a adoptar respecto de el/la adolescente, conforme lo establece el numeral 31.2 del artículo 31 del Código.
8. Realiza el seguimiento del acuerdo reparatorio aprobado por el/la fiscal o el/la juez/a.
9. Realiza el seguimiento de las medidas accesorias, establecidas en el acuerdo reparatorio, elaborando los informes sobre el cumplimiento de las mismas por el/la adolescente.
10. Otras que la legislación establezca.

Artículo 16.- Composición.

- 16.1 El Equipo Técnico Interdisciplinario está conformado mínimamente por los siguientes profesionales:
1. Un/a profesional en Psicología.
 2. Un/a profesional en Trabajo Social.
 3. Un/a educador/a social.
- 16.2 Adicionalmente, puede tener personal de apoyo administrativo, profesional o técnico para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17.- Labor de el/la profesional en Psicología.

El/la profesional en Psicología organiza y dirige el proceso de evaluación y diagnóstico psicológico de el/la adolescente en el marco del enfoque restaurativo. Desarrolla las siguientes funciones:

1. Realiza la evaluación psicológica a el/la adolescente.
2. Participa en la asistencia técnica a el/la fiscal a lo largo del proceso de evaluación, intervención y acompañamiento de el/la adolescente.
3. Participa en el diseño de estrategias para la aplicación de los programas de orientación.
4. Participa en la elaboración del programa de orientación para el/la adolescente y su familia durante el tiempo en que se desarrolle el programa. Ello incluye el diseño de los programas de acompañamiento formativo y educativo de acuerdo con las condiciones personales, contexto familiar y social de el/la adolescente, así como de los recursos locales.
5. Participa en la identificación y coordinación con las redes de apoyo para procurar la atención integral de el/la adolescente.
6. Otras que disponga la normatividad vigente.

Artículo 18.- Labor de el/la profesional en Trabajo Social.

El/la profesional en Trabajo Social organiza y dirige el proceso de evaluación y diagnóstico socio familiar de los/las adolescentes en el marco del enfoque restaurativo. Desarrolla las siguientes funciones:

1. Realiza la evaluación social a el/la adolescente.
2. Participa en la asistencia técnica a el/la fiscal a lo largo del proceso de evaluación y acompañamiento de el/la adolescente.
3. Participa en el diseño de estrategias para la aplicación de los programas de orientación.
4. Participa en la elaboración del programa de orientación para el/la adolescente y su familia, durante el tiempo en que se desarrolle el programa. Ello incluye el diseño de los programas de acompañamiento formativo y educativo de acuerdo con las condiciones personales, contexto familiar y social de el/la adolescente, así como de los recursos locales.
5. Participa en la identificación y coordinación con las redes de apoyo para procurar la atención integral de los/las adolescentes.
6. Otras que disponga la normatividad vigente y las autoridades competentes.

Artículo 19.- Labor de el/la educador/a social.

El/la educador/a social desarrolla las siguientes funciones:

1. Brinda servicios de consejería, acompañamiento y seguimiento socioeducativo de adolescentes en conflicto con la ley penal que cuenten con programas de orientación.
2. Dirige y ejecuta las actividades diseñadas en el programa de orientación luego de dispuesta la remisión, manteniendo una permanente relación y articulación con las instituciones locales para la obtención de los resultados esperados.
3. Realiza el acompañamiento y monitoreo a el/la adolescente en el desarrollo del programa de orientación.
4. Incorpora el enfoque restaurativo de acuerdo a la estrategia del programa y de las actividades a desarrollar.

5. Coordina con los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario las actividades diseñadas en el programa de orientación.
6. Coordina con organizaciones locales para el establecimiento de redes de apoyo interinstitucional.
7. Otras que disponga la normatividad vigente.

SUBCAPÍTULO II

DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 20.- Funciones.

El Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial desarrolla las siguientes funciones:

1. Asiste y evalúa a el/la adolescente que se encuentre involucrado/a en un proceso como presunto responsable de una infracción penal.
2. Asiste al juzgado mediante el desarrollo de las evaluaciones e informes que solicite durante el desarrollo del proceso.
3. Elabora, a pedido de el/la juez/a, un informe que contribuya a determinar el otorgamiento o no de la medida socioeducativa. El informe es dispuesto en caso se haya determinado la responsabilidad de el/la adolescente en la audiencia de juicio oral. Este informe se incorpora al debate para la determinación de la medida socioeducativa, conforme al inciso 5 del numeral 117.2 del artículo 117 del Código.
4. Otras que disponga la normatividad vigente.

Artículo 21.- Composición.

- 21.1 El Equipo está conformado mínimamente por los siguientes profesionales:
 1. Un/a profesional en Psicología.
 2. Un/a profesional en Trabajo Social.
- 21.2 Adicionalmente, el Equipo puede tener personal de apoyo administrativo, profesional o técnico para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- Labor de el/la profesional en Psicología.

El/la profesional en Psicología desarrolla las siguientes funciones:

1. Participa en la elaboración del informe técnico interdisciplinario que contribuya con el/la juez/a en la determinación de la medida socioeducativa a otorgar, en materia de su competencia.
2. Atiende a el/la adolescente cuando se encuentre involucrado en un proceso como presunto responsable de una infracción penal.
3. Otras que disponga la normatividad vigente.

Artículo 23.- Labor de el/la profesional en Trabajo Social.

El/la profesional en Trabajo Social desarrolla las siguientes funciones:

1. Participa en la elaboración del informe técnico Interdisciplinario que contribuya con el/la juez/a en la determinación de la medida socioeducativa a otorgar.
2. Atiende a el/la adolescente y sus familiares, cuando este se encuentre involucrado en un proceso como presunto responsable de una infracción penal.
3. Otras que disponga la normatividad vigente.

SUBCAPÍTULO III**EQUIPOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS DEL CENTRO JUVENIL****Artículo 24.- Funciones de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Centro Juvenil.**

- 24.1. Tanto el Servicio de Orientación a el/la adolescente (SOA) como el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR) cuentan con Equipos Técnicos Interdisciplinarios para el desarrollo de sus funciones.
- 24.2. Ambos equipos desarrollan las siguientes funciones generales:
 1. Asisten y evalúan a el/la adolescente desde su ingreso a un Centro Juvenil.

2. Elaboran, a pedido de el/la fiscal, un informe que contribuya a determinar la medida socioeducativa más adecuada a requerir, así como su duración. Dicho informe acompaña a su acusación, cuando se trate de un/a adolescente con medida de internación preventiva.
3. Elaboran y ejecutan el Plan de Tratamiento Individual de acuerdo a la evaluación integral realizada a el/la adolescente, basado en un instrumento estandarizado y autorizado por el órgano competente.
4. Evalúan y supervisan la ejecución de la medida socioeducativa y el cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual. Estos informes se elaboran de forma semestral cuando se trate de un/a adolescente con medida de internación. Son elaborados de forma trimestral cuando se trate de una medida socioeducativa no privativa de libertad. Los informes son remitidos al juez/a.
5. En caso de incumplimiento injustificado y/o reiterado de la medida, informan a la autoridad del Centro Juvenil, así como al juez/a competente y/o a la autoridad fiscal.
6. Elaboran informes de evaluación en los casos de pedidos de variación de medida socioeducativa y beneficio de semilibertad, cuando se trate de un/a adolescente con medida de internación.
7. Evalúan a el/la adolescente para determinar su ubicación en el Centro Juvenil, así como su progresión o regresión en los diversos programas, los traslados considerados en los artículos 165 y 166 del Código o ubicación en el Programa de Intervención Intensiva, cuando se trate de un/a adolescente con medida de internación.
8. Preparan a el/la adolescente para el egreso del Centro Juvenil.
9. Elaboran los informes de seguimiento y asistencia posterior al egreso de el/la adolescente.
10. Otras que disponga la normatividad vigente o el/la directora/a del Centro Juvenil.

Artículo 25.- Composición.

25.1 Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios están conformados mínimamente por los siguientes profesionales:

1. Un/a profesional en Psicología.
2. Un/a profesional en Trabajo Social.
3. Un/a educador/a social.

25.2 Adicionalmente, el Equipo puede tener personal de apoyo administrativo, profesional o técnico para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Labor de el/la profesional en Psicología.

El/la profesional en Psicología organiza y dirige el proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento psicológico de los/las adolescentes. Desarrolla las siguientes funciones:

1. Realiza la evaluación psicológica inicial de el/la adolescente que ingresa al Centro Juvenil.
2. Participa en el diseño y ejecución del Plan de Tratamiento Individual.
3. Participa en la determinación y aplicación de estrategias para el desarrollo del Plan de Tratamiento Individual.
4. Diseña y ejecuta programas de intervención psicológica de acuerdo al perfil de el/la adolescente, basados en el instrumento estandarizado de evaluación vigente y autorizado por el órgano competente.
5. Elabora programas de seguimiento para evaluar el comportamiento de el/la adolescente.
6. Participa en la elaboración de los informes de el/la adolescente.
7. Otras que disponga la normatividad vigente.

Artículo 27.- Labor de el/la profesional en Trabajo Social.

El/la profesional en Trabajo Social organiza y dirige el proceso de evaluación y diagnóstico socio familiar de los/las adolescentes y desarrolla las siguientes funciones:

1. Realiza la evaluación socio familiar inicial de el/la adolescente que ingresa al Centro Juvenil.
2. Participa en el diseño y ejecución del Plan de Tratamiento Individual.
3. Participa en la determinación y aplicación de estrategias para el desarrollo del Plan de Tratamiento Individual.
4. Promueve las estrategias de intervención social con la familia de el/la adolescente, de acuerdo al contexto comunitario.
5. Ejecuta actividades de acompañamiento dirigidas a el/la adolescente, conforme al Plan de Tratamiento Individual.
6. Realiza visitas domiciliarias a el/la adolescente y su familia para verificar el cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual.
7. Coordina con las redes de apoyo social en las zonas de intervención, tratándose de un/a adolescente que se encuentre en el SOA.
8. Realiza actividades de preparación para el egreso de el/la adolescente del Centro Juvenil.
9. Participa en la elaboración del informe evolutivo y final de el/la adolescente.
10. Gestiona y coordina las atenciones médicas externas.
11. Realiza las gestiones correspondientes en caso de producirse el deceso de un interno.
12. Otras que disponga la normatividad vigente.

Artículo 28.- Funciones de el/la educador/a social en el SOA.

El/la educador/a social desarrolla las siguientes funciones:

1. Participa en el diseño y ejecución del Plan de Tratamiento Individual.
2. Coordina con las redes de apoyo social en las zonas de intervención, para procurar la atención integral de el/la adolescente que se asista al SOA.

3. Realiza el acompañamiento y seguimiento del Plan de Tratamiento Individual de el/la adolescente.
4. Identifica a el/la adolescente que amerite una intervención especializada e informa a los demás integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario para adoptar las medidas correspondientes.
5. Identifica a el/la adolescente que incumpla las actividades programadas y lo/la persuade para su cumplimiento.
6. Participa en la elaboración de los informes de el/la adolescente.
7. Otras que disponga la normatividad vigente.

Artículo 29.- Funciones de el/la educador/a social en el Centro Juvenil donde se ejecuta la internación.

El/la educador/a social desarrolla las siguientes funciones:

1. Desarrolla una labor de acompañamiento, monitoreo, orientación e intervención educativa permanente con el/la adolescente, con el fin de coadyuvar el cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual y ayudarlo en su proceso de reinserción a la sociedad.
2. Supervisa la asistencia, permanencia y comportamiento en las diferentes actividades diarias.
3. Evalúa el progreso del comportamiento de el/la adolescente y actúa en coordinación con el Equipo Técnico Interdisciplinario.
4. Participa en las acciones de seguridad que se disponga en el Centro Juvenil.
5. Participa en la organización y elaboración del programa de actividades semanales de cada programa.
6. Participa en la evaluación de los/las adolescentes que pueden ser promocionados/as o regresionados/as de algún programa.
7. Elabora los informes de ocurrencias en el programa a su cargo.

8. Informa verbalmente y por escrito al Equipo Técnico Interdisciplinario sobre conducta de el/la adolescente o cambios significativos en su estado de ánimo y que puedan ser señales de alerta.
9. Otras que disponga la normatividad vigente.

Artículo 30.- Del médico o profesional de la salud.

El Centro Juvenil donde se ejecute la medida de internación debe contar con la asistencia de un/a médico o profesional de la salud que realice acciones inmediatas para atender a el/la adolescente. Cumple las siguientes funciones:

1. Realiza un examen a el/la adolescente cuando ingrese al Centro Juvenil e informa a el/la Director/a o al Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a su estado de salud y sobre la necesidad de una atención médica especializada.
2. Realiza un examen previo a el/la adolescente que hubiere sido sancionado disciplinariamente, informando de alguna situación médica que requiera la suspensión de la sanción para proteger su salud.
3. Informa al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Directora/a sobre la necesidad de una atención médica fuera del Centro Juvenil o la necesidad de coordinar con el Ministerio de Salud, Dirección Regional de Salud (DIRESA), Gerencia Regional de Salud (GERESA), Dirección de Redes Integradas de Salud (DIRIS) u otras instituciones para su intervención en el Centro Juvenil.
4. Elabora historias clínicas y/o de seguimiento de salud, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud, por cada adolescente.
5. Promueve y gestiona campañas de salud en los Centros Juveniles, pudiéndose apoyar con instituciones públicas y/o privadas.
6. Otras que disponga la normatividad vigente.

SUBCAPÍTULO IV

INFORME SOBRE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA A APLICAR A EL/LA ADOLESCENTE

Artículo 31.- Disposición de elaboración del Informe.

- 31.1 El/la fiscal dispone la elaboración del informe sobre la medida socioeducativa a requerir durante el desarrollo de la investigación o hasta antes de culminar con la investigación preparatoria.
- 31.2 El Equipo Técnico Interdisciplinario remite el informe a el/la Fiscal en la fecha establecida por este. El informe acompaña el requerimiento acusatorio, conjuntamente con los documentos señalados en el artículo 97 del Código.
- 31.3 Las conclusiones y recomendaciones que contenga el informe ilustran al juez respecto de la medida socioeducativa a otorgar al adolescente. El informe es valorado conjuntamente con los demás elementos que considere pertinentes.

Artículo 32.- Competencia.

El Equipo Técnico Interdisciplinario competente para la elaboración del informe al que se hace referencia en el artículo precedente, se determina de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando el/la adolescente se encuentre con medida de internación preventiva, el equipo encargado de elaborar el informe es el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil en el que cumpla dicha medida.
2. Cuando el/la adolescente se encuentre con medida de comparecencia u otra medida que no implique privación de libertad, el equipo encargado de elaborar el informe es el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público.

Artículo 33.- Contenido.

El informe debe contener lo siguiente:

1. Indicación de la metodología y/o herramientas de evaluación, protocolos que hubieren sido utilizados por la institución o entidad correspondiente.

2. Análisis de las condiciones de el/la adolescente en relación con la medida socioeducativa a aplicar.
3. Conclusiones, las mismas que deben ser claras, precisas y debidamente fundamentadas. En ningún caso se puede emitir juicio respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de el/la adolescente investigado/a en relación con el hecho infractor materia del proceso.

CAPÍTULO V

SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO

SUBCAPÍTULO I

REMISIÓN

Artículo 34.- Instituciones autorizadas para desarrollar la remisión.

El Ministerio Público reglamenta los requisitos, procedimiento y registro de las instituciones que pueden ejecutar los programas de orientación, conforme lo establece el numeral 129.2 del artículo 129 del Código.

Artículo 35.- Del compromiso y aceptación de la remisión.

El compromiso y aceptación para la participación en los programas de orientación no implican la aceptación de el/la adolescente de la responsabilidad por la presunta infracción.

Artículo 36.- Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Si se presentan los supuestos del artículo 130 del Código, el/la fiscal solicita al Equipo Técnico Interdisciplinario un informe sobre las condiciones personales, familiares y sociales de el/la adolescente que le permita evaluar la pertinencia o no de la aplicación de la remisión.

Artículo 37.- De la inclusión de tratamiento desadictivo en el programa de orientación.

- 37.1 Si de la evaluación que realiza el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público se advierten problemas de adicción en el/la adolescente se incluye, como parte de las actividades del programa de orientación, el tratamiento desadictivo correspondiente que es desarrollado en coordinación con los Módulos de Atención de Adicciones, siendo esta

institución la encargada de ejecutar el tratamiento y realizar el seguimiento correspondiente.

- 37.2 El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, con apoyo del Ministerio de Salud, DEVIDA, DIRESA, GERESA, DIRIS, o las que hagan sus veces, según sus competencias y demás entidades especializadas elaboran un plan para ejecutar esta medida.

Artículo 38. – Aplicación del mecanismo restaurativo para la remisión durante la investigación preliminar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del Código, el/la fiscal desarrolla las siguientes acciones:

1. A fin de propiciar un acuerdo entre la víctima y el/la adolescente, informa a éstos/as y a los padres, tutores/as o responsables de el/la adolescente respecto de la conveniencia de la aplicación del mecanismo restaurativo. De solicitar alguno de los/las intervinientes su aplicación, el/la fiscal actúa conforme el artículo 146 del Código.
2. En caso el desarrollo del mecanismo restaurativo exceda el plazo de la investigación preliminar o cuando resulte necesario culminar la evaluación de el/la adolescente para la elaboración del informe señalado en el artículo 36 del Reglamento, el/la fiscal puede optar por ampliar el plazo de dicha investigación o formalizar la investigación preparatoria.

Artículo 39. – Aplicación del mecanismo restaurativo para la remisión durante la investigación preparatoria.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 del Código, el/la fiscal desarrolla las siguientes acciones:

1. A fin de propiciar un acuerdo entre la víctima y el/la adolescente, informa a éstos/as y a los padres, tutores/as o responsables de el/la adolescente, respecto de la conveniencia de la aplicación del mecanismo restaurativo. De solicitar alguno de los/las intervinientes su aplicación, el/la juez/a actúa conforme a lo regulado en el artículo 146 del Código.
2. En caso que el desarrollo del mecanismo restaurativo requiera un plazo que exceda el de la investigación preparatoria, el/la fiscal puede solicitar a el/la juez/a competente, la ampliación del plazo de la misma, fundamentando debidamente.

Artículo 40.- Comunicación de la remisión

- 40.1 Al dictarse la remisión el/la fiscal o el/la juez/a, previa coordinación con el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, informa de manera oral y escrita a el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables la fecha, hora y dirección en la que debe presentarse ante el Equipo Técnico Interdisciplinario para el inicio del programa de orientación. Asimismo, remite copia de dicha comunicación al Equipo Técnico Interdisciplinario conjuntamente con una copia de la resolución que dicta la remisión.
- 40.2 El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público informa de manera detallada a el/la adolescente el programa de orientación a aplicarse, así como las actividades que desarrollará como parte del programa de orientación.

Artículo 41.- Incumplimiento del programa de orientación.

El incumplimiento del programa de orientación por parte del/la adolescente, señalado en el artículo 135.1 del Código, se produce en los siguientes supuestos:

1. Cuando el/la adolescente no se presenta en la fecha respectiva ante el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, conforme a lo dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40.
2. Cuando el/la adolescente inició las actividades del programa de orientación al que fue remitido/a pero deja de participar.

Artículo 42.- Acciones del Equipo frente al incumplimiento del/la adolescente.

Frente a cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 41, el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público debe proceder de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Comunicarse con el/la adolescente, así como con sus padres, tutores/as o responsables a fin de tomar conocimiento de las causas que determinan su incumplimiento y exhortarlos a que cumplan con el compromiso de participar en las actividades del programa de orientación. Se deja constancia de dicha comunicación, remitiéndola a el/la fiscal o a el/la juez/a, según sea el caso, para los fines que corresponda.
2. En caso que no se pueda ubicar a el/la adolescente o este manifieste su negativa de participar en el programa de orientación, se prepara un informe, el mismo que es remitido de manera inmediata a el/la fiscal o el/la juez competente, según sea el caso, para los fines que corresponda.

3. El incumplimiento de estas acciones por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario origina responsabilidad funcional.

Artículo 43.- Amonestación frente al incumplimiento.

Recibido el informe que elabora el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, señalado en el artículo 36 del presente Reglamento, el/la fiscal o el/la juez/a, de ser el caso, procede a exhortar a el/la adolescente el cumplimiento de lo dispuesto, bajo apercibimiento de revocar la remisión.

Artículo 44.- Revocatoria de la remisión.

Si luego de apercibido el/la adolescente, este persiste en el incumplimiento de las actividades de los programas de orientación a los que se le hubiere incorporado, el/la fiscal o el/la juez/a, según corresponda, convoca a una diligencia o audiencia para decidir si revoca o no la remisión, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si el incumplimiento se considera justificado, se da por concluida la diligencia o audiencia, efectuándose las recomendaciones necesarias del caso. En las recomendaciones debe indicarse que frente a un nuevo incumplimiento se revocará automáticamente la remisión.
2. Si el incumplimiento se considera injustificado, se revoca la remisión, debiendo continuar el proceso conforme a su estado.

Artículo 45.- Incidencias a informar por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario.

- 45.1 El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público debe informar a el/la fiscal de cualquier suceso que pueda afectar el adecuado desarrollo del programa de orientación.
- 45.2 El/la fiscal, de considerar que un determinado suceso afecta el desarrollo adecuado de dicho programa, adopta las medidas pertinentes para hacer frente al mismo.

Artículo 46.- Informes sobre el cumplimiento de la remisión.

- 46.1 El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público informa a la autoridad fiscal o judicial competente sobre el cumplimiento de las actividades del programa de orientación. Este informe se realiza al cumplirse la mitad y al finalizar el plazo.

46.2 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Equipo Técnico Interdisciplinario remite por escrito el informe, pudiéndose convocar a una diligencia o audiencia dentro de los cinco (05) días siguientes, en la cual el Equipo expone oralmente los resultados de su informe ante el/la fiscal o juez/a.

Artículo 47.- Solicitud de informes por el/la fiscal o el/la juez/a.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, el/la fiscal o el/la juez/a, según sea el caso, pueden solicitar al Equipo Técnico Interdisciplinario informes adicionales sobre el cumplimiento del programa de orientación, cuando así lo consideren necesario.

Artículo 48.- Comunicación del Programa de Justicia Juvenil Restaurativa o el que haga sus veces.

La información que el Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, o el que haga sus veces, pueda compartir con la autoridad fiscal o judicial se realiza mediante las comunicaciones que remita el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público.

Artículo 49.- Asistencia del Equipo Técnico Interdisciplinario luego de cumplido el Programa de Orientación.

Conforme al artículo 132.7 del artículo 132 Código, el Equipo Técnico Interdisciplinario brinda asistencia a el/la adolescente para la atención de sus necesidades durante los seis (06) meses siguientes al cumplimiento del programa de orientación, tomando en cuenta las capacidades logísticas del Equipo.

El seguimiento contiene actividades de asistencia y desarrollo de actividades formativas o recreativas, así como de comunicación con el/la adolescente.

Artículo 50.- Sujetos legitimados.

Se considera como sujetos legitimados para participar en la audiencia ante el/la juez/a, conforme al numeral 131.1 del artículo 131 y el numeral 135.1 del artículo 135, a las partes constituidas como sujetos procesales. Aun cuando la víctima no se hubiera constituido como actor civil, es citada a la audiencia; su incomparecencia no origina postergación.

Artículo 51.- Registro de la remisión.

El Ministerio Público mantiene un registro de las remisiones concedidas por el/la fiscal o el/la juez/a, así como de las revocadas y de las que conllevaron la

extinción de la acción penal, conforme lo establece el artículo 136 del Código. Para tales efectos, crea un Registro de Remisión, reglamentando las disposiciones que corresponda para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- Comunicación al Registro.

Concedida la remisión, el/la fiscal deriva copia de la resolución al Registro. En caso la remisión haya sido dictada por el/la juez/a, el/la fiscal debe alcanzar al Registro la misma documentación. Asimismo, en su oportunidad, debe alcanzar la resolución de revocatoria de la remisión o la dispuesta en el artículo 136 del Código.

Artículo 53.- Uso de la información del Registro.

53.1 La información del Registro de remisiones es reservada. Excepcionalmente podrán acceder a dicha información:

1. El/la fiscal, respecto de el/la adolescente que se encuentra investigando.
2. Las personas o instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas, que de acuerdo con la reglamentación que realice el Poder Judicial para el Registro de Adolescentes Infractores, puedan acceder a información para fines de políticas de gestión o investigaciones académicas, debiendo guardar estricta confidencialidad, bajo responsabilidad, de los datos de los/las adolescentes registrados/as.

53.2 La reserva de la información se garantiza aun cuando el/la adolescente haya cumplido la mayoría de edad o cuando ya hubiere cumplido el programa de remisión al que se hubiese remitido.

Artículo 54.- Implementación del Registro de Remisión.

Corresponde al Ministerio Público dictar los reglamentos, directivas o protocolos correspondientes para la implementación y funcionamiento del Registro.

SUBCAPÍTULO II ACUERDO REPARATORIO

Artículo 55.- Naturaleza.

Es una salida alternativa al proceso de responsabilidad penal, en la que interviene el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables y la víctima de un daño

patrimonial. El acuerdo no debe afectar la integridad física o psicológica del/la adolescente.

Artículo 56.- El acta de acuerdo.

- 56.1 El acuerdo al que llegue el/la adolescente y la víctima puede expresarse en los siguientes documentos:
1. Si el acuerdo es producto de un mecanismo restaurativo, se consigna así en el acta final regulada en el artículo 77 del Reglamento; o,
 2. Si el acuerdo no es producto de un mecanismo restaurativo, su contenido se expresa en un acta que contiene la información señalada en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 del Reglamento.
- 56.2 Las obligaciones contenidas en el acuerdo deben estar orientadas a cumplirse en un breve plazo y en forma concreta.

Artículo 57.- Aprobación a nivel fiscal.

- 57.1 Recibida el acta del acuerdo reparatorio, el/la fiscal, dentro de los diez (10) días de haberla recibido, realiza una diligencia conforme a lo establecido en el numeral 138.3 del artículo 138 del Código, en la que luego de escuchar a los sujetos intervinientes, decide aprobar o no el acuerdo.
- 57.2 Cuando se trate del supuesto regulado en el inciso 2 del numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento, si el/la fiscal lo considera necesario, puede disponer que el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público remita un informe, dentro del plazo de quince (15) días, sobre la viabilidad de los acuerdos y, en su caso, de la reparación acordada. Recibido el informe, el/la fiscal convoca a los sujetos procesales a una diligencia que se realiza dentro de los diez (10) días siguientes.
- 57.3 De aprobarse el acuerdo, emite la disposición de archivo provisional de la investigación, poniéndola en conocimiento del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público para su supervisión y control.
- 57.4 El/la fiscal puede, adicionalmente, establecer las medidas accesorias que considere pertinentes, conforme a lo señalado en el numeral 138.5 del artículo 138 del Código.

Artículo 58.- Aprobación a nivel judicial.

- 58.1 Recibida el acta del acuerdo reparatorio, sea a través de el/la fiscal o directamente por la víctima y el/la adolescente, el/la juez/a realiza, dentro de los diez (10) días siguientes, una audiencia, conforme a lo establecido en el numeral 138.4 del artículo 138 del Código, la misma que debe contar con la concurrencia del/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables y su abogado/a defensor/a, el/la fiscal y la víctima.
- 58.2 Cuando se trate del supuesto recogido en el inciso 2 del numeral 56.1 del artículo 56, si el/la juez/a lo considera necesario, puede disponer que el Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial remita un informe, dentro del plazo de quince (15) días, sobre la viabilidad de los acuerdos y en su caso, de la reparación acordada. Una vez recibido el informe, el/la juez/a convoca a una audiencia que se realiza dentro de los diez (10) días siguientes.
- 58.3 De aprobarse el acuerdo, el/la juez/a resuelve el sobreseimiento de la investigación, poniéndola en conocimiento del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público para su supervisión y control.
- 58.4 El/la juez/a puede, adicionalmente, establecer las medidas accesorias que considere pertinentes, conforme a lo señalado en el numeral 138.5 del artículo 138 del Código.

Artículo 59.- Supervisión del acuerdo.

- 59.1 La supervisión de la reparación de la víctima y de las medidas accesorias establecidas por el/la fiscal o el/la juez/a la realiza el Ministerio Público mediante su Equipo Técnico Interdisciplinario, conforme al numeral 138.8 del artículo 138 del Código.
- 59.2 El Equipo supervisa el cumplimiento de la reparación a la víctima, establecida bajo cualquiera de las formas señaladas en el artículo 56 del Reglamento, debiendo informar inmediatamente a el/la fiscal en caso advierta alguna afectación a los derechos de el/la adolescente.

Artículo 60.- Incumplimiento de la reparación o de las medidas accesorias.

De observar el incumplimiento de la reparación o las medidas accesorias, el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público realiza las siguientes acciones:

1. Comunicarse con el/la adolescente, padres, madres, tutores/as o responsables a fin de tomar conocimiento de las causas que determinan su incumplimiento y exhortar a que cumplan con el acuerdo asumido, dejando constancia de dicha comunicación. Esta actividad del equipo debe ser informada al fiscal o al juez, según sea el caso, para los fines que corresponda.
2. Si el equipo no puede ubicar a el/la adolescente o este se muestra reticente a cumplir con el acuerdo, se prepara un informe que es remitido de manera inmediata a el/la fiscal o a el/la juez/a competente, según sea el caso, para los fines que corresponda. El incumplimiento de esta comunicación origina responsabilidad en el integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario a cargo de dicha labor.

Artículo 61.- Amonestación frente al incumplimiento.

Recibidos los informes que elabora el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, señalados en el artículo 60 del presente Reglamento, el/la fiscal o el/la juez/a, de ser el caso, exhorta a el/la adolescente al cumplimiento de lo dispuesto, bajo apercibimiento de revocar el acuerdo reparatorio.

Artículo 62.- Revocatoria del acuerdo reparatorio.

Si luego de apercibido a el/la adolescente, éste persiste en el incumplimiento de la reparación o de las medidas accesorias materia del acuerdo, el/la fiscal o el/la juez/a, según corresponda, convoca a una diligencia o audiencia, respectivamente, para decidir si revoca o no el acuerdo reparatorio, conforme se precisa a continuación:

1. Si el incumplimiento del/la adolescente se considera justificado, se da por concluida la diligencia o audiencia, efectuándose las recomendaciones necesarias del caso. Indicándose que, frente a un nuevo incumplimiento comunicado por el Equipo, se revocará automáticamente la remisión.
2. Si el incumplimiento del/la adolescente se considera injustificado, se revoca la remisión, debiendo continuar el proceso conforme a su estado, conforme a lo señalado por el artículo 139 del Código.

Artículo 63.- Perdón de la reparación.

Aprobado el acuerdo reparatorio, la víctima puede decidir condonar la reparación, debiendo comunicar de ello a el/la fiscal o a el/la juez/a competente, quienes luego de citar a la víctima para que ratifique su decisión y constatar que

la realiza en virtud a su libre voluntad, dan por cumplido el acuerdo y dictan las disposiciones del artículo 140 del Código.

SUBCAPÍTULO III

MECANISMO RESTAURATIVO APLICABLE EN LAS SALIDAS ALTERNATIVAS

Artículo 64.- De la carpeta o cuaderno del mecanismo.

Dispuesto el mecanismo restaurativo, debe incluirse en una carpeta fiscal adicional y cuaderno incidental a nivel judicial, sin afectar la carpeta o expediente principal según corresponda.

Artículo 65.- Supuestos de aplicación.

- 65.1 Conforme a lo establecido en el artículo 142 del Código, el mecanismo restaurativo puede ser utilizado para la remisión, para el acuerdo reparatorio y para el procedimiento especial de terminación anticipada. Asimismo, resulta aplicable en el juicio oral, en lo que respecta al acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima que será plasmado en la sentencia condenatoria.
- 65.2 Cuando se aplique el mecanismo restaurativo a nivel del juicio oral, debe considerarse lo siguiente:
1. El acuerdo al que arriben el/la adolescente y la víctima es presentado ante el/la juez/a en el juicio oral, al momento de debatir la determinación de la medida socioeducativa a aplicar.
 2. El/la juez/a, luego de evaluar el acuerdo y ser ratificado por el/la adolescente y la víctima, evita el debate sobre la pretensión civil. En caso el acuerdo no sea ratificado, se continúa la audiencia conforme a su estado.

Artículo 66.- Modalidades del mecanismo restaurativo.

El mecanismo restaurativo tiene dos modalidades por las que el responsable de llevar a cabo el mecanismo, puede optar y adecuar al caso concreto:

1. Mecanismo restaurativo directo, que consiste en el encuentro presencial entre el/la adolescente y la víctima, ayudados por el responsable del mecanismo restaurativo.

2. Mecanismo restaurativo indirecto, que es utilizado para reparar el daño cuando la víctima no desea el encuentro directo con el/la adolescente. Consiste en facilitar la comunicación sin necesidad del encuentro presencial entre ambos.

Artículo 67.- Dirección del mecanismo restaurativo.

- 67.1 El desarrollo del mecanismo restaurativo se encuentra a cargo del conciliador, mediador o tercero autorizado por el/la fiscal o el/la juez/a.
- 67.2 La conciliación es aplicada bajo los alcances de la Ley N° 26872 y debe ser utilizada en primer orden; en aquellas materias que no son conciliables se utiliza la mediación, se aplica también en los lugares donde no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 67.3 Para la designación del director del mecanismo restaurativo, se toman en consideración las posibilidades existentes en el lugar, de acuerdo al siguiente orden de prelación:
 1. Un/a conciliador/a acreditado/a para esta labor por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 2. Un/a integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, capacitado/a por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 3. En lugares donde no sea posible la aplicación de los dos primeros supuestos, el mecanismo es desarrollado por una persona que, por su profesión o rol dentro de la sociedad, tenga las capacidades para cumplir la función y/o se encuentre capacitado/a por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o instituciones especializadas autorizadas por dicho Ministerio.
- 67.4 Lo señalado en el párrafo anterior debe ser tomado en cuenta también al momento de la solicitud, cuando se trate de un pedido de parte.

Artículo 68.- Comunicación de el/la fiscal o el/la juez/a.

El/la fiscal o el/la juez/a competente comunica la designación al responsable del mecanismo restaurativo, conforme al artículo 67 del Reglamento. La comunicación debe precisar el plazo para desarrollar el diálogo o las comunicaciones con el/la adolescente y la víctima a efectos de determinar la viabilidad de la aplicación del mecanismo, así como los datos de identificación de el/la adolescente y la víctima para ello, como etapa previa para la aplicación del mecanismo restaurativo, señalada en el artículo 72 del presente reglamento.

Artículo 69.- Condiciones para iniciar un mecanismo restaurativo.

El/la fiscal y el/la juez/a competente verifican el consentimiento informado y voluntario de el/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables y los datos de la víctima para participar en el mecanismo. Dicho consentimiento implica el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos, el interés de reparar el daño ocasionado y la voluntad de participar en el mecanismo restaurativo.

Artículo 70.- Carpeta del mediador.

El/la responsable del mecanismo restaurativo debe formar una carpeta confidencial, con la siguiente documentación:

1. El documento por el cual se designa al responsable de llevar a cabo el mecanismo, con los datos de el/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables.
2. Acta del consentimiento informado y voluntario de el/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables para participar en el mecanismo restaurativo.
3. Los datos personales de el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables.
4. Los datos de identificación y ubicación de la víctima, así como el acta de su consentimiento para la realización del mecanismo restaurativo.
5. Sesiones desarrolladas durante el mecanismo.
6. Las comunicaciones que se den entre el/la fiscal o el/la juez/a con el responsable del Mecanismo.

7. Las actas que se levanten durante el desarrollo del mecanismo restaurativo, o los informes que correspondan.

Artículo 71.- Información a los/las participantes del mecanismo restaurativo.

El/la responsable del mecanismo restaurativo debe seguir las siguientes disposiciones:

1. La información proporcionada durante el desarrollo de las entrevistas o sesiones no pueden ser utilizadas en el desarrollo del proceso o cualquier otro proceso judicial.
2. La reparación del daño originado no se limita a la modalidad pecuniaria.
3. El acuerdo sobre la reparación puede ser utilizado como parte de la remisión, acuerdo reparatorio, terminación anticipada o la sentencia condenatoria.

Artículo 72.- Etapa previa para la aplicación del mecanismo restaurativo.

Previo a la aplicación del mecanismo restaurativo, el/la responsable designado/a por la autoridad fiscal o judicial realiza comunicaciones tanto con el/la adolescente como con la víctima, a fin de determinar la viabilidad del mecanismo.

Artículo 73.- Comunicación con el/la adolescente.

El/la responsable del mecanismo restaurativo debe citar a el/la adolescente, sus padres, madres, tutores/as o responsables por un máximo de cuatro (04) sesiones para determinar la viabilidad del mecanismo restaurativo, de acuerdo con los criterios establecidos en los protocolos correspondientes. De apreciarse la no viabilidad para iniciar un mecanismo restaurativo, se informa a el/la juez o a el/la fiscal mediante un oficio los resultados de su valoración. De apreciarse la viabilidad del mecanismo restaurativo, se procede a contactar a la víctima.

Artículo 74.- Comunicación con la víctima.

El/la responsable del mecanismo restaurativo establece contacto con la víctima a fin de:

1. Explicar el significado del mecanismo restaurativo y los objetivos que persigue.
2. Informar sobre la disposición de el/la adolescente de reparar el daño.

3. Evaluar las expectativas de la víctima.
4. Evaluar las consecuencias de la infracción y la percepción de los daños.
5. Explorar la disposición, motivación y voluntariedad en participar en la mediación.

Artículo 75.- Valoración del responsable y autorización para aplicación del mecanismo restaurativo.

Luego de las comunicaciones con el/la adolescente y la víctima, el responsable del mecanismo restaurativo valora la viabilidad de su aplicación. Si considera la viabilidad, solicita la autorización a el/la fiscal o a el/la juez/a competente, quien dentro de las 48 horas comunica la autorización para el desarrollo del mecanismo restaurativo por un plazo de diez (10) días. De determinarse la inviabilidad de la aplicación del mecanismo, el/la fiscal o el/la juez/a competente, dispone la continuación del proceso conforme a su estado.

Artículo 76.- Metodología para el desarrollo del mecanismo restaurativo.

El/la responsable del mecanismo restaurativo establece la metodología y estrategia más adecuada para el desarrollo del mismo.

Artículo 77.- Acta final.

- 77.1 Si los intervinientes alcanzan una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el responsable del mecanismo lo registra y elabora el acta final para la firma de éstos. El documento contiene lo siguiente:
 1. Lugar, fecha y hora en que se realizaron las sesiones.
 2. Nombres y número del documento de identidad de los participantes.
 3. Descripción de los acuerdos. En caso se acuerden aspectos referidos a la reparación, debe precisarse la forma y plazos de su cumplimiento.
 4. Firma y huella dactilar de los intervinientes.
- 77.2 En caso de no llegarse a un acuerdo, o ante la incomparecencia de las partes, debe informarse a la autoridad fiscal o judicial al respecto.

- 77.3 El acta final es puesta en conocimiento del/la fiscal o del/la juez/a que autorizó la aplicación del mecanismo restaurativo, una vez cumplido el plazo establecido para su desarrollo, según al artículo 75.

Artículo 78.- Aplicación del Mecanismo Restaurativo en la determinación de la reparación civil.

- 78.1 Para la determinación de la reparación civil, luego de determinada la responsabilidad de el/la adolescente por la infracción cometida, sea en juicio oral o en terminación anticipada, el/la fiscal puede disponer la aplicación de un mecanismo restaurativo. En caso exista un acuerdo previo sobre la reparación entre la víctima y el/la adolescente, el/la fiscal hace uso del mismo conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código.
- 78.2 El acuerdo producto de un mecanismo restaurativo es evaluado por el/la juez/a, quien, de considerarlo necesario, cita a la víctima aun cuando no se haya constituido en actor civil, para la ratificación del acuerdo. Asimismo, puede citarse al responsable del mecanismo para que explique los resultados de su intervención.

TÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SUBCAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- En el contenido de la sentencia.

El/la juez/a que imponga una medida socioeducativa no privativa de libertad, además de lo establecido en el inciso 7 del artículo 118 del Código, consigna en la sentencia de forma expresa el compromiso que deben asumir los padres, tutores/as o responsables de el/la adolescente, de apoyar su cumplimiento y ejecución, bajo apercibimiento de adoptar los correctivos que considere pertinentes.

Artículo 80.- En la audiencia de lectura de sentencia.

- 80.1 El/la juez/a notifica a el/la Director/a del SOA respectivo para que concurra con un integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario en la fecha y hora programada para la lectura de sentencia. En caso no ser posible su asistencia, el/la juez/a informa en la audiencia la fecha y hora en que el/la adolescente deberá presentarse ante el/la Directora/a del SOA, indicando la dirección, teléfono u otros medios de comunicación.
- 80.2 El/la integrante del Equipo Técnico Disciplinario toma contacto con los padres, tutores/as o responsables del/la adolescente para suscribir el acta de compromiso e informar sobre las implicancias del incumplimiento de las medidas socioeducativas impuestas, así como sobre la concurrencia de el/la adolescente al SOA.
- 80.3 El/la juez/a informa a el/la adolescente que, conforme al numeral 155.1 del artículo 155 del Código, puede dar por cumplida la medida socioeducativa si durante su ejecución se cuenta con un informe favorable del Equipo Técnico sobre el cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual y se ha cumplido con las medidas accesorias impuestas durante las dos terceras partes del plazo de la medida dictada, de ser el caso. Si la medida accesoria hubiere sido dictada por el/la fiscal, se aplica el mismo criterio, debiendo explicar a el/la adolescente esta posibilidad.

Artículo 81.- Comunicación al Servicio de Orientación a el/la adolescente.

- 81.1 El/la juez/a remite copia certificada de la sentencia al SOA que se encargará de la ejecución de la medida socioeducativa y medida(s) accesoria(s). Asimismo, dispone la remisión de copias fedateadas de los informes que el Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial hubiere elaborado durante el desarrollo del proceso.
- 81.2 El/la fiscal remite a el/la Director/a del SOA copias fedateadas de los informes que el Equipo Técnico Interdisciplinario que el Ministerio Público hubiere elaborado.

Artículo 82.- Información en el SOA a el/la adolescente.

El/la Director/a del SOA, o quien haga sus veces, informa a el/la adolescente de manera detallada sobre el contenido y las implicancias de la medida socioeducativa y las medidas accesorias dispuestas. Dicha información es

comunicada también a los padres, tutores/as o responsables de el/la adolescente, cuya concurrencia a esta reunión es necesaria y obligatoria cuando no se hubiere firmado el acta de compromiso, señalada en el numeral 82.2 del presente reglamento, en la audiencia de lectura de sentencia.

Artículo 83.- Compromiso de los padres, tutores/as o responsables.

Con la información brindada por el/la director/a, el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA se reúne con el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables a fin que se firme el acta de compromiso, en caso ésta no hubiese sido firmada en la audiencia de lectura de sentencia. Asimismo, se da inicio a la evaluación correspondiente para la elaboración del Plan de Tratamiento Individual.

Artículo 84.- Inicio de la ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad.

La ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad comienza a computarse desde que el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables firman el acta de compromiso, ya sea en la audiencia de lectura de sentencia o en la reunión sostenida con el/la director/a del SOA o quien haga sus veces. El mismo criterio se aplica para la medida accesoria que se dicte como parte de la medida de amonestación.

Artículo 85.- Participación de el/la adolescente en la elaboración del Plan de Tratamiento Individual.

Los intereses y opiniones de el/la adolescente, son recogidos por el Equipo Técnico Interdisciplinario en las entrevistas que se realicen y son considerados para la elaboración del Plan de Tratamiento Individual, promoviendo la firma de un acta de compromiso para su cumplimiento.

Artículo 86.- El Plan de Tratamiento Individual.

86.1 Es un instrumento que contiene un diseño estratégico y dinámico de intervención que se desarrolla para cada adolescente, a partir de la evaluación integral que realiza el Equipo Técnico Interdisciplinario. Tiene como propósito lograr su resocialización y rehabilitación considerando diversos criterios, entre ellos, los factores de riesgo y de protección que deben ser debidamente identificados.

86.2 Adicionalmente a lo dispuesto en el numeral 169.4 del artículo 169 del Código, el Plan de Tratamiento Individual debe contener:

1. Las fuentes e instrumentos de recojo de información.
 2. Las actividades concretas a realizarse, las que conforman los programas de intervención diferenciado de enfoque formativo - educativo o los programas de orientación y educación, así como los días, horas e instituciones o unidades receptoras en la que se cumplirá la medida socioeducativa. Para la determinación de las instituciones y/o unidades receptoras, se consideran las aptitudes, capacidades, competencias adquiridas, grado de instrucción, ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios válidos de el/la adolescente, que permitan su mejor ubicación.
 3. El plan de seguimiento.
 4. Diagnóstico de las adicciones y acciones para su tratamiento.
- 86.3 De considerarse necesario, el Plan de Tratamiento Individual establece el apoyo psicológico y/o social que requiera el/la adolescente o su familia. El Equipo Técnico Interdisciplinario se encarga de brindar dicho apoyo.

Artículo 87.- Modalidades del Plan de Tratamiento Individual.

El Plan de Tratamiento Individual se adecúa al tipo de medida socioeducativa o medida accesoria ordenada por el/la fiscal o el/la juez/a competente. Las modalidades que puede adoptarse son:

1. Plan de Tratamiento Individual de Amonestación.
2. Plan de Tratamiento Individual de Libertad Asistida.
3. Plan de Tratamiento Individual de Prestación de Servicios a la Comunidad.
4. Plan de Tratamiento Individual de Libertad Restringida.

Artículo 88.- Protocolos sobre el Plan de Tratamiento Individual.

- 88.1 La institución a cargo de los centros juveniles elabora y dicta protocolos que establezcan:
1. La elaboración y contenido del Plan de Tratamiento Individual para cada adolescente.

2. Los factores de protección y de riesgo que deben de considerarse al momento de evaluarse a el/la adolescente y redactar el Plan de Tratamiento Individual.
 3. Las particularidades que debe considerar el Plan de Tratamiento Individual para la ejecución de las medidas accesorias y las medidas socioeducativas.
- 88.2 El Protocolo es evaluado y actualizado cuando menos de manera bianual, a fin de considerar los resultados de su aplicación e introducir los cambios que se consideren necesarios.

Artículo 89.- Plazo para la elaboración del Plan de Tratamiento Individual.

La elaboración del Plan de Tratamiento Individual se realiza en un plazo no mayor a quince (15) días naturales contados a partir de la notificación de la resolución que dispone la medida socioeducativa. La notificación de la resolución podrá efectuarse en la audiencia de lectura de sentencia a la que se refiere el artículo 80 del presente Reglamento, siempre que cuente con la participación del Equipo Técnico.

Artículo 90.- No presentación de el/la adolescente ante el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA.

- 90.1 Si el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables, no concurren al SOA en la fecha establecida por el/la juez/a, el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA debe adoptar las medidas necesarias para comunicarse con el/la adolescente, procediendo de acuerdo a las siguientes reglas:
1. Si el/la adolescente se compromete a asistir al SOA, se deja constancia de ello, estableciendo la fecha de la nueva presentación en el respectivo informe. El equipo debe informar a el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables acerca de las consecuencias negativas que el incumplimiento de la medida puede acarrear. Si el/la adolescente incumple con asistir a esta nueva citación, el Equipo Técnico remite el informe correspondiente a el/la fiscal y juez/a competente, a efectos de convocar a audiencia.
 2. En caso no se pueda ubicar a el/la adolescente o éste manifieste su negativa a cumplir con la sentencia, se elabora un informe que es remitido inmediatamente al/la fiscal y al juez/a competente.

- 90.2 El incumplimiento de la comunicación regulada en el presente artículo origina responsabilidad en el/la integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario a cargo de dicha labor.

Artículo 91.- Incumplimiento en ejecución de la medida socioeducativa no privativa de libertad.

- 91.1 Frente al incumplimiento en la ejecución de la medida socioeducativa o accesoria dispuesta, el/la responsable del Equipo Técnico del SOA, bajo responsabilidad y mediante comunicación escrita, exhorta a el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables el cumplimiento del acta de compromiso suscrita, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.
- 91.2 De apreciarse una persistencia en el incumplimiento, el Equipo Técnico del SOA, informa a el/la fiscal y juez/a competente, para los fines dispuestos en el Código.

Artículo 92.- Informe de incumplimiento y audiencia.

- 92.1 Recibido el informe de incumplimiento de la medida socioeducativa o la medida accesoria, el/la juez/a, de oficio o a pedido del/la fiscal, convoca a una audiencia en la que se determina si el incumplimiento fue justificado o injustificado.
- 92.2 En la audiencia, luego de escuchar a los/las intervinientes, el/la juez/a exhorta a el/la adolescente al cumplimiento de la medida, bajo apercibimiento de su modificación siempre que se compruebe el incumplimiento injustificado. La incomparecencia de el/la adolescente a la reunión con el Equipo Técnico por más de dos citaciones, así como su inasistencia a la audiencia, se considera como un incumplimiento.

Artículo 93.- Reiteración del incumplimiento y audiencia.

De persistir el incumplimiento luego de la exhortación realizada, el/la juez/a puede optar por ordenar el cumplimiento íntegro de la medida socioeducativa o, excepcionalmente, su variación por una medida de internación, para lo cual debe escuchar a los sujetos procesales en audiencia. La decisión de ordenar el cumplimiento íntegro de la medida socioeducativa excluye la posibilidad de acogerse al cumplimiento parcial establecido en el numeral 155.1 del artículo del Código.

Artículo 94.- Cumplimiento del íntegro de la medida socioeducativa.

El/la juez/a asume esta opción regulada en el numeral 155.4 del artículo 155 del Código cuando considera que la conducta de el/la adolescente no representa mayor peligro para lograr los fines de la medida socioeducativa y si de la información proporcionada por el Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o del SOA, considera que el ordenar el cumplimiento del íntegro de la medida socioeducativa o las medidas accesorias es suficiente para conseguir los fines de resocialización y reinserción social de el/la adolescente.

Artículo 95.- Variación de la medida socioeducativa no privativa de libertad por una medida de internación.

- 95.1 Frente al comprobado y reiterado incumplimiento de la medida socioeducativa no privativa de libertad, habiéndose agotado las gestiones para exhortar a el/la adolescente al cumplimiento de la medida y habiendo establecido el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA que el cumplimiento íntegro de la medida socioeducativa o medidas accesorias no es suficiente para conseguir los fines de resocialización o reinserción de el/la adolescente, el/la juez/a dispone la variación de la medida por una de internación en un Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, hasta por un plazo máximo de la mitad del periodo de duración de la medida socioeducativa ordenada.
- 95.2 Si al momento de determinado el incumplimiento el/la adolescente había cumplido las tres cuartas partes de la medida no privativa de libertad dispuesta, su internación se dispondrá por el tiempo restante.
- 95.3 Tratándose de la medida socioeducativa de amonestación, atendiendo a criterios de razonabilidad, el reiterado incumplimiento de las medidas accesorias que hubieren sido dispuestas únicamente permite su variación por otra medida socioeducativa no privativa de libertad.

Artículo 96.- Expediente Matriz.

Al ingresar al SOA se genera un expediente matriz que contiene la información personal y jurídica de el/la adolescente. Está compuesto por la Ficha de Identificación y el Expediente Técnico. El Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA es responsable de actualizar el expediente matriz.

Artículo 97.- Ficha de Identificación.

La Ficha de Identificación contiene una fotografía de el/la adolescente, los datos de filiación, impresión dactilar, estigmas y cualquier otra seña o característica

que permitan individualizarlo, debiendo precisarse cualquier impedimento o discapacidad física.

Artículo 98.- Expediente Técnico.

El expediente técnico contiene la documentación emitida por el Equipo Técnico Interdisciplinario, respecto a la evaluación y comportamiento de el/la adolescente durante el desarrollo del Plan de Tratamiento Individual. El expediente técnico debe incluir la siguiente documentación:

1. Ficha de ingreso.
2. Ficha psicosocial de evaluación y de seguimiento mensual.
3. Informe inicial de Equipo Técnico Interdisciplinario e informes posteriores.
4. Ficha de evaluación de los padres, tutores/as o responsables del/la adolescente.
5. Compromiso de los padres, tutores/as o responsables del/la adolescente, conforme lo señala el artículo 80 del Reglamento.
6. Plan de Tratamiento Individual y/o Plan de Seguimiento.
7. Informe de visita domiciliaria.
8. Informe de cualquier incidente que se considere relevante.

Artículo 99.- Acceso a la información de los expedientes y ficha de identificación.

98.1²⁷ La información de los expedientes regulados en los artículos 96 y 98, así como en la ficha de identificación, regulada en el artículo 97, debe ser mantenida en reserva. El acceso a dichos documentos, se limita a las siguientes personas:

1. El/la adolescente y su abogado/a defensor/a.
2. Integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA.

27 En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "98.1", debiendo decir: "99.1".

3. Director/a del SOA.

4. El/la juez/a encargado del control de la ejecución de la medida socioeducativa impuesta.

98.2²⁸ El uso de los datos personales de los/las adolescentes, contenidos en los documentos regulados en los artículos 96, 97 y 98, debe ser realizado de conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento.

Artículo 100.- Participación de instituciones públicas o privadas en el cumplimiento de las medidas socioeducativas o medidas accesorias.

100.1 La institución a cargo de los Centros Juveniles de manera directa o mediante sus SOA debidamente autorizados, celebra convenios y/o acuerdos de cooperación institucional con los/las representantes de toda institución pública o privada sin fines de lucro que permitan ejecutar medidas socioeducativas no privativas de libertad o medidas accesorias.

100.2 Mediante directiva o resoluciones internas se establecen los mecanismos, procedimientos y requisitos para la inscripción y acreditación de instituciones hábiles para la ejecución de medidas socioeducativas o medidas accesorias, así como los supuestos para su exclusión. El listado de dichas instituciones debe ser actualizado periódicamente.

Artículo 101.- Plan de seguimiento.

101.1 El Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA estructura las acciones y metodologías para el adecuado seguimiento de la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad y accesorias, debiendo considerarse la información de las instituciones señaladas en el artículo 101 del Reglamento y la proporcionada por los padres, tutores/as o responsables de el/la adolescente.

101.2 Asimismo, el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA, puede realizar visitas inopinadas a el/la adolescente, a las unidades receptoras u otras que considere conveniente. Para esta labor, el Equipo Técnico coordina con la Policía Nacional del Perú u otras instituciones que considere conveniente.

28 En la edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice "98.2", debiendo decir: "99.2".

Artículo 102.- Labor de seguimiento de las instituciones receptoras.

Las instituciones acreditadas realizan una labor de seguimiento que le permita al Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA tener información sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida socioeducativa o medidas accesorias por parte de el/la adolescente.

Artículo 103.- Asignación de la institución pública o privada.

La asignación de la institución que participa en la ejecución de una medida socioeducativa no privativa de libertad y/o medida(s) accesoria(s) corresponde al Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA al momento de elaborar el Plan de Tratamiento Individual.

Artículo 104.- Asignación de la institución pública o privada por el/la juez/a.

104.1 En aquellos lugares en donde no exista un SOA o institución que haga sus veces, el SOA más cercano a la localidad donde domicilia el/la adolescente se encarga de la ejecución de las medidas socioeducativas y medidas accesorias que se le hubieren otorgado; para ello, el/la juez/a aplica las siguientes reglas, siguiendo un orden prelativo:

1. Solicita información al SOA más cercano sobre alguna institución, ubicada en la localidad donde domicilia el/la adolescente, que pueda participar en la ejecución de la medida. De ser el caso, realiza las comunicaciones correspondientes para que el SOA más cercano se encargue de la ejecución.
2. En caso que el SOA más cercano le informe que no tiene registrada institución alguna, asigna a una institución de la localidad donde domicilia el/la adolescente, que a su criterio pueda encargarse de ejecutar la medida. En este caso, comunica al SOA la asignación.

104.2 Informado el SOA de la asignación directa realizada por el/la juez/a, el Equipo Técnico Interdisciplinario se comunica con la institución asignada para coordinar la ejecución de la medida socioeducativa o medida accesoria y establecer una forma de seguimiento de dicha labor. La institución asignada directamente debe reportar el incumplimiento de la medida o cualquier otro incidente a el/la juez/a y al Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA, a fin que adopte las medidas inmediatas que resulten necesarias.

Artículo 105.- Informe de seguimiento dirigido a el/la juez/a.

El Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA, a través del/la director/a del mismo, informa a el/la juez/a competente del cumplimiento o incumplimiento de las medidas socioeducativas conforme al plazo establecido en el Código para cada medida. En el primer caso, el informe se remite al finalizar el plazo establecido para su duración.

SUBCAPÍTULO II AMONESTACIÓN

Artículo 106.- Comunicación de la aplicación de medidas accesorias.

106.1 En la audiencia de lectura de sentencia, la amonestación se realiza priorizando el empleo de técnicas restaurativas que permitan que el/la adolescente asuma responsabilidad para el cumplimiento de la sentencia y el compromiso de no cometer nueva infracción.

106.2 Luego de realizado el acto de amonestación, el/la juez/a explica a el/la adolescente las medidas accesorias que hubiera decidido imponer, así como la obligación que tiene de presentarse ante el SOA designado. Asimismo, se le informará que, en caso de incumplimiento injustificado y reiterado de las medidas accesorias que fueren dispuestas, se le podrá apercibir con la variación de la medida de amonestación por otra no privativa de libertad.

SUBCAPÍTULO III PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 107.- Objetivo de la prestación de servicios a la comunidad.

107.1 Esta medida socioeducativa tiene por objeto sensibilizar a el/la adolescente y hacerle/a comprender que está realizando una labor útil y en beneficio de la sociedad. La medida no debe ser considerada como una forma de trabajo forzado.

107.2 Las labores a efectuar por el/la adolescente, deben guardar relación con el bien jurídico afectado por la infracción, a fin de establecer el carácter educativo de la medida.

Artículo 108.- Fases de la prestación de servicios a la comunidad.

108.1 La ejecución de la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad comprende tres etapas, que deben estar precisadas en el Plan de Tratamiento Individual:

1. **Preparación.-** Se realiza en determinadas sesiones entre el/la adolescente y el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA, destinadas a la toma de conciencia por la infracción cometida y el daño originado a la víctima, así como la forma en que la prestación de servicios a la comunidad forma parte de su reinserción en la sociedad. El número de sesiones lo determina el Equipo Técnico Interdisciplinario, no pudiendo extenderse por más de treinta días calendarios desde el momento en que el/la adolescente toma contacto con dicho Equipo.
2. **Ejecución de la prestación de servicios a la comunidad.-** Es el desarrollo de los servicios en beneficio de la comunidad realizados por el/la adolescente distribuidos en jornadas determinadas por el/la juez/a en su sentencia.
3. **Evaluación.-** La lleva a cabo el Equipo Técnico Interdisciplinario junto con el/la adolescente en una sesión donde se evalúan los resultados de las actividades realizadas.

108.2 Para el desarrollo de los incisos 1 y 3 del presente artículo, el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA emplea técnicas restaurativas.

Artículo 109.- Derivación hacia la institución a cargo de la labor del/la adolescente.

109.1 Definido el Plan de Tratamiento Individual, el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA elabora la ficha de derivación para la unidad receptora designada, la misma que debe agregarse al expediente matriz, guardando reserva respecto de la infracción cometida por el/la adolescente u otro hecho que pueda estigmatizarlo.

109.2 El/la adolescente se apersona a la unidad receptora designada acompañado por un integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA, dentro de los cinco (05) días hábiles de informado, a fin de iniciar la prestación de servicios a la comunidad.

109.3 El Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA realiza visitas inopinadas a la unidad receptora o adopta cualquier otra medida para verificar el cumplimiento de la medida socioeducativa.

Artículo 110.- Deber de información de la institución designada.

110.1 La unidad receptora designada para el cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad comunica dentro de las veinticuatro (24) horas al Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA lo siguiente:

1. La concurrencia o no del/la adolescente dentro del plazo fijado en el artículo 111 del Reglamento.
2. El cumplimiento de labores de prestación de servicios a la comunidad por parte de el/la adolescente y si este ha cumplido con la totalidad de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

110.2 El Equipo Técnico Interdisciplinario verifica el incumplimiento reportado.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS ACCESORIAS

Artículo 111.- Aplicación de las medidas socioeducativas accesorias.

111.1 Las medidas socioeducativas accesorias reguladas en el artículo 157 del Código, pueden ser aplicadas en los siguientes supuestos:

1. Por el/la fiscal al aprobar un acuerdo reparatorio durante la investigación preliminar.
2. Por el/la juez/a de investigación preparatoria, al aprobar un acuerdo reparatorio durante la investigación preparatoria.
3. Por el/la juez/a de investigación preparatoria tratándose de una sentencia anticipada, al otorgar una medida socioeducativa no privativa de libertad.
4. Por el/la juez/a de juzgamiento tratándose de una sentencia condenatoria, al otorgar una medida socioeducativa no privativa de libertad.

5. Por el/la juez/a competente tratándose de un beneficio de semilibertad.
- 111.2 El/la fiscal o el/la juez/a, según corresponda, debe precisar en su resolución la(s) medida(s) accesorias otorgadas a el/la adolescente y motivar debidamente su decisión, así como el plazo de duración de la(s) misma(s).

Artículo 112.- Equipo Técnico Interdisciplinario que evalúa la conveniencia de la medida accesoria.

Según se trate de una medida dictada por el/la fiscal o el/la juez/a para determinar la aplicación de una medida accesoria, se requiere la evaluación previa del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o el Poder Judicial, según corresponda.

Artículo 113.- Equipo Técnico Interdisciplinario encargado del seguimiento de la medida accesoria.

El Equipo Técnico Interdisciplinario se encarga de realizar el seguimiento de la ejecución de la medida accesoria, lo que implica, entre otros aspectos, realizar un proceso tutorial en donde se fortalezcan sus habilidades socioemocionales y se evalúen sus progresos; ello se incluye en el plan de seguimiento de estas medidas.

La determinación del Equipo que realiza dicha labor, es como sigue:

1. El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, cuando se trate de los supuestos establecidos en los incisos 1 y 2 del numeral 111.1. del artículo 111 del Reglamento.
2. El Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA, cuando se trate de los supuestos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 del numeral 111.1. del artículo 111 del Reglamento.

Artículo 114.- Del mandato de fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual.

Consiste en que el/la adolescente debe informar al fiscal o el/la juez/a del lugar donde residirá, así como toda variación futura de dicho lugar.

Artículo 115.- De la prohibición de frecuentar a determinadas personas.

- 115.1 Consiste en ordenar a el/la adolescente, previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o del Poder Judicial, abstenerse de frecuentar a personas que puedan influir negativamente en su formación

o desarrollo personal o puedan contribuir o inducir a el/la adolescente a cometer actos que infrinjan la ley penal. Asimismo, se puede prohibir a el/la adolescente tomar contacto con el agraviado, la víctima y/o los testigos de la causa.

- 115.2 El/la fiscal o el/la juez/a debe identificar a la persona o grupo de personas que el/la adolescente debe dejar de frecuentar, debiendo señalarlo en la disposición o resolución correspondiente. La prohibición incluye el contacto directo, así como todo otro mecanismo de comunicación. El Equipo Técnico Interdisciplinario debe informar, cada tres meses o cuando el/la juez/a lo requiera sobre el cumplimiento de esta medida.

Artículo 116.- De la prohibición de frecuentar bares, discotecas o diversos centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el/la Juez/a.

- 116.1 Consiste en ordenar a el/la adolescente no asistir a establecimientos que resulten perjudiciales para su sano y normal desarrollo, los mismos que están establecidos en el Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o del Poder Judicial.
- 116.2 Para el cumplimiento de esta medida, el Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente realiza las coordinaciones respectivas con las Fiscalías de Prevención del Delito y con la Policía Nacional del Perú. El Equipo Técnico Interdisciplinario informa cada tres meses o cuando el/la juez/a lo requiera sobre el cumplimiento de esta medida.

Artículo 117.- De la prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

- 117.1 Consiste en la prohibición efectuada a el/la adolescente de ausentarse del lugar fijado de residencia, salvo autorización expresa de el/la juez/a.
- 117.2 El Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente debe informar una vez cada tres meses o cuando el/la fiscal o el/la juez/a lo requiera sobre el cumplimiento de esta medida.

Artículo 118.- Del mandato de matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión.

- 118.1 El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o del Poder Judicial informa la necesidad de que el/la adolescente asista regularmente

a una institución educativa. El/la fiscal o el/la juez/a dispone el cumplimiento de este mandato, en coordinación con el Equipo Técnico Interdisciplinario, para lo cual notifica la resolución correspondiente, adjuntando el informe respectivo.

- 118.2 Recibida la notificación, el Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente, previa evaluación y teniendo en cuenta el informe remitido por el/la juez/a, coordina con la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces, respecto de la identificación de la institución educativa, de educación básica regular, básica alternativa, técnico productiva u ocupacional, en la que el/la adolescente cumplirá con este mandato.
- 118.3 Validado el plan de tratamiento individual por el/la fiscal o el/la juez/a, el Equipo Técnico Interdisciplinario competente, realiza las coordinaciones con la institución educativa que corresponda a fin de dar cumplimiento al mandato dispuesto. La institución educativa brinda las facilidades para la matrícula correspondiente y por ningún motivo puede realizar diferenciación o discriminación alguna con respecto de los demás estudiantes, bajo responsabilidad administrativa o penal, de ser el caso.
- 118.4 El Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente realiza el seguimiento del cumplimiento de este mandato, informando a el/la fiscal o a el/la juez/a, según quien otorgó la medida, cada tres meses, o cuando éste lo requiera, sobre la evolución y el rendimiento académico del/la adolescente. La institución educativa donde se ejecuta el mandato suministra la información necesaria al Equipo Técnico Interdisciplinario en relación con el cumplimiento del mismo.

Artículo 119.- Del mandato de desempeñar una actividad laboral o formativa laboral.

- 119.1 El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o el Poder Judicial informa sobre la necesidad de que el/la adolescente, siempre que sea posible, se desempeñe en un empleo o actividad laboral, en tanto se cumpla con la legislación vigente sobre la materia, atendiendo a sus condiciones personales. En base a ello, el/la fiscal o el/la juez/a, según corresponda, dispone el cumplimiento de este mandato.
- 119.2 La actividad laboral o formativa laboral debe estar acorde con las cualidades y capacidades de el/la adolescente, con el objetivo de que desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social.

- 119.3 El Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente, con la colaboración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, elabora una base de datos de las empresas públicas o privadas que cuenten con una bolsa laboral para adolescentes.
- 119.4 El Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente se encarga de orientar el proceso tutorial donde se fortalezcan habilidades socioemocionales y se evalúe el progreso del adolescente en las actividades formativo-laborales en que participe; asimismo informa cada tres meses o cuando el/la fiscal o el/la juez/a, según quien otorgó la medida, lo requiera sobre el cumplimiento de esta sanción.
- 119.5 El empleador debe facilitar al Equipo Técnico Interdisciplinario toda la información relacionada con el cumplimiento de este mandato por parte de el/la adolescente. Se prohíbe al empleador difundir la condición del/la adolescente, así como realizar actos discriminatorios, bajo responsabilidad administrativa o penal, de ser el caso.

Artículo 120.- De la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o drogas.

- 120.1 Consiste en la prohibición que hace el/la fiscal o el/la juez/a, según corresponda, a el/la adolescente de consumir bebidas alcohólicas o drogas en lugares tanto públicos como privados.
- 120.2 Para el otorgamiento de esta medida accesoria, el/la fiscal o juez/a se apoya en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que corresponda y/o de especialistas en materia de adicciones, cuando lo considere necesario. El informe debe indicar el tipo de sustancias que el/la adolescente debe dejar de consumir.
- 120.3 La ejecución de esta medida puede ir acompañada de la medida regulada en el artículo 121 del Reglamento.
- 120.4 El Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente, informa cada tres meses o cuando el/la juez/a lo requiera sobre el cumplimiento de esta medida.
- 120.5 Para tal efecto, puede solicitar la autorización del/la juez/a, a fin de realizar exámenes clínicos correspondientes que constaten la eliminación, el consumo o la adicción de sustancias psicotrópicas.

- 120.6 En caso la medida hubiese sido dispuesta como parte de un acuerdo reparatorio durante la etapa de diligencias preliminares de la investigación preparatoria, la autorización a la que se hace referencia en el párrafo precedente, debe constar en el acta del acuerdo, estableciéndose la periodicidad de dichos exámenes.

Artículo 121.- Del internamiento o tratamiento en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) pública o privada, para un tratamiento desadictivo.

- 121.1 Consiste en disponer el internamiento o tratamiento desadictivo residencial o ambulatorio en los centros que el Ministerio de Salud habilite o en un centro público o privado supervisado por este Ministerio. El Ministerio de Salud, DIRESA, GERESA, DIRIS o las que hagan sus veces, son responsables, en cualquier caso, de ejecutar el tratamiento y realizar el seguimiento correspondiente.
- 121.2 Esta medida tiene la finalidad de generar cambios cognitivos conductuales en relación con el problema de las adicciones, contando con el apoyo de los especialistas del Ministerio de Salud y entidades especializadas quienes diseñan la propuesta de tratamiento desadictivo, en coordinación con el Equipo Técnico Interdisciplinario, atendiendo a las condiciones de el/la adolescente que constan en el informe del Equipo respectivo.
- 121.3 El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o del SOA, según corresponda, con apoyo del Ministerio de Salud, DEVIDA, DIRESA, GERESA, DIRIS, o las que hagan sus veces y demás entidades especializadas, elaboran un plan para ejecutar esta medida.
- 121.4 Cumplido el plazo de la medida, el/la juez/a evalúa, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Salud, entidades especializadas y el Equipo Técnico Interdisciplinario, la continuación del internamiento o tratamiento en un establecimiento de salud público o privado a fin que el/la adolescente culmine el tratamiento.
- 121.5 El Equipo Técnico Interdisciplinario remite a el/la fiscal o juez/a el Plan de Tratamiento Individual. En dicho Plan se debe indicar el lugar de internamiento del/la adolescente, el tipo de tratamiento que debe cumplir, así como la duración del mismo. Cuando se trate de un centro de desintoxicación privado, los gastos son cubiertos por los padres, tutores/as o responsables de el/la adolescente. El Equipo Técnico Interdisciplinario

propone el centro de rehabilitación elegido por los padres, la propuesta debe ser evaluada y ratificada por el/la fiscal o el/la juez/a, de ser el caso.

- 121.6 El Equipo Técnico Interdisciplinario que corresponda ejerce las labores de seguimiento del internamiento en los establecimientos de salud privados, a fin de constatar el cumplimiento de los fines de la medida. Cualquier anomalía o eventualidad sobre el cumplimiento de la medida, debe ser informada inmediatamente a el/la juez/a.

Artículo 122.- Participación en programas educativos o de orientación.

- 122.1 El Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o del Poder Judicial informa sobre la necesidad de que el/la adolescente participe en un programa educativo o de orientación en una institución dedicada a esta labor.
- 122.2 El/la juez/a dispone el cumplimiento de esta medida, en coordinación con el Equipo Técnico Interdisciplinario que corresponda, para lo cual notifica la resolución adjuntando el informe respectivo.
- 122.3 Recibida la notificación, el Equipo Técnico Interdisciplinario correspondiente elabora, previa evaluación y teniendo en cuenta el informe remitido por el/la juez/a, el Plan de Tratamiento Individual, estableciendo la identificación de la institución a cargo de esta medida. Para los efectos de elaboración del plan, deben tenerse en cuenta, entre otros, los objetivos de aprendizaje y realización, de ser el caso, de los proyectos que estén acorde con parámetros sociales y culturales.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA DE INTERNACIÓN

SUBCAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 123.- Comunicación al Centro Juvenil.

- 123.1 El/la juez/a, o la autoridad administrativa en caso de traslado, remite copia de la sentencia o resolución a la autoridad a cargo de los Centros

Juveniles. Asimismo, dispone la remisión de los informes que los Equipos Técnicos Interdisciplinarios puedan haber realizado durante el desarrollo del proceso y/o del expediente matriz, según corresponda.

Artículo 124.- Deberes de el/la adolescente.

Durante su internación, el/la adolescente tiene el deber de:

1. Cumplir las disposiciones sobre orden, aseo y disciplina.
2. Contribuir al cuidado y mantenimiento de toda la infraestructura e instalaciones del Centro Juvenil y de todos los bienes que se le entreguen para el uso personal o común y aquellas que sean propiedad de otros adolescentes.
3. Acatar las disposiciones del personal del Centro Juvenil según las normas dictadas por la entidad a cargo de los centros juveniles.
4. Participar en los programas y actividades señalados en el Plan de Tratamiento Individual.
5. Presentarse a los controles médicos que realicen los profesionales de salud.
6. Participar y contribuir en las actividades organizadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.
7. Tener un comportamiento adecuado, respetando la integridad física, psicológica y derechos de sus compañeros/as, visitas y personal del Centro Juvenil.
8. Asistir a las citaciones que le hagan las autoridades judiciales, del Ministerio Público, autoridades policiales y otras administrativas.
9. Cumplir con el horario y lugar dispuestos en el Centro Juvenil para el consumo de alimentos, visitas, permanencia en los patios y otros aspectos cotidianos.
10. Llamar a los demás adolescentes por sus nombres propios y al personal del Centro Juvenil con el debido respeto.
11. Vestir la ropa que le brinde el Centro Juvenil.

12. Los demás establecidos en el Código, el Reglamento y demás normas vigentes.

Artículo 125.- Identificación del/la adolescente en el Centro Juvenil.

El/la adolescente debe ser identificado/a y llamado/a por su nombre en el Centro Juvenil. Está prohibido que se utilicen sobrenombres o términos distintos al momento de referirse a él/ella o comunicarse con él/ella. Es responsabilidad de el/la director/a del Centro Juvenil adoptar las medidas necesarias para que el personal y demás adolescentes respeten esta disposición.

Artículo 126.- Visitas inopinadas a centros juveniles.

A fin de verificar las condiciones de internación y el respeto de derechos de los/las adolescentes, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo realizan visitas inopinadas a los Centros Juveniles, debiendo garantizarse la entrevista privada con el/la adolescente.

Artículo 127.- Ubicación de el/la adolescente por motivos de seguridad.

En los casos que la seguridad personal de el/la adolescente se encuentre en peligro por agresiones de otros adolescentes o por autolesiones, el/la Director/a del Centro Juvenil, previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, puede ordenar su ubicación en un ambiente apartado, dentro del Centro Juvenil, el mismo que debe tener las condiciones adecuadas y dignas de habitabilidad. Esta ubicación es por un plazo máximo de quince (15) días.

SUBCAPÍTULO II

INTERNACIÓN DE POBLACIONES VULNERABLES EN EL CENTRO JUVENIL

Artículo 128.- Adolescente integrante de comunidad campesina o nativa o pueblo indígena

- 128.1 Si el/la adolescente es integrante de una comunidad campesina o nativa o pueblo indígena, se debe incorporar dicha información en la ficha de identificación y adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar su derecho a preservar su identidad étnica y cultural; así como a evitar algún tipo de agresión a su integridad física y mental.
- 128.2 De ser necesario, el/la Director/a del Centro Juvenil coordina con el Ministerio de Cultura u otra institución, el apoyo de un intérprete que permita la comunicación inicial con el/la adolescente.

Artículo 129.- Adolescente extranjero.

- 129.1 Si el/la adolescente es extranjero/a se le facilita la comunicación con sus autoridades consulares o diplomáticas, así como con sus familiares.
- 129.2 Cuando resulte necesario, el/la director/a del Centro Juvenil coordina con las autoridades consulares o diplomáticas, u otra institución o persona pertinente, el apoyo de un/a intérprete que permita la comunicación inicial con el/la adolescente.

Artículo 130.- Adolescente con discapacidad o con deficiencias en la estructura corporal o funcional

- 130.1 En los casos de adolescentes con deficiencias en la estructura corporal o funcional o con discapacidad definida, se debe incorporar dicha información en la ficha de identificación y adoptar las medidas necesarias para su evaluación, calificación y certificación de la discapacidad que presenta, a fin de realizar los reajustes necesarios en su entorno, que les facilite el acceso, movilidad y desplazamiento en las instalaciones del Centro Juvenil.
- 130.2 El/la adolescente con discapacidad motora en las extremidades inferiores es ubicado obligatoriamente en un ambiente del primer piso. El Centro Juvenil debe prever que los ambientes en donde permanezcan a los/las adolescentes con discapacidad, los tópicos de salud y los servicios básicos se encuentren acondicionados y ubicados en el primer piso de los centros juveniles.
- 130.3 En la determinación de las características, especificaciones y dimensiones de los ingresos a los pabellones, zonas de recreo y servicios del Centro Juvenil se observan los criterios de accesibilidad arquitectónica previstos en la Norma Técnica de Edificación NTU.190 y NTA 0.60, aprobadas con RM 169-2001-MTCI 15.04²⁹, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29973 -Ley General de la Persona con Discapacidad y demás normas pertinentes.

29 En la edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "RM 169-2001-MTCI 15.04", debiendo decir: "RM 169-2001-MTC-15.04".

Artículo 131.- Adolescente embarazada e hijos.

- 131.1 Si una adolescente se encuentra embarazada al momento de su internación, se debe garantizar las condiciones adecuadas para proteger su salud física y psicológica, así como la del concebido; debiendo en este caso priorizarse su atención por un/a profesional especializado.
- 131.2 Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) del Centro Juvenil, en coordinación con el establecimiento de salud de mayor capacidad resolutive a la que sea referida la paciente, brindan una atención integral y diferenciada a la gestante adolescente durante el embarazo, parto y puerperio, así como también al recién nacido.
- 131.3 La adolescente y su hijo/a tienen acceso a un ambiente adecuado para el cuidado de el/la menor de edad, así como a una alimentación adecuada al interior del Centro Juvenil.

SUBCAPÍTULO III**INGRESO DE EL/LA ADOLESCENTE AL CENTRO JUVENIL****Artículo 132.- Ingreso al Centro Juvenil.**

El/la adolescente ingresa al Centro Juvenil mediante:

1. Orden judicial de internación preventiva;
2. Sentencia condenatoria que dispone medida socioeducativa de internación;
o
3. Resolución administrativa de traslado de el/la adolescente a otro Centro Juvenil.

Artículo 133.- Acciones inmediatas al ingreso del/la adolescente al Centro Juvenil.

El/la Director/a debe garantizar que se adopten las siguientes medidas al ingreso de el/la adolescente al Centro Juvenil:

1. Atención médica a el/la adolescente, a cargo del médico del Centro Juvenil u otro profesional de la salud.
2. Brindar información a el/la adolescente de manera clara, sencilla, precisa, oral y escrita, sobre su situación jurídica, el régimen de vida, sus derechos

y obligaciones. En caso de ser analfabeto/a, esta información debe ser proporcionada en forma oral. La comunicación es hecha en un idioma que el interno pueda entender.

3. Proporcionar a el/la adolescente la facilidad para que pueda comunicarse con sus familiares a fin de informarle de su internación.
4. En caso se trate de un/a adolescente de nacionalidad extranjera, se debe comunicar a las autoridades consulares o representación diplomática el ingreso y traslado del/la adolescente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de su ingreso al Centro Juvenil.
5. Asegurar el contacto inicial entre el/la adolescente y el Equipo Técnico Interdisciplinario.
6. Ubicar a el/la adolescente en un ambiente adecuado para su permanencia dentro del Centro Juvenil.
7. Proporcionar a el/la adolescente la ropa y calzado respectivo.

SUBCAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE VIDA AL INTERIOR DE LOS CENTROS JUVENILES

Artículo 134.- El régimen de vida.

El régimen de vida del/la interno/a se encuentra a cargo de los Centros Juveniles. El mismo debe incluir:

1. Los horarios a respetar por los/las adolescentes.
2. La forma de acceso a las actividades educativas o laborales.
3. El acceso al Equipo Técnico Interdisciplinario y el personal del Centro Juvenil.
4. El acceso a los servicios legales y médicos.
5. Los programas o etapas en los que pueden ser clasificados en el Centro Juvenil, debiendo considerarse el Programa de Intervención Intensiva y el Programa de Asistencia Post Internación.

6. Otra información que se considere necesaria sobre las condiciones de vida del/la adolescente en el Centro Juvenil.

Artículo 135.- Seguridad en los centros juveniles.

La entidad a cargo de los Centros Juveniles reglamenta las disposiciones en materia de seguridad. Dichas disposiciones están referidas a lo siguiente:

1. Los operativos de control a realizarse en los ambientes del Centro Juvenil: requisas, inspecciones, registros corporales o de pertenencias del/la adolescente, visitantes y personal del Centro Juvenil.
2. Los planes de acción frente a situaciones que afecten el orden interno o la seguridad del/la adolescente, los visitantes y el personal del Centro Juvenil, como motines, fugas, accidentes, desastres naturales, entre otros.
3. Prevención del acceso no autorizado de equipos celulares, fotográficos o de filmación que puedan afectar la protección de la identidad del/la adolescente.
4. Las medidas de seguridad en la conducción del/la adolescente al exterior del Centro Juvenil.
5. Las medidas de seguridad en el traslado del/la adolescente a otro Centro Juvenil.
6. Cuenta nominal obligatoria diaria de los/las adolescentes internos/as, al inicio de las actividades, al pernoctar y entrega de turno.
7. Otras que consideren necesarios sobre el régimen de vida del/la adolescente en el Centro Juvenil.

SUBCAPÍTULO V

MANEJO DE LA INFORMACIÓN DE ADOLESCENTES EN EL CENTRO JUVENIL

Artículo 136.- El expediente matriz.

El expediente matriz contiene información personal de el/la adolescente, incluyendo información jurídica, su situación integral, los avances en el área conductual, aspectos socio familiares y de salud física, mental y emocional. Está compuesto por la ficha de identificación, el expediente legal y el expediente técnico.

Artículo 137.- Acceso a la información del expediente matriz.

- 137.1 El/la responsable de la Oficina de Registro, o quien haga sus veces, es el responsable de la actualización y archivo de los expedientes matriz.
- 137.2 La Oficina de Registro debe garantizar la reserva de la información de el/la adolescente, consignada en el expediente matriz. Tienen acceso al expediente matriz las siguientes personas:
1. El/la adolescente y su abogado/a defensor/a.
 2. Los/las integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil.
 3. El/la Director/a del Centro Juvenil.
 4. El/la Fiscal respecto de los/las adolescentes investigados/as o procesados/as.
 5. El/la Juez/a respecto de los/las adolescentes sentenciados/as y
 6. Otras personas autorizadas por el/la Director/a del Centro Juvenil mediante una orden judicial o fiscal.

Artículo 138.- Ficha de Identificación.

La Ficha de Identificación contiene una fotografía, los datos de filiación, impresión dactilar, odontograma, estigmas y cualquier otra seña o característica que permitan individualizarlo, debiendo precisarse la nacionalidad, origen étnico y cualquier impedimento o discapacidad física o mental.

Artículo 139.- El expediente legal.

El expediente legal contiene documentación respecto de la situación legal del/la adolescente, incluyendo lo siguiente:

1. Orden judicial de internación.
2. Resoluciones fiscales y judiciales relativas al desarrollo de su proceso judicial.
3. Sentencia condenatoria.

4. Informes de evaluación y otro tipo de informes que el Equipo Técnico Interdisciplinario remita a el/la juez/a de juzgamiento, durante el cumplimiento de la internación.
5. Solicitudes de variación de la condición procesal, de la medida socioeducativa y de semilibertad presentadas, así como las resoluciones judiciales que resuelven dichas solicitudes.
6. Oficio de externamiento.

Artículo 140.- Expediente técnico.

El Expediente Técnico contiene la documentación emitida por el Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de la evaluación y comportamiento del/la adolescente durante el tratamiento en el Centro Juvenil. Incluye la siguiente documentación:

1. Ficha de ingreso.
2. Ficha psicosocial de evaluación y de seguimiento mensual.
3. Informes del Equipo Técnico Interdisciplinario.
4. Ficha de salud que contenga la evaluación inicial y el seguimiento permanente.
5. Relación de visitantes autorizados.
6. Ficha de evaluación sobre el comportamiento y apoyo de los padres, tutores/as o responsables en el tratamiento de el/la adolescente.
7. Compromiso de los padres y ficha de inscripción en el Programa de Escuela de Padres.
8. Ficha de evaluación técnica de talleres.
9. Ficha de apreciación académica inicial y desarrollo.
10. Plan de Tratamiento Individual.
11. Informe de visita domiciliaria.

12. Informe de conducta.
13. Registro de las sanciones disciplinarias que se hubieren impuesto a el/la adolescente.

Artículo 141.- Uso de datos personales.

- 141.1 El uso de los datos personales de los/las adolescentes internos/as debe ser realizado de conformidad con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento.
- 141.2 Todo adolescente puede solicitar al Poder Judicial o al Centro Juvenil, según sea el caso, la rectificación o aclaración de sus datos de carácter personal contenidos en el registro del Centro Juvenil penitenciario que resulten inexactos o incompletos.

SUBCAPÍTULO VI

TRATAMIENTO PARA LA REINSECCIÓN DE EL/LA ADOLESCENTE

Artículo 142.- Programas de tratamiento.

Los programas aplicables a el/la adolescente, se organizan de la siguiente manera:

1. Programas de tratamiento regular.
2. Programa de intervención intensiva.
3. Programa de asistencia post internación.

Artículo 143.- Programas de tratamiento regular.

Los programas de tratamiento regular inciden en la asistencia y formación socioeducativa de el/la adolescente, considerando planteamientos orientadores, educativos o terapéuticos que permitan su desarrollo personal y social. Asimismo, establecen objetivos en relación a los factores de riesgo y protección identificados en el/la adolescente.

Artículo 144.- Programa de Intervención Intensiva.

- 144.1 El Programa de Intervención Intensiva está compuesto por el conjunto de actividades destinadas a brindar intervención concentrada e

individualizada con el objetivo de promover el cambio de actitud en aquellos/as adolescentes que muestran resistencia al cumplimiento de los objetivos en un programa de tratamiento regular.

144.3³⁰ El régimen de vida del/la adolescente durante este Programa se adecúa a las siguientes reglas:

1. Las visitas se realizan una vez por semana, por dos personas por un máximo dos (02) horas.
2. El acceso al patio es de cuatro (04) horas diarias.
3. Otras que reglamente la autoridad a cargo de los Centros Juveniles.

Artículo 145.- Programa de Asistencia Post Internación.

Es el programa destinado a la preparación de el/la adolescente para su egreso del Centro Juvenil, así como su asistencia y seguimiento luego del egreso. El/la Director/a del Centro Juvenil debe nombrar a un equipo dependiente del Equipo Técnico Interdisciplinario para el desarrollo de este Programa. El contenido del Programa diferencia tres situaciones:

1. Preparación para egreso: Se inicia al estar próximo el egreso y consiste en la asistencia que se brinda a el/la adolescente para que cuente con la documentación adecuada para su vida en libertad, coordinaciones con la familia de el/la adolescente para lograr el acompañamiento familiar y coordinaciones con instituciones públicas o privadas que se considere pertinente.
2. Asistencia posterior al egreso: Con el consentimiento de el/la adolescente, se le brinda asistencia en sus necesidades sociales, psicológicas, legales, médicas, educativas y laborales durante los seis (6) meses siguientes al egreso.

El/la adolescente puede solicitar su ingreso al Programa de Residencia Juvenil, a cargo del SOA, a través del cual se procura atender sus necesidades básicas de albergue, alimentación y salud. En este marco, el/la adolescente puede participar en actividades laborales y/o formativo

30 En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice "144.3", debiendo decir "144.2".

educativas coordinadas por el Equipo del SOA. La inclusión en el Programa requiere de la evaluación positiva del Equipo Técnico Interdisciplinario y capacidad del SOA. Se prioriza la participación de aquellos/as adolescentes que presenten factores de riesgo referidos al entorno social o familiar en el que se desarrollan, así como aquellos de escasos recursos.

3. Seguimiento posterior al egreso: Con el consentimiento de el/la adolescente, se realiza un monitoreo de sus actividades. La duración máxima del seguimiento es de doce (12) meses luego del egreso del Centro Juvenil. Durante este periodo se brinda asistencia a el/la adolescente ante necesidades urgentes, en la medida de las posibilidades del Centro Juvenil y la disponibilidad del Equipo del Centro Juvenil.

Artículo 146.- Educación.

- 146.1 El/la Director/a del Centro Juvenil coordina con la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) competente, para que a través del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA) y del Centro de Educación Técnica Productiva (CETPRO) correspondientes, se brinde el servicio educativo a los/las adolescentes del Centro Juvenil. Las clases son desarrolladas en las aulas del Centro Juvenil.
- 146.2 Las Direcciones Regionales de Educación (DRE), o la que haga sus veces, y las Unidades de Gestión Educativas Locales (UGEL), en el marco de sus funciones, garantizan la continuación del servicio educativo, así como el buen desarrollo del proceso pedagógico, adoptando las acciones necesarias a través de una propuesta pedagógica acorde con las necesidades especiales de los estudiantes del Centro Juvenil. Las Direcciones Regionales de Educación (DRE), o la que haga sus veces, gestionan, los materiales educativos y las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) los recursos humanos necesarios para tales efectos, priorizando la designación de docentes para el trabajo educativo con adolescentes en situación de vulnerabilidad.
- 146.3 Para efectos de lo dispuesto en los numerales precedentes, el Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación (DRE), o las que hagan sus veces, las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y la autoridad a cargo de los Centros Juveniles, en el marco de sus competencias, pueden celebrar convenios de colaboración interinstitucional, para contribuir con los fines de la presente norma.

Artículo 147.- Desarrollo de las actividades educativas.

147.1 En el desarrollo de las actividades educativas se consideran las siguientes disposiciones:

1. El/la Director/a del Centro Juvenil brinda las facilidades para el ingreso de docentes y materiales educativos al Centro Juvenil y para el desarrollo de las actividades educativas.
2. El/la Director/a del Centro Juvenil coordina permanentemente con el/la Director/a del CEBA o CETPRO, según corresponda, para el desarrollo normal del servicio educativo.
3. Los/las docentes deben acudir en los horarios correspondientes al Centro Juvenil para el desarrollo de clases.
4. Los/las docentes y demás personal del CEBA o CETPRO que laboren en el Centro Juvenil, deben acatar las disposiciones sobre seguridad y régimen interno del mismo.
5. El/la Director/a del CEBA o del CETPRO, según corresponda, brinda la información sobre el/la adolescente o el desarrollo de las actividades educativas que le solicite el Centro Juvenil o el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro.
6. Los/las docentes designados/as por la DRE o la UGEL coordinan con las autoridades de los Centros Juveniles sin que ello implique una relación jerárquica.

147.2 La institución a cargo de los Centros Juveniles se encarga de fomentar y suscribir convenios a fin de garantizar la posibilidad de acceso de los/las adolescentes a la formación básica, superior técnica o profesional.

Artículo 148.- Trabajo.

El/la Director/a del Centro Juvenil coordina con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de que se facilite el trabajo remunerado de el/la adolescente interno/a dentro del Centro Juvenil, en el marco establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, en lo que fuere pertinente.

Artículo 149.- Desarrollo de las actividades de trabajo.

En el desarrollo de las actividades de trabajo por parte de los/las adolescentes dentro del Centro Juvenil se consideran las siguientes disposiciones:

1. El/la director/a del Centro Juvenil brinda las facilidades para el ingreso de las personas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de aquellas designadas para la ejecución de las actividades laborales a contratarse. Asimismo, informa a los padres o responsables de el/la adolescente interno/a sobre las actividades que desarrollará.
2. Las personas autorizadas deben acatar las disposiciones sobre seguridad y régimen interno en el Centro Juvenil.
3. El Centro Juvenil, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, brinda la información a el/la adolescente, sus padres, tutores/as o responsables sobre las labores a realizar, las condiciones, la duración, las prestaciones y contraprestaciones y todo lo concerniente al desarrollo de las actividades de trabajo a realizar.
4. El Centro Juvenil implementa y brinda los ambientes adecuados para el desarrollo del trabajo del/la adolescente interno/a, sin afectar ni poner en riesgo su integridad física o mental, ni la de sus compañeros/as/as.
5. La autoridad a cargo de los Centros Juveniles reglamenta las condiciones y medidas de seguridad para el desarrollo del trabajo de el/la adolescente interno/a.

Artículo 150.- Salud.

- 150.1 El/la director/a del Centro Juvenil es responsable de inscribir y actualizar los datos de la IPRESS del Centro Juvenil ante el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS). Asimismo, es responsable de proporcionar oportunamente la relación de adolescentes que ingresan y egresan del Centro Juvenil para su inclusión en el Seguro Integral de Salud (SIS).
- 150.2 La IPRESS debe cumplir con los criterios y estándares mínimos para brindar una atención integral a los/las adolescentes.

150.3 La atención a el/la adolescente la realiza el establecimiento de salud más cercano y de mayor capacidad resolutive mediante una referencia que puede ser por emergencia, consulta externa o apoyo al diagnóstico.

150.3³¹ La custodia de adolescentes hospitalizados está a cargo del personal de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 151.- Atención de salud a el/la adolescente

Al ingresar al Centro Juvenil, el/la adolescente, adicionalmente a la revisión prevista en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento, es evaluado integralmente abordando las dimensiones de salud mental, salud sexual y reproductiva por la IPRESS más cercana y de mayor capacidad resolutive, complementariamente a los servicios que no se encuentren en la IPRESS del Centro Juvenil, a fin de determinar su estado de salud y la atención necesaria a desarrollar.

La dimensión de salud sexual y reproductiva, comprende, entre otros aspectos, la prevención y control del VIH, TB u otras infecciones de transmisión sexual, lo que incluye el tamizaje, dotación de preservativos y TARV, de ser el caso.

SUBCAPÍTULO VII VISITAS Y COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 152.- Visita.

152.1 El/la adolescente tiene derecho a recibir visitas y a comunicarse con sus familiares y/o personas autorizadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario en los ambientes acondicionados en los centros juveniles, de acuerdo con el horario y medidas de seguridad establecidas por el/la director/a.

152.2 Las visitas no deben interferir en las actividades del régimen de vida de cada Centro Juvenil, debiendo respetar el orden y la disciplina del mismo.

152.3 El/la director/a del Centro Juvenil determina el número máximo de visitantes a que tiene derecho cada adolescente, de acuerdo con la capacidad y seguridad del Centro Juvenil.

31 En la edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice 150.3, debiendo decir 150.4.

- 152.4 El/la director/a del Centro Juvenil, previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, determina la relación de personas que pueden visitar a el/la adolescente. Se prioriza la visita de los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y de los cónyuges o convivientes. A falta de certificado de convivencia, el Equipo Técnico Interdisciplinario evalúa la existencia de relación de convivencia previa.

Artículo 153.- Revisiones.

- 153.1 Los visitantes quedan sujetos a revisión corporal previa a su contacto con los/las adolescentes. La revisión debe efectuarse respetando la dignidad de las personas, en condiciones de salubridad y privacidad. La entidad a cargo de los centros juveniles debe elaborar un Reglamento de Seguridad en el que se prevea todos los aspectos relacionados con la revisión del personal y/o visitantes de los centros juveniles
- 153.2 Los objetos no autorizados son retenidos y devueltos al salir del Centro Juvenil, bajo responsabilidad. Si la posesión del objeto constituye delito, se pone a disposición de la autoridad competente de forma inmediata.
- 153.3 La revisión corporal de un menor de dieciocho (18) años de edad debe ser realizada en presencia de su padre, madre o persona mayor de su confianza que lo acompañe.

Artículo 154.- Revisión íntima.

- 154.1 La revisión íntima se realiza únicamente cuando se presume con base en hechos objetivos, que la persona visitante intenta introducir objetos prohibidos.
- 154.2 La revisión se realiza en ambientes cerrados en forma separada para varones y mujeres y por personal de seguridad del mismo sexo que el visitante.
- 154.3 El personal de seguridad solicita el apoyo del personal médico o paramédico, si lo hubiera. En este caso, se da cuenta inmediata a el/la director/a del Centro Juvenil antes de proceder a la revisión corporal en zonas íntimas y al Ministerio Público, de ser el caso.
- 154.4 Está prohibido filmar o tomar fotografías durante las revisiones íntimas.

Artículo 155.- Revisión de envases.

Los envases u otros objetos que ingresen al Centro Juvenil no pueden ser de vidrio ni de metal, salvo autorización de el/la Director/a por motivos excepcionales. Éstos se abren y revisan cuidadosamente, en condiciones de rigurosa higiene.

Artículo 156.- La visita ordinaria.

- 156.1 Las visitas ordinarias se realizan dos veces por semana. Los días de visita son establecidas por el Centro Juvenil y deben darse de manera diferenciada. No obstante, el/la Director/a puede autorizar el carácter mixto de las visitas en ocasiones extraordinarias y como estímulo al buen comportamiento de el/la adolescente, siempre que se disponga de las condiciones necesarias de seguridad.
- 156.2 El horario de visita es de cuatro horas cada día, salvo restricción por la aplicación de una sanción disciplinaria o la aplicación del Programa de Intervención Intensiva.

Artículo 157.- La visita extraordinaria.

- 157.1 Son visitas extraordinarias las que concede el/la Director/a del Centro Juvenil fuera de los días y horas de visita ordinaria. Tiene una duración máxima de dos (2) horas.
- 157.2 Se concede visita extraordinaria en los siguientes casos:
1. Cuando el/la visitante proceda de otra localidad o país y no pueda realizar la visita en los días y horarios establecidos para la visita ordinaria.
 2. Por enfermedad de el/la adolescente que impida recibir al visitante en los días y horarios establecidos para la visita ordinaria.
 3. Para comunicar del fallecimiento o grave enfermedad de un familiar del/la adolescente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 4. Por trámites urgentes que garanticen su derecho de defensa. Se excluye de este supuesto al abogado/a defensor/a.

5. Por cumpleaños de el/la adolescente, siempre y cuando acredite buena conducta, previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.
6. Otros que el Centro Juvenil autorice, siempre que el Equipo Técnico Interdisciplinario, previo informe, señale que una visita extraordinaria reporta un incentivo adecuado para el/la adolescente. En este caso, solo se permiten dos visitas extraordinarias al año.

Artículo 158.- Visita de menores de edad.

La visita de menores de edad se efectúa con la compañía de una persona mayor de edad que tenga autorizada la visita, salvo que se trate de un/a adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad que sea cónyuge o conviviente acreditado del/la adolescente interno/a, en cuyo caso puede realizar la visita sin necesidad de la compañía de persona mayor de edad.

Artículo 159.- Visita para adolescentes extranjeros.

Los/las adolescentes extranjeros/as pueden comunicarse y ser visitados/as por los/las representantes diplomáticos o consulares de su país de origen o con las personas que ellos designen.

Artículo 160.- Visita de autoridades públicas.

- 160.1 El/la Presidente/a de la República, los/las Congresistas, Ministros de Estado, los/las integrantes de la Defensoría del Pueblo, así como los jueces y fiscales, en el ejercicio de sus funciones, pueden ingresar a los Centros Juveniles, previa identificación, en cualquier día y hora de la semana.
- 160.2 Otras visitas de autoridades públicas o de instituciones privadas son autorizadas por el/la Director/a del Centro Juvenil o la autoridad a cargo de los centros juveniles.

Artículo 161.- Acceso de los/las adolescentes a medios de difusión y comunicación en el Centro Juvenil.

- 161.1 Los/las adolescentes tienen acceso a la información de los medios de comunicación. El/la director/a del Centro Juvenil garantiza dicho acceso, facilitando el ingreso de periódicos, revistas y libros autorizados por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

- 161.2 La autoridad del Centro Juvenil establece las áreas comunes en donde pueden ubicarse radio, televisores, equipos de sonido y reproductores de CD o DVD. Asimismo, regula su horario de utilización.
- 161.3 El Equipo Técnico Interdisciplinario estipula los horarios de acceso y mecanismos de control para el uso de los teléfonos públicos en el Centro Juvenil, así como la comunicación epistolar. Está prohibido el uso de cualquier otro servicio de telecomunicaciones que permita la transmisión de voz y/o datos, distinto a los teléfonos públicos o las cartas.
- 161.4 Está prohibido el ingreso de equipos terminales y sus componentes, correspondientes a los servicios de telecomunicaciones, tales como equipos celulares, satelitales, radios transceptores y cualquier otro que permita la transmisión de voz y/o datos.

SUBCAPÍTULO VIII

DERECHOS ESPECÍFICOS Y BENEFICIOS PARA EL/LA ADOLESCENTE DURANTE LA INTERNACIÓN

Artículo 162.- De la solicitud del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario para la variación de la medida de internación

- 162.1 Para efectos de lo dispuesto en el artículo 164 del Código, el Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, a pedido de el/la adolescente o por orden de el/la juez/a, en un plazo máximo de tres (3) días, emite el informe frente a la solicitud de variación de la medida socioeducativa.
- 162.2 De ser favorable el informe, el/la adolescente, a través de su abogado/a, puede presentar su solicitud de variación dirigida a el/la juez/a competente, acompañando dicho informe. En caso de ser negativo, puede solicitar que el siguiente informe semestral evalúe la pertinencia de la variación.
- 162.3 Cuando se trate de una solicitud por orden de el/la juez/a, el/la director/a del Centro Juvenil, remite el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario dentro de las 24 horas de recibido el mismo.

Artículo 163.- Audiencia de variación de la medida

- 163.1 El/la juez/a, a pedido de el/la fiscal, el/la adolescente o de oficio, previa verificación de la existencia de un informe favorable del Equipo Técnico

Interdisciplinario, convoca a una audiencia dentro de los cinco (05) días seguidos de recibida la solicitud o de recibido el informe.

- 163.2 El/la juez/a al convocar a audiencia, corre traslado de la solicitud y anexos a el/la fiscal y a las partes a las que citará a la audiencia.

Artículo 164.- Criterios a considerar para la variación de la medida

- 164.1 Para decidir sobre la solicitud de variación, el/la juez/a debe considerar la información proporcionada por el Equipo Técnico Interdisciplinario y las partes. En tal sentido, se considera:

1. La evolución favorable que demuestra el/la adolescente en su tratamiento, de acuerdo con los informes semestrales del Equipo Técnico Interdisciplinario, tomando en cuenta el criterio de valoración de los riesgos y de protección.
2. Los logros alcanzados por el/la adolescente en relación con la finalidad de la medida socioeducativa.
3. La conducta de el/la adolescente durante su permanencia en el Centro Juvenil, considerando las faltas disciplinarias cometidas.
4. El compromiso de el/la adolescente para resarcir el daño causado.
5. La participación y acompañamiento favorable del entorno familiar en la ejecución de la medida socioeducativa.
6. Otros que el/la juez/a considere pertinente.

- 164.2 Las revisiones semestrales a que se refiere el numeral 164.2 del artículo 164 del Código se realizan también mediante audiencias, evaluándose los criterios señalados en el presente artículo.

Artículo 165.- Del permiso de salida del Centro Juvenil.

- 165.1 El/la director/a del Centro Juvenil puede autorizar la salida temporal de el/la adolescente siempre que concurren situaciones extraordinarias, debiendo considerar los antecedentes de el/la adolescente en el establecimiento de medidas de seguridad.

- 165.2 Para el otorgamiento del permiso de salida se toma en cuenta el respeto al principio educativo, el interés superior de el/la adolescente y la evolución de el/la adolescente en el proceso de resocialización y reintegración a la sociedad.
- 165.3 La concesión y revocatoria del permiso de salida son puestas en conocimiento de el/la juez/a competente para los fines correspondientes.

Artículo 166.- Permisos de salida ordinarios.

- 166.1 El permiso de salida puede ser concedido hasta por un máximo de setenta y dos (72) horas, en los casos siguientes:
1. Enfermedad grave o muerte de padres, hermanos/as, hijos/as, cónyuge de el/la adolescente o con quien tenga una relación convivencial.
 2. Nacimiento de hijos/as de el/la adolescente.
 3. Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia de el/la adolescente en el lugar de la gestión.
 4. Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación.
 5. Desarrollar actividades recreativas organizadas o autorizadas por el Centro Juvenil.
 6. Circunstancias especiales que, a consideración del Equipo Técnico Interdisciplinario, fortalecen el Plan de Tratamiento Individual.
- 166.2 Las causas que generan el permiso de salida deben ser debidamente acreditadas. El/la director/a establece en su permiso la fecha y hora, tanto de la salida como del retorno de el/la adolescente, así como las reglas de conducta que debe de cumplir. La salida de el/la adolescente se realiza con el acompañamiento del personal de seguridad necesario.

Artículo 167.- Permisos de salida para el desarrollo de actividades educativas o laborales.

- 167.1 El permiso de salida puede ser concedido por el/la director/a del Centro Juvenil para el desarrollo de actividades educativas o laborales que sean

compatibles con el desarrollo del Plan de Tratamiento Individual del/la adolescente, en los siguientes casos:

1. Para realizar estudios técnicos o profesionales.
2. Para el desarrollo de actividades laborales.

167.2 Las actividades deben realizarse en instituciones con las que el Equipo Técnico Interdisciplinario haya podido coordinar previamente. Las actividades laborales deben respetar los requisitos y disposiciones que la legislación sobre la materia establezca. El/la director/a establece el horario de salida y retorno del/la adolescente, así como las reglas de conducta que debe cumplir.

167.3 Para la concesión de este permiso se requiere el cumplimiento de una tercera parte de la medida de internamiento socioeducativa. Tratándose de adolescentes con medida de internación preventiva, se requiere el cumplimiento de la mitad del plazo de la internación. El Equipo Técnico Interdisciplinario debe elaborar un informe técnico donde se aprecie, entre otras, las circunstancias establecidas en el artículo 164 del presente Reglamento. El/la director/a del Centro Juvenil debe considerar, adicionalmente, la información sobre el comportamiento del/la adolescente, el registro de sanciones disciplinarias y toda aquella información que resulte pertinente.

Artículo 168.- Revocatoria del permiso de salida.

Ante el incumplimiento de alguna de las disposiciones del permiso de salida concedido, el/la director/a revocar el mismo, debiendo anotarse dicho incumplimiento, así como su revocatoria en el expediente matriz. La revocatoria impide que el/la adolescente pueda solicitar nuevamente permiso de salida por cualquier motivo por el plazo de un año.

Artículo 169.- Del incentivo de formación educativa o profesional

169.1 El Equipo Técnico Interdisciplinario verifica de oficio o a pedido de el/la adolescente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del Código. En caso se compruebe la actividad educativa desarrollada por el/la adolescente, el/la director/a emite un certificado de cómputo respectivo, que se incluye en el Expediente Matriz.

- 169.1 El tiempo computado en el desarrollo de la actividad educativa por parte de el/la adolescente, puede ser utilizado para los beneficios regulados por ley.

Artículo 170.- De la semilibertad.

- 170.1 El/la director/a del Centro Juvenil, bajo responsabilidad, coordina con la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la asistencia técnica correspondiente para los/las adolescentes que se encuentren expeditos para la obtención del beneficio de semilibertad, sin perjuicio de que el/la adolescente solicite la asistencia de abogado/a defensor/a de su libre elección.
- 170.2 El/la adolescente, con la asistencia de su abogado/a defensor/a, presenta a el/la juez/a la solicitud de semilibertad, que debe incluir:
1. Constancia de matrícula en institución educativa pública o privada o contrato u oferta de trabajo.
 2. Compromiso de el/la adolescente de que residirá en el domicilio que señale, así como título de propiedad, contrato de alquiler de sus padres, tutores/as o responsables u otro documento válido que acredite la residencia en dicho domicilio.
 3. Certificado de cómputo de incentivo por actividad educativa.
 4. Cargo de la solicitud presentada al Director del Centro Juvenil para la elaboración de un informe por el Equipo Técnico Interdisciplinario.
- 170.3 El Equipo Técnico Interdisciplinario elabora el informe en un plazo de tres (03) días de recibida la solicitud. Remite dicho informe a el/la juez/a de forma inmediata.

Artículo 171.- Trámite de la semilibertad.

- 171.1 Recibida la solicitud, de considerarla admisible, el/la juez/a dispone la incorporación del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y convoca a una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, notificando a los sujetos procesales.

171.2 El/la juez/a, de oficio o a pedido de parte, puede citar a la audiencia a un integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 172.- Audiencia y criterios para conceder la semilibertad.

En la audiencia se escucha la posición de las partes, considerándose para ello el respeto al principio educativo, el interés superior de el/la adolescente y la evolución de el/la adolescente en el proceso de resocialización y reintegración a la sociedad. Asimismo, se evalúa la actividad laboral o educativa que el/la adolescente realizará en libertad.

Artículo 173.- Seguimiento de la semilibertad.

El/la juez/a determina las medidas accesorias que considere necesarias para asegurar la continuidad de las actividades educativas, laborales u otras por parte de el/la adolescente. Comunica al Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA las medidas aplicadas.

Artículo 174.- Revocatoria de la semilibertad.

Verificado el incumplimiento de las medidas accesorias dispuestas por el/la juez/a, el Equipo Técnico Interdisciplinario del SOA informa al fiscal y al juez, para los fines dispuestos en el numeral 174.4 del artículo 174 del Código. El/la juez/a convoca a una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la comunicación.

Artículo 175.- Audiencia de revocatoria.

175.1 Durante la audiencia el/la fiscal formaliza su pedido de revocatoria y el/la adolescente expone las circunstancias del incumplimiento. El/la fiscal puede retirar la solicitud cuando considere que existe incumplimiento justificado. El/la juez/a resuelve en el mismo acto.

175.2 Revocada la semilibertad, el/la adolescente no puede volver a solicitarla.

Artículo 176.- Solicitud de visita íntima.

Para la concesión de la visita íntima, el/la adolescente debe presentar a el/la Director/a del Centro Juvenil una solicitud con los siguientes documentos:

1. Copia simple de la partida de matrimonio o certificado de convivencia. En caso no cuente con dicho certificado, se debe presentar documentos que acrediten la existencia de una relación convivencial previa.

2. Certificado médico de el/la solicitante, así como de el/la cónyuge o conviviente que indique el registro de enfermedades de transmisión sexual, otorgado por un establecimiento de salud acreditado por el Ministerio de Salud.
3. Consentimiento informado y escrito del cónyuge o conviviente, tomando en consideración el resultado de los informes y certificados médicos.

Artículo 177.- Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario para aprobar la visita íntima.

- 177.1 Recibida la solicitud, el/la director/a remite la documentación al Equipo Técnico Interdisciplinario para que elabore y remita un informe en un plazo de quince (15) días.
- 177.2 Para la elaboración del informe, el Equipo Técnico Interdisciplinario debe evaluar la existencia de una relación afectiva previa y/o el desarrollo de una vida de pareja previa a la internación, el compromiso de el/la adolescente y su cónyuge -o con quien tenga una relación convivencial- para el mantenimiento de dicha relación, así como el libre consentimiento de ambos para mantener la visita íntima. Del mismo modo, el impacto que esta visita puede tener en el desarrollo del Plan de Tratamiento Individual.
- 177.3 El informe desfavorable del Equipo Interdisciplinario puede motivarse únicamente en la posibilidad de que dicha visita afecte el desarrollo del Plan de Tratamiento Individual.
- 177.4 La autoridad a cargo de los Centros Juveniles, establecerá las disposiciones que resulten pertinentes a fin de regular el contenido del informe que aprueba la visita íntima, tales como criterios, requisitos y acciones para su aprobación.

Artículo 178.- Concesión de la visita íntima.

- 178.1 De existir informe favorable, el/la director/a aprueba la solicitud, poniendo en conocimiento de el/la adolescente y del Equipo Técnico Interdisciplinario esta decisión.
- 178.2 El documento que informa la concesión establece que el/la adolescente y su cónyuge o conviviente asistan a charlas informativas sobre salud sexual y reproductiva, relaciones en pareja y prevención de la violencia

familiar. Las charlas se realizan en coordinación y articulación con los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, DIRESA, GERESA, DIRIS e instituciones competentes. El Equipo Técnico Interdisciplinario supervisa su desarrollo e informa al Director.

178.3 El/la director/a comunica a el/la juez/a la autorización de la visita íntima.

Artículo 179.- Temporalidad de la visita íntima.

La visita íntima se concede por el periodo de seis (06) meses, debiendo presentar el/la adolescente los documentos señalados en el artículo 176 del Reglamento para su renovación por parte del/la director/a del Centro Juvenil. Asimismo, se sigue el mismo procedimiento y plazos.

Artículo 180.- Condiciones de Infraestructura del Centro Juvenil para la visita íntima.

El/la director/a del Centro Juvenil habilita los ambientes adecuados para el desarrollo de la visita íntima, garantizando la privacidad, higiene y seguridad para el/la adolescente y su cónyuge o conviviente.

Artículo 181.- Revocatoria.

181.1 La visita íntima se revoca en los siguientes casos:

1. A solicitud de el/la interno/a o de su cónyuge o conviviente.
2. Violencia física, psicológica o sexual contra la pareja.
3. Inclusión de el/la adolescente en el Programa de Intervención Intensiva.
4. Cuando resulte perjudicial para los efectos del Plan de Tratamiento Individual.
5. Al verificarse que en la solicitud presentada por el/la adolescente se incluyó documentación falsa.

181.2 El/la director/a revoca la autorización, previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que acredite alguna de las causales establecidas en el anterior párrafo. En caso de flagrancia en la comisión de violencia contra la pareja, el/la director/a suspende de forma inmediata la visita.

- 181.3 Tratándose del numeral 2 y 5 la revocatoria impide la presentación de una nueva solicitud de visita íntima.

SUBCAPÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS/LAS ADOLESCENTES DURANTE LA INTERNACIÓN

Artículo 182.- Consideraciones para la aplicación de una sanción disciplinaria.

- 182.1 Para imponer una sanción se toma en consideración la naturaleza de la falta, la gravedad del perjuicio ocasionado, la responsabilidad de el/la adolescente, el grado de su participación, la confesión sincera y la reparación espontánea del perjuicio, así como las demás circunstancias concurrentes.
- 182.2 En caso que la conducta se haya limitado a la tentativa de una falta grave, se aplicarán las sanciones previstas para las faltas leves. La tentativa en faltas leves no es sancionada.
- 182.3 La aplicación de una sanción disciplinaria no puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante. Se encuentra prohibida toda forma de castigo corporal, aislamiento absoluto, reducción de alimentos u otra forma de afectación a sus derechos fundamentales.
- 182.4 Está prohibida la imposición de sanciones por funcionarios/as o servidores/as no autorizados.

Artículo 183.- Reparación de los daños.

Para la reparación de los daños materiales que origine la falta disciplinaria se opta, en lo posible, por mecanismos restaurativos. Cuando ello no sea posible, se inicia la acción judicial correspondiente.

Artículo 184.- Registro de medidas disciplinarias.

Toda sanción se registra en el Libro de Medidas Disciplinarias que para este fin habilite el/la director/a del Centro Juvenil. Asimismo, la sanción se anota en el expediente personal de el/la adolescente sancionado/a.

Artículo 185.- Faltas disciplinarias leves.

Constituyen faltas disciplinarias leves, las siguientes conductas:

1. Fomentar o iniciar desorden durante las horas de alimentos, en las formaciones, descansos y demás actividades organizadas en el Centro Juvenil.
2. Agredir verbalmente a sus compañeros/as/as, al personal o cualquier otra persona que visite el Centro Juvenil.
3. Incumplir las disposiciones sobre horarios, visitas, comunicaciones, traslados y registros.
4. Negarse de manera reiterada al aseo personal, siempre que ello implique un riesgo para su salud o la de terceros.
5. Dejar de tender su cama y tener su casillero desordenado.
6. Descuidar, vender o dañar los bienes que se le asignan.
7. No usar las prendas reglamentarias entregadas por el Centro Juvenil.
8. No presentarse oportunamente ante las autoridades del Centro Juvenil cuando le sea requerido.
9. Negarse a asistir a las actividades educativas y de los talleres sin justificación.
10. Transitar o permanecer en zonas prohibidas, sin autorización.
11. Disponer de dinero en efectivo no declarado ante la Administración del Centro Juvenil.
12. Apropiarse de bienes que pertenezcan a sus compañeros/as, al personal y cualquier otra persona que visite el Centro Juvenil.
13. Desobedecer las disposiciones u órdenes impartidas, en el marco de sus competencias, por las autoridades del Centro Juvenil, integrantes del equipo de seguridad o integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario.
14. Participar en juegos de azar o apuestas.

Artículo 186.- Faltas disciplinarias graves.

Constituyen faltas disciplinarias graves, las siguientes conductas:

1. Dañar grave e intencionalmente los bienes e infraestructura del Centro Juvenil.
2. Tenencia de objetos prohibidos según la normativa vigente.
3. Agredir sexualmente a cualquier persona que se encuentre en el Centro Juvenil.
4. Realizar cualquier acto contra el pudor a cualquier persona que se encuentre en el Centro Juvenil.
5. Desarrollar cualquier actividad destinada al consumo o comercio de bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos no recetados por las autoridades médicas.
6. Agredir físicamente a sus compañeros/as, al personal y cualquier otra persona que visite el Centro Juvenil.
7. Organizar, incitar o participar en reyertas, motines, fugas o cualquier actividad que afecte la seguridad del Centro Juvenil o el régimen de vida.
8. Suplantar a alguna persona con la finalidad de obtener un beneficio indebido.
9. Alterar o falsificar documentación o firmas.
10. Desarrollar cualquier actividad que ponga en riesgo la seguridad, integridad, salud o vida de cualquier persona que se encuentre en el Centro Juvenil.
11. Fuga o intento de fuga, desarrollada en el Centro Juvenil, durante un traslado o una conducción.

Artículo 187.- Medidas disciplinarias para faltas leves.

Las faltas disciplinarias leves pueden ser objeto de las siguientes medidas:

1. Amonestación verbal, que debe ser registrada en el expediente de matriz.
2. Limitación de comunicaciones por cualquier medio con el exterior entre uno (1) a quince (15) días.
3. Asignación de tareas o labores, en tanto no afecten la dignidad de el/la adolescente.

4. Suspensión de participación en actividades recreativas, deportivas o similares entre uno (01) a quince (15) días.

Artículo 188.- Medidas disciplinarias para faltas graves.

Las faltas disciplinarias graves pueden ser objeto de las siguientes medidas:

1. Suspensión de participación en actividades recreativas, deportivas o similares entre dieciséis (16) a treinta (30) días.
2. Limitación de comunicaciones con el exterior entre dieciséis (16) a treinta (30) días.
3. Restricción de visitas hasta por treinta (30) días, limitando la misma a una sola a la semana por dos (2) horas.

SUBCAPÍTULO X PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 189.- Del procedimiento disciplinario.

El/la adolescente a quien se le atribuye la comisión de una falta disciplinaria es sometido/a a un procedimiento que debe contar con las garantías del debido procedimiento. Se inicia de inmediato, a instancia de las autoridades del Centro Juvenil, por denuncia del afectado u otra persona, bajo responsabilidad.

Artículo 190.- De la comunicación del inicio del procedimiento a el/la coordinador/a de tratamiento y a el/la adolescente.

- 190.1 Toda posible falta disciplinaria es comunicada a el/la coordinador/a de tratamiento. Recibida la comunicación, el/la coordinador/a de Tratamiento inicia una investigación e informa de ello por escrito a el/la adolescente, indicando los hechos que se le imputan. La comunicación a el/la adolescente debe realizarse en lenguaje claro y sencillo que facilite la comprensión de los hechos atribuidos, así como las consecuencias del procedimiento.
- 190.2 El/la coordinador/a de Tratamiento garantiza que el/la adolescente se comunique con sus padres, tutores/as o responsables, su abogado/a de libre elección o en su defecto uno de la Defensa Pública, a fin de informarles sobre la investigación disciplinaria iniciada.

Artículo 191.- Investigación.

El/la coordinador/a de tratamiento se encarga de esclarecer las circunstancias materia de indagación. En caso que el/la coordinador/a hubiera sido el afectado/a por la falta materia de investigación, el/la director/a nombra a otro/a funcionario/a o servidor/a que no haya sido afectado/a. La investigación tiene un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 192.- Defensa de el/la adolescente.

En el plazo que dura la investigación o en la diligencia correspondiente, el/la adolescente puede formular los descargos correspondientes que pueden ser presentados por escrito u oralmente. Asimismo, ofrece los medios de prueba que considere pertinentes. El/la adolescente puede ejercer su defensa personalmente o mediante un defensor/a de su elección, un/a defensor/a público/a u otra persona de su confianza.

Artículo 193.- Fin de la investigación.

193.1 Concluida la investigación, el/la Coordinador/a de Tratamiento remite, en el plazo de veinticuatro (24) horas, un informe escrito al Consejo de Disciplina Juvenil, integrado por el/la director/a, jefe/a de Seguridad y el administrador/a del Centro Juvenil, que contenga lo siguiente:

1. Identificación del/la adolescente a quien se atribuye la comisión de la falta disciplinaria.
2. Relación de hechos atribuidos a el/la adolescente y la falta disciplinaria que se habría cometido.
3. Los elementos probatorios que fundamentan la responsabilidad o inocencia del/la adolescente.
4. Propuesta de sanción a el/la adolescente o el archivamiento de la investigación.

193.2 El informe también es remitido a el/la adolescente y su defensor/a.

Artículo 194.- Diligencia de esclarecimiento de hechos.

194.1 Recibido el informe de el/la coordinador/a de Tratamiento, el Consejo de Disciplina Juvenil convoca a la diligencia a fin de debatir sobre la presunta

responsabilidad de el/la adolescente, teniendo en cuenta el plazo de la investigación.

- 194.2 La diligencia es oral, se desarrolla con la participación de el/la adolescente, su defensor/a y el/la coordinador/a de Tratamiento. En ella, se evalúan las pruebas aportadas, la versión de el/la afectado/a, de los testigos y los argumentos de el/la coordinador/a de Tratamiento.
- 194.3 La presencia de el/la abogado/a defensor/a es imprescindible cuando se debate la imposición de la restricción de visita de hasta treinta (30) días.

Artículo 195.- Determinación de responsabilidad.

- 195.1 Al concluir la diligencia, o dentro de las veinticuatro (24) horas, el Consejo de Disciplina Juvenil emite una resolución administrativa señalando la medida disciplinaria que corresponda. En caso no se determine la responsabilidad de el/la adolescente, se archiva la investigación.
- 195.2 Establecida la medida disciplinaria, el Equipo Técnico Interdisciplinario la pone en conocimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas, a los padres, tutores/as o responsables de el/la adolescente.

Artículo 196.- Recurso de apelación.

- 196.1 El/la adolescente, sus padres, tutores/as, responsables o su defensor/a, pueden apelar la decisión del Consejo de Disciplina Juvenil. El plazo para la apelación es de tres (03) días contados desde la notificación de la resolución administrativa que determina la responsabilidad.
- 196.2 La apelación se interpone ante el Consejo de Disciplina Juvenil que, dentro de los dos (2) días siguientes de recibida, eleva los actuados a la autoridad a cargo de los Centros Juveniles, quien resuelve en última instancia, sin mayor trámite, dentro de cinco (05) días. Dicha resolución es notificada a el/la adolescente y su abogado/a defensor/a.

Artículo 197.- Control judicial.

El/la adolescente puede solicitar que el/la juez/a, a cargo de la ejecución de la medida socioeducativa, revise lo resuelto por la Gerencia de Centros Juveniles. El/la juez/a solicita la remisión de la documentación sobre el procedimiento disciplinario a el/la director/a del Centro Juvenil y lo convoca a una audiencia

dentro de los cinco (05) días siguientes de recibida la solicitud, citando además a el/la fiscal competente y a el/la adolescente y su abogado/a defensor/a.

Artículo 198.- Régimen disciplinario para los/las visitantes

198.1 Constituyen faltas de visitantes, las siguientes:

1. Transgredir las reglas de conducta establecidas por el Centro Juvenil para los/las visitantes.
2. Intentar ingresar al Centro Juvenil en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o estupefacientes.
3. Intentar ingresar objetos considerados prohibidos o que no cuenten con autorización del Centro Juvenil.
4. Atentar contra la integridad de un/a miembro del Centro Juvenil, adolescente interno/a o de otro/a visitante en el Centro Juvenil.

198.2 Ante las faltas establecidas en el presente artículo, la autoridad a cargo del Centro Juvenil puede disponer la aplicación de una sanción que va desde treinta (30) días de restricción temporal hasta la restricción permanente para el ingreso al Centro Juvenil.

198.3 El Consejo de Disciplina Juvenil es el encargado de llevar a cabo el procedimiento sancionados para visitantes, por faltas graves reguladas en el primer párrafo del presente artículo. La determinación de la responsabilidad por la falta disciplinaria, así como la sanción correspondiente, deben atender al respeto del debido proceso.

SUBCAPÍTULO XI SEGURIDAD EN LOS CENTROS JUVENILES

Artículo 199.- Ingreso de personal policial.

El ingreso de personal policial al Centro Juvenil está autorizado ante la flagrancia de una conducta delictiva. En los demás casos, el/la director/a es el encargado de autorizar su ingreso cuando existan razones de seguridad que requieran su presencia.

Artículo 200.- Revisión de ambientes del Centro Juvenil.

- 200.1 El/la director/a del Centro Juvenil ordena las revisiones de rutina, por lo menos una vez al mes, en los ambientes que ocupan los adolescentes. Las revisiones se realizan en presencia del encargado de seguridad y un miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario en calidad de observador.
- 200.2 La revisión también puede abarcar las áreas de acceso común, las áreas administrativas y cualquier otro ambiente del Centro Juvenil.
- 200.3 El/la director/a del Centro Juvenil dispone las autorizaciones necesarias para el ingreso de equipo de video o fotográfico que permita verificar la revisión y los objetos que puedan encontrarse durante la revisión.

SUBCAPÍTULO XII

CONDUCCIÓN DE ADOLESCENTES

Artículo 201.- Conducción de adolescentes.

La conducción de el/la adolescente origina su salida temporal del Centro Juvenil para la atención médica fuera del Centro Juvenil, por permiso de salida o cualquier otra situación que implique su desplazamiento del Centro Juvenil a otro lugar en forma temporal y con obligación de retorno. Se efectúa con respeto a la dignidad e integridad física y mental de el/la adolescente, así como con las garantías de seguridad necesarias.

Artículo 202.- Condiciones de la conducción.

- 202.1 Para la conducción del/la adolescente, el personal responsable adopta todas las medidas que permitan sustraerlos de la exposición pública y de posibles agravios. La conducción de los/las adolescentes debe efectuarse en medios de transporte seguros, adecuados, higiénicos y con suficiente ventilación y luz.
- 202.2 La conducción individual o grupal de los/las adolescentes está a cargo del personal del Centro Juvenil. La Policía Nacional del Perú debe brindar la seguridad para la conducción de el/la adolescente, en coordinación con el/la director/a del Centro Juvenil.

SUBCAPÍTULO XIII

TRASLADO DE ADOLESCENTES

Artículo 203.- Reglas para el traslado.

Dispuesto el traslado, el/la director/a del Centro Juvenil de origen debe observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Informar a el/la adolescente, sus familiares o tutores/as y abogado/a defensor/a sobre el Centro Juvenil de destino, así como los motivos del traslado. Por razones de seguridad, esta información puede ser proporcionada instantes previos al traslado.
2. Permitir a el/la adolescente una comunicación con su familia o abogado/a para informar sobre su traslado. Por razones de seguridad, esta información se podrá brindar cuando se haya ejecutado el traslado.
3. Permitir a el/la adolescente llevar sus pertenencias personales indispensables o garantizar que las mismas lleguen a su lugar de destino en un plazo no mayor de cinco días.
4. Garantizar el respeto de la dignidad, integridad y seguridad de el/la adolescente.
5. Trasladar el expediente matriz de el/la adolescente. El/la director/a del Centro Juvenil receptor verifica la documentación. En caso de omisión informa a la autoridad a cargo de los Centros Juveniles para la adopción de las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 204.- Resolución de traslado.

La resolución de traslado dictada por la autoridad a cargo de los centros juveniles debe encontrarse debidamente motivada, con individualización de el/la adolescente y el Centro Juvenil de destino.

Artículo 205.- Ubicación de el/la adolescente para casos especiales de traslado.

Para la ubicación de adolescentes en casos especiales de traslado regulados en el numeral 166.1 del artículo 166 del Código, el Instituto Nacional Penitenciario habilita temporalmente en un establecimiento penitenciario de Lima el ambiente señalado, atendiendo a la disponibilidad de sus espacios y a las coordinaciones y gestiones previas realizadas por la autoridad a cargo de los Centros Juveniles.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 206.- Registro de Adolescentes Infractores del Poder Judicial.

El Poder Judicial administra el Registro Nacional de Adolescentes Infractores en el que se consigna la siguiente información:

- a. Sentencias condenatorias a adolescentes por la comisión de una infracción que imponga cualquiera de las medidas socioeducativas establecidas en el Código.
- b. Incumplimiento de las medidas socioeducativas reportadas por el/la juez/a, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 del presente reglamento.

Artículo 207.- Comunicación de la sentencia condenatoria al Registro de Adolescentes Infractores.

Consentida o ejecutoriada la sentencia dictada contra el/la adolescente por la comisión de una infracción penal, el/la juez/a remite copia certificada al Registro de Adolescentes Infractores.

Artículo 208.- Comunicación del incumplimiento del infractor de la medida socioeducativa no privativa de libertad.

El/la juez/a responsable de controlar la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad y/o accesorias, según sea el caso, previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público o del SOA sobre el incumplimiento de dichas medidas; dispone, mediante resolución debidamente motivada, que dicha información sea consignada en el Registro de el/la adolescente Infractor.

Artículo 209.- Acceso al Registro de Adolescentes Infractores.

209.1 La información del Registro de Adolescentes Infractores es reservada. Excepcionalmente podrán acceder a dicha información:

1. El/la fiscal, respecto de el/la adolescente que se encuentra investigando.
2. El/la juez/a, respecto del/la adolescente que se encuentra procesando.

3. Las personas o instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas, que de acuerdo con la reglamentación que realice el Poder Judicial para el Registro de Adolescentes Infractores, puedan acceder a información para fines de políticas de gestión o investigaciones académicas, debiendo guardar estricta confidencialidad, bajo responsabilidad, de los datos de los/las adolescentes registrados/as.

209.2 La reserva de la información se garantiza aun cuando el/la adolescente haya cumplido la mayoría de edad o cuando ya hubiere cumplido la medida socioeducativa impuesta.

Artículo 210.- Registro de Adolescentes en los Centros Juveniles

- 210.1 La institución a cargo de los centros juveniles crea y administra un Registro de Adolescentes infractores, que contiene la información del ingreso de los/las adolescentes a los centros juveniles, tanto de los que fueron sentenciados a cumplir medidas socioeducativas privativas -medio cerrado-, como no privativas de libertad -medio abierto-
- 210.2 Corresponde a la institución a cargo de los centros juveniles elaborar los reglamentos, protocolos y directivas para la implementación y funcionamiento del Registro.
- 210.3 En todo Centro Juvenil y SOA, debe implementarse un Registro propio que alimenta el Registro principal al que se hace referencia en el primer párrafo.
- 210.4 En lo relacionado al acceso al Registro, rige lo dispuesto en el artículo 211 del presente Reglamento.

Artículo 211.- Acceso al Registro de Adolescentes Infractores de Centros Juveniles.

- 211.1 El responsable de la Oficina de Registro, o quien haga sus veces, es el responsable de la actualización y archivo de los expedientes matriz.
- 211.2 La Oficina de Registro debe garantizar la reserva de la información de el/la adolescente, consignada en el expediente matriz.

TÍTULO III

COMISIÓN MULTISECTORIAL PERMANENTE DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 212.- Definición.

La Comisión Multisectorial Permanente de Implementación, creada mediante Decreto Legislativo N° 1348, es la máxima autoridad en materia del proceso de implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Artículo 213.- Principios rectores.

Son principios rectores de la implementación del Código, los siguientes:

1. Garantía de los derechos fundamentales de los/las adolescentes en conflicto con la ley penal y de todos los sujetos procesales involucrados en el proceso.
2. Provisión oportuna de los recursos públicos para la implementación.
3. Eficiencia en la utilización de los recursos del Estado.
4. Mejoramiento continuo de la eficacia, eficiencia y calidad de las salidas alternativas como del proceso de responsabilidad penal de adolescentes.
5. Integración y articulación interinstitucional.
6. Manejo compartido de la información.
7. Coordinación horizontal entre las instituciones.
8. Sostenibilidad de los resultados de la aplicación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Artículo 214.- Integrantes.

Los/las representantes de las instituciones a los que hace referencia la Tercera

Disposición Complementaria Final del Código, que conforman la Comisión Multisectorial Permanente, son:

1. El/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos (quien preside).
2. El/la Ministro/a del Interior.
3. El/la Presidente/a del Poder Judicial.
4. El/la Fiscal de la Nación.

Artículo 215.- Representantes alternos.

- 215.1 Los/las integrantes de la Comisión Multisectorial Permanente cuentan con un/a representante alerno/a, quienes pueden asistir conjunta o separadamente con los/las miembros titulares a las sesiones de la Comisión. Corresponde un voto por cada institución.
- 215.2 Las instituciones priorizan la designación como representantes alternos/as a quienes tengan especialización en materia de justicia penal de adolescentes y/o justicia restaurativa en adolescentes. Asimismo, deben tener capacidad de decisión delegada por la institución a la que representan. La designación de el/la representante alerno/a debe realizarse mediante el documento oficial respectivo.

Artículo 216.- Sesiones y quórum.

Las sesiones de la Comisión son convocadas por su Presidente/a. Debe sesionar trimestralmente de forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo solicite cualquiera de sus miembros. En ambos casos, junto con la convocatoria se deberá establecer la agenda a tratar, la misma que se comunica a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 217.- Acuerdos.

- 217.1 Los acuerdos son adoptados por mayoría simple. Dichos acuerdos son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que integran la Comisión.
- 217.2 Los acuerdos deben materializarse en instrumentos institucionales para su implementación.

Artículo 218.- Grupos de trabajo y colaboración de instituciones.

La Comisión puede conformar grupos de trabajo para tareas específicas que brinden eficacia a sus funciones. La Comisión y los grupos conformados por esta pueden invitar a sus sesiones a diversas entidades públicas y privadas, así como especialistas que estime pertinente, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 219.- Información que el Poder Judicial debe presentar a la Comisión.

El Poder Judicial presenta a la Comisión Multisectorial Permanente, para su respectiva evaluación, sus propuestas sobre:

1. El diseño del nuevo despacho judicial.
2. El diseño para la implementación de equipos técnicos interdisciplinarios en cada distrito judicial.
3. El diseño del nuevo sistema de gestión judicial en materia de justicia penal de adolescentes.
4. El diseño de los indicadores de desempeño y de gestión.
5. Los distritos judiciales donde, por razones de infraestructura, logística, recursos humanos, manejo de la carga procesal y otros, debe entrar en vigencia el Código, indicando el orden de progresividad.
6. Número y perfil de jueces, así como del personal judicial que se requiera en el distrito judicial correspondiente.
7. El diseño y metodología de los planes y programas de capacitación y difusión.
8. La información necesaria que sea solicitada por la Comisión.

Artículo 220.- Información que el Ministerio Público debe presentar a la Comisión.

El Ministerio Público presenta a la Comisión Multisectorial Permanente, para su respectiva evaluación, sus propuestas sobre:

1. El diseño del nuevo despacho fiscal.
2. El diseño para la implementación de equipos técnicos interdisciplinarios en cada distrito fiscal.

3. El diseño para la implementación del Programa de Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos.
4. El diseño del nuevo sistema de gestión fiscal en materia de justicia penal de adolescentes.
5. El diseño de los indicadores de desempeño y gestión.
6. Los distritos judiciales donde, por razones de infraestructura, logística, recursos humanos, manejo de la carga procesal y otros, debe entrar en vigencia el nuevo código, indicando el orden de progresividad.
7. Número y perfil de fiscales, así como del personal de la función fiscal que se requiera en el distrito fiscal correspondiente.
8. El diseño y metodología de los planes y programas de capacitación y difusión.
9. La información necesaria que sea solicitada por la Comisión.

Artículo 221.- Información que la Defensa Pública debe presentar a la Comisión.

La Defensa Pública presenta a la Comisión Multisectorial Permanente, para su respectiva evaluación, sus propuestas sobre:

1. La nueva organización de la Defensa Pública.
2. El nuevo perfil de el/la defensor/a público/a en materia de justicia penal de adolescentes, así como del personal administrativo.
3. El diseño del nuevo sistema de trabajo y de asignación de casos.
4. El diseño de los indicadores de desempeño y de gestión.
5. El número de defensores/as públicos/as que se requieren para la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.
6. El diseño y metodología de los planes y programas de capacitación y difusión.
7. La información necesaria que sea solicitada por la Comisión.

Artículo 222.- Información que la autoridad a cargo de los Centros Juveniles debe presentar a la Comisión.

La autoridad a cargo de los Centros Juveniles presenta a la Comisión Multisectorial Permanente, para su respectiva evaluación, sus propuestas sobre:

1. La nueva organización de los Centros Juveniles.
2. El diseño para la implementación de los equipos técnicos interdisciplinarios en los centros juveniles.
3. El diseño y metodología de los planes y programas de tratamiento.
4. El diseño de los indicadores de desempeño y de gestión.
5. El diseño de los programas de capacitación para el personal de los centros juveniles.
6. La cantidad de personal especializado en los centros juveniles.
7. La información necesaria que sea solicitada por la Comisión.

Artículo 223.- Información que la Policía Nacional del Perú debe presentar a la Comisión.

La Policía Nacional del Perú presenta la Comisión Multisectorial Permanente, para efectos de su evaluación respectiva, sus propuestas sobre:

1. La adecuación y estandarización de los procedimientos operativos de la Policía Nacional del Perú a las nuevas exigencias del Código.
2. El diseño de implementación de los Módulos de Atención en Conflicto con la ley penal en las Comisaría de los distritos donde se implementa el Código.
3. El diseño de los indicadores de desempeño y gestión.
4. El diseño y metodología de los planes y programas de capacitación y difusión.
5. La información que sea solicitada por la Comisión.

Artículo 224.- Labor de coordinación de la Comisión con las Comisiones Distritales de Implementación.

La Comisión Multisectorial Permanente coordina permanentemente con las Comisiones Distritales de Implementación del Código a fin supervisar el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL PERMANENTE

Artículo 225.- Función.

La Secretaría Técnica tiene por función asistir técnicamente a la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación, así como apoyar la implementación del Código en coordinación con los equipos técnicos de implementación institucionales.

Artículo 226.- Integrantes.

La Secretaría Técnica está a cargo de la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se encuentra conformada por profesionales, especialistas y técnicos en las áreas de planificación, diseño, gestión, adecuación normativa, adecuación organizacional, capacitación, difusión, presupuesto, seguimiento, monitoreo y otras que sean necesarias. Depende administrativamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y funcionalmente de la Comisión Multisectorial Permanente.

Artículo 227.- Funciones específicas.

La Secretaría Técnica cuenta con las siguientes funciones específicas:

1. **Asistencia técnica.-** Asistir técnicamente a la Comisión Multisectorial Permanente del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes en los siguientes aspectos:
 - a. Formulación de políticas, objetivos, lineamientos generales y específicos para la adecuada implementación progresiva del Código.
 - b. Diseño y modificación de la propuesta específica del Plan de Implementación.
 - c. Propuesta de modificación del calendario oficial de aplicación progresiva.

- d. Elaboración de los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
 - e. Establecimiento de los programas anuales de adecuación, provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución del Plan de Implementación progresiva del Código.
 - f. Elaboración de proyectos de reforma legal que se requiera, en coordinación con las entidades involucradas.
 - g. Concordar, supervisar y efectuar el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución de los planes y programas de implementación del Código.
 - h. Conformar equipos especializados de trabajo y gestionar la contratación de las consultorías.
 - i. Promoción de la integración de los sistemas de información y comunicación interinstitucional.
 - j. Las demás funciones que sean necesarias para la adecuada implementación del Código.
2. **Promoción, apoyo y coordinación interinstitucional para la implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.-** Es función de la Secretaría Técnica promover y apoyar la implementación del Código, efectuando para ello las coordinaciones necesarias con los Equipos Técnicos Institucionales, Grupos Distritales de Implementación u otras dependencias administrativas.
3. **Seguimiento, Monitoreo y Evaluación del Proceso de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.-** La Secretaría Técnica tiene por función efectuar, el seguimiento, monitoreo y evaluación periódica del proceso de implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, para cuyo efecto podrá elaborar documentos en base a la información proporcionada por los Equipos Técnicos Institucionales, Grupos Distritales de Implementación u otras dependencias administrativas.

CAPÍTULO III

DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS DE IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONALES

Artículo 228.- Funciones.

Los equipos técnicos institucionales del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tienen por función planificar, conducir, evaluar, monitorear y apoyar técnicamente el proceso de implementación del Código en cada uno de sus sectores, trasladar a los requerimientos presupuestarios institucionales a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente así como coordinar y articular con esta la adopción de medidas, acciones específicas o propuestas de mejora tendientes a la adecuada implementación y consolidación de la reforma en materia de justicia penal de adolescentes.

Artículo 229.- Secretaría Técnica de los Equipos de Implementación Institucionales.

Cada equipo técnico institucional debe contar dentro su estructura organizacional con una Secretaría Técnica que le brinde asistencia y apoyo técnico para el cumplimiento de sus funciones.

DE LOS GRUPOS DISTRITALES DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 230.- Definición.

Los Grupos Distritales de Implementación se conforman en cada distrito judicial como la más alta autoridad en materia de implementación del Código en dicho distrito. Tienen la función de conducir, coordinar, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar desde un enfoque interinstitucional la implementación del Código, dentro del distrito judicial de su competencia.

Artículo 231.- Integrantes.

231.1 Los Grupos Distritales de Implementación están integrados por los siguientes miembros:

1. El/la Presidente/a de la Corte Superior de Justicia.
2. El/la Presidente/a de la Junta de Fiscales Superiores.
3. El/la Director/a Distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

4. El/la Director/a del Centro Juvenil.
5. El/la Director/a del SOA.
6. El/la Director/a Territorial Policial.

231.2 En las provincias donde no se cuente con una Dirección Territorial, el Jefe de la División Policial asumirá tal responsabilidad.

Artículo 232.- Funciones específicas.

232.1 Los Grupos Distritales de Implementación cuentan con las siguientes funciones específicas:

1. Ejecución de las políticas, metodologías, lineamientos generales y específicos establecidos por la Comisión Especial para la adecuada implementación progresiva del Código, en coordinación con su Secretaría Técnica.
2. Ejecución, seguimiento y monitoreo del Plan de Implementación del Código.
3. Formulación de políticas y estrategias para la adecuada implementación del Código en el distrito judicial de su competencia.
4. Elaboración de propuestas de reforma legal que requiera el Código o propuestas de mejora para el fortalecimiento del proceso de implementación.
5. Efectuar el seguimiento, monitoreo y evaluación de la aplicación del Código.
6. Promover la integración y articulación interinstitucional, conformando subgrupos de trabajo interinstitucional.
7. Designación de los/las integrantes de los subgrupos de trabajo interinstitucional, la cual estará a cargo de cada uno de sus miembros.
8. Supervisar la labor de los subgrupos de trabajo interinstitucional y promover el trabajo coordinado y articulado de las mismas.

9. Proporcionar información a la Comisión Multisectorial Permanente o su Secretaría Técnica, para la elaboración de diagnóstico de necesidades, planes operativos y otros documentos técnicos.
10. Promover actividades interinstitucionales de capacitación y difusión, conforme a los lineamientos y estrategias establecidas por la Comisión Especial.
11. Designación de su Secretario Técnico.
12. Proponer la oferta de servicios locales para la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de libertad y salidas alternativas que lo requieran.
13. Las demás funciones que le encargue la Comisión Multisectorial Permanente.

232.2 Para el cumplimiento de todas las funciones precisadas, los Grupos Distritales de Implementación coordinan directamente con la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código, de quien además reciben asistencia técnica.

Artículo 233.- Atribuciones.

Los Grupos Distritales de Implementación cuentan con las siguientes atribuciones:

1. Disponer la ejecución de las políticas, metodologías, lineamientos generales y específicos en cada una de sus instituciones, acorde a lo dispuesto por la Comisión.
2. Disponer la ejecución, seguimiento y monitoreo del Plan de Implementación del Código.
3. Presentar propuestas de políticas y estrategias para la adecuada implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes en el Distrito Judicial de su competencia, a la Comisión Multisectorial Permanente de Implementación de su competencia, a través de la Secretaría Técnica de la CMPI.

4. Elevar a la Comisión Multisectorial Permanente, a través de la Secretaría Técnica de la CMPI, propuestas de reforma legal que requiera el Código o de gestión para el fortalecimiento del proceso de implementación.
5. Requerir información para la elaboración de informes, reportes estadísticos, trabajos de investigación y otros documentos que permitan la evaluación del proceso de implementación y aplicación del Código.
6. Celebrar y ejecutar acuerdos o convenios interinstitucionales.
7. Integrar los sistemas de información y comunicación interinstitucional en el distrito judicial.
8. Gestionar el apoyo de los gobiernos locales y regionales, así como de las organizaciones de la sociedad civil, Organismos No Gubernamentales y otras.
9. Disponer la remisión de la información solicitada por la Comisión Multisectorial Permanente o su Secretaría Técnica.
10. Aprobar los planes interinstitucionales de capacitación y difusión.
11. Evaluar y aprobar los planes conjuntos y propuestas elaboradas por los subgrupos de trabajo interinstitucional.
12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

INDICE

Presentación	7
Resolución Ministerial	11
Guía del Lector	13
Principio del Servidor Público	15
Normas Concordadas	17

CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES **(Decreto Legislativo N° 1348)**

Exposición de Motivos	21
Título Preliminar	63

Sección I - Disposiciones Generales	67
--	-----------

Sección II - Jurisdicción y Competencia, Sujetos Procesales y Órganos Auxiliares

Título I - Jurisdicción y Competencia	
- Capítulo I - Jurisdicción Especializada	69
Título II - Sujetos Procesales	
- Capítulo I - El Ministerio Público	72
- Capítulo II - La Policía Especializada	75
- Capítulo III - Adolescentes y Defensa Legal	76
- Capítulo IV - Defensa Técnica	81
- Capítulo V - La Víctima - El Agraviado	82
Título III - Órganos Auxiliares	84

Sección III - La Actividad Procesal

Título I - Preceptos Generales	
- Capítulo I - Las Actuaciones Procesales	
- Sub Capítulo I - Las Formalidades	86
Título II - Medidas de Coerción Procesal	
- Capítulo I - Preceptos Generales	87
- Capítulo II- La Detención	89
- Capítulo III - Suspensión Preventiva de Derechos	94
- Capítulo IV - Internación Preventiva	
- Sub Capítulo I - Disposiciones Generales	96

- Sub Capítulo II - Duración de la Internación Preventiva	98
- Sub Capítulo III - Prolongación del Plazo de la Internación Preventiva.....	99
- Sub Capítulo IV - Variación de la Internación Preventiva	99
- Capítulo V- Comparecencia	100
- Capítulo VI - Internación Domiciliaria	102

Sección IV - El Proceso de Responsabilidad Penal Adolescente

Título I - Disposiciones Generales	104
Título II - La Investigación Preparatoria	
- Capítulo I - Los Actos Iniciales de la Investigación	107
- Capítulo II - Investigación Preparatoria	109
Título III - Etapa Intermedia	
- Capítulo I - El Sobreseimiento.....	114
- Capítulo II - La Acusación.....	116
- Capítulo III - El Auto de Enjuiciamiento	121
- Capítulo IV - El Auto de Citación a Juicio	122
Título IV - El Juicio Oral	
- Capítulo I - Disposiciones Generales.....	122
- Capítulo II - Desarrollo del Juicio.....	124
- Capítulo III - La Actuación Probatoria	125
- Capítulo IV - Los Alegatos Finales.....	127
- Capítulo V - Determinación de Responsabilidad del Adolescente	129
- Capítulo VI - Audiencia sobre la Medida Socioeducativa y la Reparación Civil.....	130
- Capítulo VII - Contenido de la Sentencia.....	131

Sección V - Proceso Especial de Terminación Anticipada

133

Sección VI - Salidas Alternativas al Proceso

Título I - Disposiciones Generales	136
Título II - Remisión.....	137
Título III - Acuerdo Reparatorio	141
Título IV - Mecanismo Restaurativo	143

Sección VII - Medidas Socioeducativas

Título I - Disposiciones Generales	145
Título II - Tipos de Medidas Socioeducativas.....	149
- Capítulo I - Medidas Socioeducativas No Privativas de Libertad ...	150

- Capítulo II - Medida Socioeducativa Privativa de Libertad.....	152
--	-----

Sección VIII - Ejecución de las Medidas Socioeducativas

Título I - Disposiciones Generales	158
Título II - Condiciones de la Privación de Libertad Durante la Internación....	163
Título III - Egreso del Adolescente	167
Disposiciones Complementarias Finales	168
Disposición Complementaria Transitoria	171
Disposición Complementaria Derogatoria	172

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 1348 (Decreto Supremo N° 004-2018-JUS)

Título I - Disposiciones Generales sobre Aspectos del Proceso	197
- Capítulo I - Reglas de Determinación de Competencias de Jueces/zas y Fiscales	200
- Capítulo II - Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.....	200
- Capítulo III - Módulo Especializado de Atención a el/la Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.....	202
- Capítulo IV - Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios	202
- Sub capítulo I - Del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público	203
- Sub Capítulo II - Del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial.....	207
- Sub Capítulo III - Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Centro Juvenil	208
- Sub Capítulo IV - Informe sobre la Medida Socioeducativa a Aplicar a el/la Adolescente.....	214
- Capítulo V - Salidas Alternativas al Proceso	
- Subcapítulo I - Remisión	215
- Subcapítulo II - Acuerdo Reparatorio	220
- Subcapítulo III - Mecanismo Restaurativo Aplicable en las Salidas Alternativas	224

Título II - Ejecución de las Medidas Socioeducativas

- Capítulo I - Ejecución de las Medidas Socioeducativas No Privativas de Libertad	
- Subcapítulo I - Disposiciones Generales.....	229
- Subcapítulo II - Amonestación.....	239
- Subcapítulo III - Prestación de Servicios a la Comunidad.....	239
- Capítulo II - Ejecución de las Medidas Socioeducativas Accesorias.....	241
- Capítulo III - Ejecución de la Medida Socioeducativa de Internación	
- Subcapítulo I - Disposiciones Generales.....	247
- Subcapítulo II - Internación de Poblaciones Vulnerables en el Centro Juvenil.....	249
- Subcapítulo III - Ingreso de el/la Adolescente al Centro Juvenil.....	251
- Subcapítulo IV - Régimen de Vida al Interior de los Centros Juveniles.....	252
- Subcapítulo V - Manejo de la Información de Adolescentes en el Centro Juvenil.....	253
- Subcapítulo VI - Tratamiento para la Reinserción de el/la Adolescente.....	256
- Subcapítulo VII - Visitas y Comunicaciones con el Exterior.....	261
- Subcapítulo VIII - Derechos Específicos y Beneficios para el/la Adolescente durante la internación.....	265
- Subcapítulo IX - Régimen Disciplinario de los/las Adolescentes Durante la Internación.....	273
- Subcapítulo X - Procedimiento Disciplinario.....	276
- Subcapítulo XI - Seguridad en los Centros Juveniles.....	279
- Subcapítulo XII - Conducción de Adolescentes.....	280
- Subcapítulo XIII - Traslado de Adolescentes.....	281
- Capítulo IV - Registro de Adolescentes Infractores.....	282

Título III - Comisión Multisectorial Permanente de Implementación del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes

- Capítulo I - Disposiciones Generales.....	284
---	-----

- Capítulo II - Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Permanente	289
- Capítulo III - De los Equipos Técnicos de Implementación Institucionales.....	291
- De los Grupos Distritales de Implementación.....	291



sistema
peruano
de información
jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo Nacional de Política Criminal

Dirección General de Asuntos Criminológicos

Scipión Llona 350 - Miraflores, Lima 18, Perú

Teléfonos: (511) 204-8020 (511) 204-8076

www.minjus.gob.pe

ISBN: 978-612-4225-31-4

